|  |  |
| --- | --- |
| **Texto despachado por el Senado** | **Indicaciones** |
| “TÍTULO I  DISPOSICIONES GENERALES  Artículo 1°.- Objeto. La presente ley tiene por objeto la conservación de la diversidad biológica y la protección del patrimonio natural del país, a través de la preservación, restauración y uso sustentable de genes, especies y ecosistemas.  No se incluyen dentro del objeto la sanidad vegetal y animal ni la prevención y combate de incendios forestales, materias que se rigen por las respectivas normas legales.  La presente ley contempla, entre otras medidas que se detallan, la conservación in situ y ex situ, la preservación y uso sustentable de genes, especies y ecosistemas y la restauración.  Sin perjuicio de lo establecido en los incisos anteriores, las acciones que tengan por objeto la sanidad vegetal y animal y la prevención y combate de incendios forestales deberán tener en consideración y priorizar el debido resguardo de la diversidad biológica. |  |
| Artículo 2°.- Principios. Las políticas, planes, programas, normas, acciones y actos administrativos que se dicten o ejecuten, en el marco de la presente ley, para la protección y conservación de la biodiversidad, se regirán por los siguientes principios:  a) Principio de coordinación: la implementación de instrumentos de conservación de la biodiversidad y de los servicios ecosistémicos deberá realizarse de manera coordinada entre los distintos órganos competentes.  b) Principio de jerarquía: los impactos sobre la biodiversidad deberán ser **(\*)** mitigados, reparados y, en último término, compensados. La compensación procederá únicamente respecto de los impactos que, según se demuestre científicamente, no sea posible evitar, minimizar o reparar, y siempre que se admita de acuerdo a la legislación.  c) Principio de no regresión: **(\*)** los actos administrativos no admitirán modificaciones que signifiquen una disminución en los niveles de protección de la biodiversidad alcanzados previamente.  d) Principio participativo: es deber del Estado contar con los mecanismos que permitan la participación de toda persona y las comunidades en la conservación de la biodiversidad, tanto a nivel nacional, como regional y local. El Servicio promoverá la participación ciudadana en materias como la generación de información, la educación y la gestión de las áreas protegidas, entre otras.  e) Principio de precaución: la falta de certeza científica en ningún caso podrá invocarse para dejar de implementar las medidas necesarias de conservación de la diversidad biológica del país.  f) Principio de prevención: todas las medidas destinadas al cumplimiento del objeto de esta ley deberán propender a evitar efectos perjudiciales para la biodiversidad del país.  g) Principio de responsabilidad: quien cause daño a la biodiversidad o a uno o más de sus componentes será responsable del mismo en conformidad a la ley.  h) Principio de sustentabilidad: el cumplimiento del objeto de esta ley exige un uso sostenible y equitativo de genes, especies y ecosistemas, para el bienestar de las generaciones presentes y futuras.  i) Principio de información: es deber del Estado facilitar y promover el acceso a la información sobre biodiversidad del país y especialmente, el conocimiento sobre los servicios ecosistémicos y su valoración.  j) Principio de valoración de los servicios ecosistémicos: el proceso de toma de decisiones para la conservación de la biodiversidad deberá considerar la identificación y valoración de los servicios ecosistémicos y, cuando sea posible, su cuantificación. | 1. **Celis, Girardi, González, Ibáñez, Labra, Pérez y Saavedra.** En el artículo 2 letra b) a) agrégase a continuación de la expresión “ser” la palabra “evitados” seguido de una coma.   b) reemplázase la oración que sigue el punto seguido por la siguiente:  “La compensación procederá únicamente respecto de los impactos que, según se demuestre científicamente, no es posible evitar, mitigar, restaurar o rehabilitar, siempre que no existan otras alternativas disponibles y se admita de acuerdo a la legislación. Esta jerarquía se aplicará a escala del paisaje terrestre o marino con medidas de mitigación diseñadas e implementadas a nivel de sitios o proyectos”.   1. **Celis, Girardi, González, Ibáñez, Labra, Pérez y Saavedra.** En el artículo 2 letra c) agrégase antes de la expresión “los actos administrativos” lo siguiente   “Las políticas, planes, programas, normas, acciones y”.   1. **Celis, Girardi, González, Ibáñez, Labra, Pérez y Saavedra.** En el artículo 2º agrégase la siguiente letra k):   “k) Principio de gobernanza: El proceso de toma de decisiones y la implementación de los instrumentos de conservación de la biodiversidad, incluidas las áreas silvestres protegidas, deberá incorporar mecanismos que permitan el involucramiento efectivo de los diversos actores de la sociedad.”. |
| Artículo 3°.- Definiciones. Para los efectos de esta ley, se entenderá por:  1) Área protegida: espacio geográfico específico y delimitado, reconocido mediante decreto supremo del Ministerio del Medio Ambiente, con la finalidad de asegurar, en el presente y a largo plazo, la preservación y conservación de la biodiversidad del país, así como la protección del patrimonio natural, cultural y del valor paisajístico contenidos en dicho espacio.  2) Área protegida del Estado: área protegida creada en espacios de propiedad fiscal o en bienes nacionales de uso público, incluyendo la zona económica exclusiva.  3) Área protegida privada: área protegida creada en espacios de propiedad privada y reconocida por el Estado conforme a las disposiciones de la presente ley.  4) Biodiversidad o diversidad biológica: la variabilidad de los organismos vivos que forman parte de todos los ecosistemas terrestres y acuáticos. Incluye la diversidad dentro de una misma especie, entre especies y entre ecosistemas **(\*)**.  5) Conservación de la biodiversidad: conjunto de políticas, estrategias, planes, programas y acciones destinadas a la mantención de la estructura **(\*\*)** y función de los ecosistemas mediante la protección, preservación, restauración, o uso sustentable de uno o más componentes de la diversidad biológica.  6) Conservación in situ: la conservación de los componentes de la biodiversidad biológica en sus hábitats naturales.  7) Conservación ex situ: la conservación de los componentes de la biodiversidad biológica fuera de sus hábitats naturales.  8) Corredor biológico: un espacio que conecta paisajes, ecosistemas y hábitats, facilitando el desplazamiento de las poblaciones y el flujo genético de las mismas, que permite asegurar el mantenimiento de la biodiversidad y procesos ecológicos y evolutivos **(\*)**.  9) Costa o zona costera: espacio o interfase dinámica donde interactúan los ecosistemas terrestres con los acuáticos marinos, y en algunos de ellos con los continentales.  10) Diversidad genética: variación en la composición genética de los individuos dentro de una población, entre poblaciones de una misma especie o entre especies diferentes.  11) Ecosistema: complejo dinámico de comunidades vegetales, animales y de microorganismos y su medio no viviente que interactúan como una unidad funcional.  12) Ecosistema amenazado: ecosistema que presenta riesgos que pueden producir disminución en su extensión o cambios en su composición, estructura o función, conforme al procedimiento de clasificación según el estado de conservación a que se refiere el artículo 30.  13) Ecosistema degradado: ecosistema cuyos elementos físicos, químicos o biológicos han sido alterados de manera significativa con pérdida de biodiversidad, o presenta alteración de su funcionamiento **(\*)** y estructura, causados por actividades o perturbaciones que son demasiado frecuentes o severas, de acuerdo al procedimiento de declaración que establezca el reglamento a que se refiere el artículo 32.  14) Especie endémica: especie nativa que se distribuye únicamente en un territorio o un área geográfica determinada y que no habita naturalmente en otro lugar.  15) Especie exótica: una especie, subespecie o taxón inferior, que se encuentra fuera de su distribución natural, incluyendo cualquier parte de ella, tales como gametos, semillas, huevos o propágulos de tales especies, que pueden sobrevivir y reproducirse.  16) Especie exótica invasora: especie exótica cuyo establecimiento o expansión amenaza ecosistemas, hábitats o especies, por ser capaz de producir daño a uno o más componentes del ecosistema.  17) Especie nativa: cualquier especie autóctona que se distribuya en forma natural en el país.  18) Hábitat: lugar o tipo de ambiente en el que vive naturalmente un organismo o una población. Comprende las condiciones presentes en una zona determinada que permiten presencia, supervivencia y reproducción de un organismo o población.  19) Humedal: ecosistema formado de agua en régimen natural o artificial, permanente o temporal, estancada o corriente dulce, salobre o salada, planicie mareal o pradera salina y toda extensión de agua marina, cuya profundidad en marea baja no exceda de seis metros. Se reconocen como tipos de humedales, entre otros, los siguientes: lagos, lagunas, arroyos o vertientes, estuarios, marismas, vegas, bofedales, bosques pantanosos y turberas, sean éstos urbanos o rurales y se encuentren en terrenos públicos o particulares.  20) Paisaje de conservación: área que posee un patrimonio natural y valores culturales y paisajísticos asociados de especial interés regional o local para su conservación y que, en el marco de un acuerdo promovido por uno o más municipios, es gestionado a través de un acuerdo de adhesión voluntaria entre los miembros de la comunidad local.  21) Plan de manejo: instrumento que establece metas, principios, objetivos, criterios, medidas, plazos y responsabilidades para la gestión adaptativa de la biodiversidad a nivel de genes, especies y ecosistemas, basado en la ciencia, cuando corresponda.  22) Plan de manejo para la conservación: plan de manejo destinado a preservar, evitar la degradación, restaurar o favorecer el uso sustentable de un ecosistema amenazado, de acuerdo a lo establecido en el artículo 42 de la ley N°19.300.  23) Plan de manejo de áreas protegidas: plan de manejo destinado a resguardar el objeto de protección de las áreas protegidas.  24) Plan de recuperación, conservación y gestión de especies: plan de manejo destinado a mejorar el estado de conservación de una o más especies clasificadas de conformidad a lo establecido en el artículo 37 de la ley N° 19.300.  25) Plan de restauración ecológica: plan de manejo destinado a reponer o reparar un ecosistema degradado, o parte de él, a una calidad similar a la que tenía con anterioridad a su pérdida, disminución o menoscabo.  26) Plan de prevención, control y erradicación de especies exóticas invasoras: instrumento de gestión destinado a evitar o detener la propagación de especies exóticas invasoras.  27) Preservación: mantención de las condiciones que hacen posible la evolución y el desarrollo de las especies y ecosistemas.  28) Recurso genético: es el material genético de valor real o potencial.  29) Reserva de la biósfera: área de ecosistemas terrestres, costeros o marinos, o una combinación de los mismos, reconocida internacionalmente en el marco del Programa del Hombre y la Biósfera de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, UNESCO, como parte de la Red Mundial de Reservas de la Biósfera.  30) Servicio: el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas.  31) Servicios ecosistémicos: contribución directa o indirecta de los ecosistemas al bienestar humano.  32) Sitio prioritario: área de valor ecológico, terrestre o acuática, marina o continental identificado por su aporte a la representatividad ecosistémica, su singularidad ecológica o por constituir hábitats de especies amenazadas, priorizada para la conservación de su biodiversidad por el Servicio.  33) Uso sustentable: utilización de componentes de la biodiversidad de un modo y a un ritmo que no ocasione la disminución a largo plazo de la diversidad biológica.  34) Zona de amortiguación: espacio ubicado en torno a un área, destinado a absorber potenciales impactos negativos o fomentar efectos positivos de actividades para la conservación de tal área. | 1. **Macaya y Morales.** Para modificar el artículo 3° en el siguiente sentido:   a) Reemplázase el actual número 13) por el nuevo número 1), adecuando las demás su orden correlativo:  “Área degradada: área cuyos elementos físicos, químicos o biológicos han sido alterados de manera significativa con pérdida de biodiversidad, o presenta alteración de su funcionamiento, estructura o composición, causados por actividades o perturbaciones antropogénicas que son demasiado frecuentes o severas, de acuerdo al procedimiento de declaración que establezca el reglamento a que se refiere el artículo 33.”;   1. **Iván Flores.** Para modificar el numeral 1 del artículo 3, agregando luego del punto aparte la frase:   “Este espacio no podrá ser objeto de ajuste o modificación en sus límites mediante correcciones meramente cartográficas”.   1. **Macaya y Morales.** Modifíquese el actual numeral 4) de la siguiente manera:   1) Reemplázase la expresión “variabilidad”, por la siguiente expresión “variedad”; y  2) Incorpórese, a continuación de la expresión “ecosistemas” que aparece en su segunda mención, la expresión: “, y sus interacciones”   1. **Macaya y Morales. También Celis, Girardi, González, Ibáñez, Labra, Pérez y Saavedra.** En el artículo 3, numeral 5), agrégase a continuación de la palabra “estructura” una coma seguida de la palabra “composición”. 2. **Iván Flores.** Para reemplazar el numeral 8 del Artículo 3, por el siguiente:   “8) Corredor de Conservación: un espacio en que se desarrollan procesos funcionales entre sitios, especies y ecosistemas, que permiten mantener o restaurar ecosistemas fragmentados dentro de la red ecológica a través de la conectividad biológica, y la conectividad social. Incluye planificación del territorio e involucra como componentes críticos a las áreas protegidas, dando énfasis a prácticas de uso sostenible”.   1. **Celis, Girardi, Ibáñez, Labra, Mix, Pérez y Saavedra.** Para agregar en el numeral 8) después de la palabra “evolutivos” la frase   “y evitar la fragmentación de hábitats”.   1. **Celis, Girardi, González, Ibáñez, Labra, Pérez y Saavedra.** En el artículo 3, reemplázase el numeral 9) por el siguiente:   9) Costa o zona costera: espacio o interfase dinámica donde interactúan los ecosistemas terrestres con los acuáticos marinos o continentales.   1. **Iván Flores.** Para reemplazar el numeral 12 del artículo 3, por:   “12) Ecosistema Amenazado: ecosistema que presenta riesgos que pueden producir disminución en su extensión o cambios en su composición, estructura o función”.  *(Si se aprobó indicación 4.a), el numeral 13 está eliminado)*   1. **Iván Flores.** Para reemplazar el numeral 13 del artículo 3, en el siguiente sentido: “Ecosistema Degradado: ecosistema cuyos elementos físicos, químicos o biológicos han sido alterados de manera significativa con pérdida de biodiversidad o presenta alteración de su composición, funcionamiento y/o estructura, causados por actividades o perturbaciones que son demasiado frecuentes o severas”. 2. **Celis, Girardi, González, Ibáñez, Labra, Pérez y Saavedra.** En el artículo 3, numeral 13), agrégase a continuación de la palabra “funcionamiento” una coma seguida de la palabra “composición”. 3. **Macaya y Morales.** Reemplázase el actual numeral 17) por el siguiente:   “Especie nativa: especie que se encuentra dentro de su rango de distribución natural, histórica o actual, de acuerdo con su potencial de dispersión natural.”   1. **Celis, Girardi, González, Ibáñez, Labra, Pérez y Saavedra.** En el artículo 3, reemplázase el numeral 17) por el siguiente:   “17) Especie nativa: Es aquella originaria o autóctona que se distribuye de forma natural en el país sin intervención humana de ningún tipo”.   1. **Macaya y Morales.** Reemplázase el actual numeral 19) por el siguiente:   “Humedal: extensiones de marismas, pantanos y turberas, o superficies cubiertas de aguas, sean estas de régimen natural o artificial, permanentes o temporales, estancadas o corrientes, dulces, salobres o saladas, incluidas las extensiones de agua marina cuya profundidad en marea baja no exceda los seis metros.”;   1. **Celis, Girardi, Ibáñez, Labra, Mix, Pérez y Saavedra.** Para agregar un nuevo numeral 20), adecuando las demás en su orden correlativo, del siguiente tenor:   20) Paisaje: Es un nivel de organización ecológica de la biodiversidad, que contiene un conjunto de ecosistemas y comunidades, e incluye un espacio físico, la geomorfología, el clima y la dinámica de perturbaciones. A la vez, los paisajes son la escala en la que la naturaleza y las personas interactúan y se afectan mutuamente.   1. **Macaya y Morales.** Reemplázase el actual numeral 21), por el siguiente:   “Plan de manejo: instrumento de gestión ambiental basado en la mejor evidencia posible, que establece metas, principios, objetivos, criterios, medidas, plazos y responsabilidades para la gestión adaptativa de la biodiversidad”;   1. **Macaya y Morales.** Reemplázase en el actual numeral 22) la frase “de acuerdo a lo establecido en el artículo 42 de la ley N° 19.300”, por la siguiente:   “al que se refiere el artículo 31.”;   1. **Macaya y Morales.** Reemplázase en el actual numeral 25), la frase “ecosistema degradado, o parte de él,”, por la siguiente “área degradada”. 2. **Celis, Girardi, Ibáñez, Labra, Mix, Pérez y Saavedra.** Para reemplazar el numeral 26) por el siguiente   “Plan de prevención, control y erradicación de especies exóticas invasoras: instrumento de gestión destinado a evitar, detener la propagación o erradicar especies exóticas invasoras.”   1. **Celis, Girardi, González, Ibáñez, Labra, Pérez y Saavedra.** En el artículo 3, reemplázase el numeral 27) por el siguiente:   “27) Preservación: cuidado y mantención de las condiciones de no intervención de la diversidad biológica, de manera que sea posible su evolución y desarrollo natural”.   1. **Celis, Girardi, González, Ibáñez, Labra, Pérez y Saavedra.** En el artículo 3, reemplázase el numeral 33, por el siguiente:   “33) Uso sustentable: utilización de componentes o funciones de la biodiversidad de un modo y a un ritmo que no ocasione una pérdida de los atributos de composición, estructura y función de la diversidad biológica en todos sus niveles de organización.”.   1. **Iván Flores.** Para reemplazar en el numeral 33 del artículo 3, la frase “a largo plazo” por la expresión “en todo tiempo”. 2. **Celis, Girardi, Ibáñez, Labra, Mix, Pérez y Saavedra**. Para reemplazar el numeral 34) por el siguiente:   “Zona de amortiguación: espacio ubicado en torno a un área protegida, donde el uso es parcialmente restringido, destinado a absorber potenciales impactos negativos y fomentar efectos positivos de actividades para la conservación de tal área.” |
| TÍTULO II  DEL SERVICIO DE BIODIVERSIDAD Y ÁREAS PROTEGIDAS  Párrafo 1°  Normas generales  Artículo 4°.- Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas. Créase el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas, cuyo objeto será la conservación de la biodiversidad del país, a través de la gestión para la preservación, restauración y uso sustentable de genes, especies y ecosistemas.  El Servicio será funcionalmente descentralizado, contará con personalidad jurídica y patrimonio propio, y estará sujeto a la supervigilancia del Presidente de la República a través del Ministerio del Medio Ambiente.  Se desconcentrará territorialmente a través de direcciones regionales y, en caso de ser necesario, de oficinas provinciales o locales. El Servicio estará afecto al Sistema de Alta Dirección Pública establecido en el Título VI de la ley Nº 19.882. | 1. **Girardi.** Para agregar en el artículo 4° un nuevo inciso tercero, pasando el actual a ser cuarto, del siguiente tenor:   “La ejecución y aplicación de la presente ley será responsabilidad de la Ministra o del Ministro del Medio Ambiente.” |
| Artículo 5°.- Funciones y atribuciones. Serán funciones y atribuciones del Servicio:  a) Ejecutar las políticas, planes y programas dictados en conformidad a la letra i) del artículo 70 de la ley N° 19.300.  b) Gestionar el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, administrar las áreas protegidas del Estado y supervisar la administración de las áreas protegidas privadas, en conformidad al Título IV, así como fiscalizar las actividades que se realicen en ellas, en conformidad al Título V.  c) Promover, coordinar, implementar, elaborar y realizar estudios y programas de investigación, conducentes, entre otros, a conocer la biodiversidad y su estado, los servicios ecosistémicos que provee y su relación con el cambio climático.  d) Promover, diseñar e implementar redes de monitoreo de la biodiversidad y administrar un sistema de información de la biodiversidad, en conformidad al Párrafo 2° del Título III.  e) Elaborar, ejecutar y coordinar la implementación, así como velar y fiscalizar el cumplimiento de los planes de recuperación, conservación y gestión de especies; los planes de prevención, control y erradicación de especies exóticas invasoras; los planes de manejo para la conservación; y los planes de restauración ecológica, en conformidad a los Párrafos 4° y 6° del Título III. Todo lo anterior es sin perjuicio de la normativa especial vigente en materia de sanidad vegetal y animal. Además, deberán suscribirse los convenios de encomendamientos de funciones cuando corresponda.  Proteger y promover, igualmente, a los polinizadores que contribuyan a la biodiversidad, especialmente a los nativos.  f) Apoyar técnicamente, y coordinar la conservación de especies fuera de sus hábitats y genes con bancos de germoplasma, jardines botánicos, conservatorios botánicos y centros de reproducción de fauna nativa, entre otros, a fin de contribuir con la gestión para la conservación de la biodiversidad.  g) Proponer al Servicio Agrícola y Ganadero criterios para el uso **(\*)** de plaguicidas, fertilizantes y sustancias químicas, a fin de resguardar la biodiversidad.  h) Promover, apoyar y ejecutar acciones de educación, sensibilización, información, capacitación y comunicación sobre el valor de la biodiversidad, sus amenazas y su relación con el cambio climático.  i) Pronunciarse sobre los impactos de los proyectos o actividades sobre la biodiversidad, incluyendo las condiciones o medidas para mitigar, restaurar o compensar esos impactos, en el marco del sistema de evaluación de impacto ambiental.  j) Administrar el Fondo Nacional de la Biodiversidad.  k) Otorgar o reconocer certificados a actividades, prácticas o sitios, por su contribución a la conservación de la biodiversidad y la provisión de servicios ecosistémicos, en conformidad al artículo 50.  l) Aplicar y fiscalizar normas sobre protección, rescate, rehabilitación, reinserción, observación y monitoreo de mamíferos, reptiles y aves hidrobiológicas.  m) Fiscalizar la aplicación de la Ley General de Pesca y Acuicultura en las áreas protegidas **(\*)**, sitios prioritarios, ecosistemas amenazados y ecosistemas degradados.  n) Participar en la definición de criterios para el otorgamiento de autorizaciones de repoblación o siembra **(\*)**; pronunciarse respecto de la identificación de las áreas susceptibles de ser declaradas preferenciales, y fiscalizar la aplicación de la Ley sobre Pesca Recreativa en las áreas protegidas **(\*\*)**, sitios prioritarios, ecosistemas amenazados y ecosistemas degradados.  ñ) Autorizar la caza o captura en áreas que forman parte del Sistema Nacional de Áreas Protegidas **(\*)** y fiscalizar el cumplimiento de la Ley sobre Caza en tales áreas y en los sitios prioritarios, ecosistemas amenazados y ecosistemas degradados.  o) Fiscalizar el cumplimiento de la Ley sobre Recuperación del Bosque Nativo y Fomento Forestal en las áreas que forman parte del Sistema Nacional de Áreas Protegidas **(\*)**, sitios prioritarios, ecosistemas amenazados y ecosistemas degradados.  p) Realizar publicaciones científicas o de divulgación, pudiendo percibir el producto que se obtenga de su venta.  q) Celebrar convenios con organismos e instituciones públicas y privadas, para colaborar en materias de su competencia, y  r) Las demás que establezcan las leyes. | 1. **Celis, Girardi, González, Ibáñez, Labra, Pérez y Saavedra.** En el artículo 5, reemplázase la letra c) por el siguiente:   “c) Promover, coordinar, implementar, elaborar y realizar estudios y programas de investigación, conducentes, entre otros, a conocer la biodiversidad y su estado, los servicios ecosistémicos que provee, las amenazas que la afectan, su vulnerabilidad al cambio climático y las acciones prioritarias para su conservación.”.   1. **Macaya y Morales.** Sustitúyase el párrafo final del actual literal e), por el siguiente:   “Proteger y promover la conservación de los polinizadores nativos.”   1. **Macaya y Morales.** Intercálese en el actual literal g), entre la palabra “uso” y la expresión “de plaguicidas”, la expresión “e internación”; 2. **Macaya y Morales.** Reemplázase en el actual literal l), la frase “mamíferos, reptiles y aves hidrobiológicas”, por la siguiente:   “especies nativas de mamíferos, anfibios, reptiles y aves, sin perjuicio de las normas sobre descarte y captura incidental contenidas en la Ley General de Pesca y Acuicultura y las medidas de administración que se deriven de dichas normas.”;   1. **Celis, Girardi, González, Ibáñez, Labra, Pérez y Saavedra.** En el artículo 5 letra l) reemplázase las palabras “mamíferos, reptiles y aves hidrobiológicas” por “fauna nativa terrestre y acuática”. 2. **Macaya y Morales.** Intercálese, en el actual literal m), entre la expresión “protegidas” y la “coma”, la siguiente frase:   “; y de conformidad con el artículo 113 de la presente ley”   1. **Macaya y Morales.** Para modificar el actual literal n) en el siguiente sentido:   1) Incorpórese, entre la expresión “siembra” y el “punto y coma”, la siguiente expresión:  “de especies hidrobiológicas”;  2) Reemplázase la “coma” que está a continuación de la expresión “preferenciales”, por un “punto y coma”; y  3) Intercálese, entre la expresión “protegidas” y la “coma”, la siguiente frase: “; y de  conformidad con el artículo 113 de la presente ley”   1. **Macaya y Morales.** Intercálese, en el actual literal ñ), entre la expresión “protegidas” y la “coma”, la siguiente frase:   “; y de conformidad con el artículo 113 de la presente ley”   1. **Macaya y Morales.** Intercálese, en el actual literal o), entre la expresión “protegidas” y la “coma”, la siguiente frase:   “; y de conformidad con el artículo 113 de la presente ley”.   1. **Macaya y Morales.** Intercálese, entre la letra q) y la actual letra r), la siguiente letra r) nueva, pasando la actual letra r) a ser letra s):   “Integrar y participar en la formación y constitución de personas jurídicas de derecho privado, sin fines de lucro, a que se refiere el Título XXXIII del Libro Primero del Código Civil, cuya finalidad fundamental la conservación de la biodiversidad. Del mismo modo, el Servicio está facultado para participar en la disolución y liquidación de las entidades de que forme parte, con arreglo a los estatutos de las mismas. El Servicio, mediante resolución, nombrará uno o más representantes del mismo, los que estarán facultados para participar en los órganos de dirección y de administración que contemplen los estatutos de las personas jurídicas que se constituyan en virtud de lo dispuesto en la presente disposición, y” |
| Párrafo 2°  De la organización del Servicio  Artículo 6°.- Administración y dirección superior. La administración y dirección superior del Servicio estará a cargo de un Director Nacional, quien será el Jefe Superior del Servicio y tendrá su representación legal. El Director Nacional será designado mediante el sistema de Alta Dirección Pública, regulado en la ley Nº 19.882.  Un reglamento expedido a través del Ministerio del Medio Ambiente determinará la organización interna del Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas y las denominaciones y funciones que correspondan a cada una de sus unidades, de acuerdo a lo dispuesto en la ley N° 18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado ha sido fijado mediante el decreto con fuerza de ley Nº 1, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, promulgado el año 2000 y publicado el año 2001. |  |
| Artículo 7°.- Atribuciones y funciones del Director Nacional. Corresponderá al Director Nacional:  a) Designar y contratar personal, y poner término a sus servicios.  b) Representar judicial y extrajudicialmente al Servicio.  c) Representar al Servicio ante organizaciones nacionales e internacionales cuyas funciones y/o competencias se relacionen directamente con el objeto del mismo.  d) Delegar en funcionarios de la institución las funciones y atribuciones que estime conveniente de conformidad a la ley, con excepción de aquellas establecidas en las letras a) y g) del presente artículo.  e) Coordinar las funciones del Servicio con otros servicios públicos con competencia ambiental.  f) Ejecutar los actos y celebrar los contratos que sean necesarios o conducentes a la obtención de los objetivos del Servicio, ya sea con personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, de derecho público o privado.  g) Crear y presidir comités o subcomités, para que desarrollen estudios, análisis o resuelvan consultas, con el fin de dar cumplimiento al objeto del Servicio.  h) Ejercer las demás funciones que le encomiende la ley. | 1. **Iván Flores.** En el artículo 7, para agregar una nueva letra h), pasando la actual h) a ser i):   “h) Interponer las querellas y presentar las denuncias por infracciones a la normativa contenida en esta ley y querellarse por los delitos cometidos en contra del personal del Servicio en el ejercicio de sus atribuciones”. |
| Artículo 8°.- Direcciones Regionales. El Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas se desconcentrará territorialmente a través de Direcciones Regionales del Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas.  En cada región del país habrá un Director Regional, quien estará afecto al segundo nivel jerárquico del sistema de Alta Dirección Pública de la ley N° 19.882. |  |
| Artículo 9°.- Comité Científico Asesor. Créase un Comité Científico como un organismo asesor y de consulta en las materias científicas y técnicas necesarias para el adecuado ejercicio de las funciones y atribuciones del Servicio.  El Comité estará integrado por representantes de instituciones académicas **(\*)** y científicas, dedicadas al conocimiento o conservación de la biodiversidad, tanto terrestre como acuática, marina y continental.  Un reglamento dictado por el Ministerio del Medio Ambiente fijará las normas para la conformación del comité, las causales de inhabilidad e incompatibilidad para integrarlo, su funcionamiento y toma de decisiones. | 1. **Celis, Girardi, González, Ibáñez, Labra, Pérez y Saavedra.** En el artículo 9 inciso segundo, agregar después de la palabra “académicas” una coma y la palabra “investigadoras.” |
| Párrafo 3° Del patrimonio  Artículo 10.- El patrimonio del Servicio estará formado por:  a) Los recursos que se le asignen anualmente en la Ley de Presupuestos del Sector Público;  b) Los bienes muebles e inmuebles, corporales o incorporales, que se le transfieran o adquiera a cualquier título;  c) Las donaciones, herencias y legados que reciba, las que estarán exentas del trámite de la insinuación, a que se refiere el artículo 1401 del Código Civil y del impuesto a las herencias, asignaciones y donaciones establecido en la ley N° 16.271, sobre Impuesto a las Herencias, Asignaciones y Donaciones;  d) Los aportes de cooperación internacional que reciba para el desarrollo de sus actividades;  e) Los ingresos propios que obtenga por las tarifas que cobre por el acceso a las áreas protegidas del Estado y por las concesiones y permisos que en ellas se otorguen, y  f) El producto de la venta de bienes que realice y otros ingresos propios que perciba en el ejercicio de sus funciones.  El Servicio estará sujeto a las normas del decreto ley N° 1.263, orgánico de Administración Financiera del Estado, del Ministerio de Hacienda, de 1975, y sus disposiciones complementarias. |  |
| Párrafo 4° Del régimen del personal  Artículo 11.- Régimen laboral. El personal se regirá por las normas del Código del Trabajo, por las disposiciones del decreto ley N° 249, del Ministerio de Hacienda, promulgado el año 1973 y publicado el año 1974, y las especiales de la presente ley. |  |
| Artículo 12.- Distribución de la jornada laboral. Los trabajadores que, por razones del buen funcionamiento del Servicio, deban cumplir funciones en lugares apartados de centros urbanos, o zonas que impliquen riesgo o aislamiento, y aquellos que deban cumplir funciones de riesgo, podrán regirse por una jornada de trabajo diferente a la indicada en el artículo 21 del citado decreto ley N° 249, de 1974, en lo relativo a la distribución horaria. Una resolución dictada por el Director Nacional del Servicio **(\*)** regulará la distribución de la jornada diaria y semanal, considerando debidamente el descanso compensatorio de los días festivos y feriados.  Además, los trabajadores señalados en el inciso anterior podrán pactar una jornada bisemanal de trabajo en las condiciones indicadas en el artículo 39 del Código del Trabajo. | 1. **Girardi, Labra, Mix, Pérez y Saavedra**. Modificaciones al artículo 12:   a) Agréguese en el inciso primero, después de “Director Nacional del Servicio” una coma y la frase  “previa autorización del Director del Trabajo, conforme al artículo 38 del Código del Trabajo,”  b) Sustitúyase el inciso final por el siguiente:  “Además, los trabajadores señalados en el inciso anterior considerando situaciones de aislamiento, distancia, condiciones de habitabilidad y flujos de visitantes. podrán pactar una jornada bisemanal de trabajo u otro sistema de turnos conforme a las condiciones indicadas en el artículo 39 del Código del Trabajo. |
| Artículo 13.- Normas de probidad. El personal del Servicio estará sujeto a las normas de probidad y los deberes y prohibiciones establecidos en el Título III del decreto con fuerza de ley N° 1, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, promulgado el año 2000 y publicado el año 2001, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, y en el Título II de la ley N° 20.880, sobre Probidad en la Función Pública y Prevención de los Conflictos de Intereses. Asimismo, estará sujeto a responsabilidad administrativa, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que pudiere afectarle por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones.  Le serán también aplicables las normas contenidas en los artículos 61 y 90 A del decreto con fuerza de ley N° 29, del Ministerio de Hacienda, promulgado el año 2004 y publicado el año 2005, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo. | 1. **Iván Flores.** Para eliminar el inciso segundo del artículo 13. |
| Artículo 14.- Del ingreso al Servicio. El personal del Servicio se seleccionará mediante concurso público.  Por resolución fundada del Director Nacional, se podrán utilizar concursos internos de promoción, los que, en todo caso, deberán garantizar la debida transparencia y objetividad, basándose en la evaluación de los méritos e idoneidad del postulante.  Excepcionalmente, podrá contratarse trabajadores a plazo fijo, obra o faena, sin requerir de concurso público, especialmente para trabajar en áreas protegidas.  Al Director Nacional, o a quien éste le delegue facultades, de conformidad al inciso final del artículo 41 del decreto con fuerza de ley N° 1, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, promulgado el año 2000 y publicado el año 2001, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, le corresponderá suscribir los contratos de trabajo del personal seleccionado conforme a los incisos anteriores, los que deberán ser aprobados por resolución. | 1. **Iván Flores.** Para eliminar el inciso segundo del artículo 14. |
| Artículo 15.- Del sistema de evaluación. El personal del Servicio estará sujeto a un sistema de evaluación de desempeño conforme a las reglas y criterios que al efecto determine un reglamento expedido por el Ministerio del Medio Ambiente, el que, además, deberá ser suscrito por el Ministro de Hacienda.  Las evaluaciones servirán de base para la selección del personal a capacitar, el desarrollo de la carrera funcionaria, la remoción o el término del contrato de trabajo en su caso. | 1. **Mix. También Iván Flores.** Para eliminarlo. |
| Artículo 16.- De la destinación y la subrogación. El Director Nacional del Servicio, sin perjuicio de lo que establezca el contrato, tendrá la facultad para aplicar las normas relativas a las destinaciones **(\*)**, comisiones de servicio y cometidos funcionarios de los artículos 73 a 78 del decreto con fuerza de ley N° 29, del Ministerio de Hacienda, promulgado el año 2004 y publicado el año 2005, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo. Para estos efectos, los viáticos se pagarán conforme al decreto con fuerza de ley N° 262, del Ministerio de Hacienda, de 1977, y al decreto supremo N° 1, del Ministerio de Hacienda, de 1991, o el texto que lo reemplace.  Igualmente podrán, en los casos que fuere procedente, aplicarse las normas relativas a subrogación contempladas en el Párrafo 4 del Título III del decreto con fuerza de ley N°29, del Ministerio de Hacienda, promulgado el año 2004 y publicado el año 2005. | 1. **Girardi, Labra, Mix, Pérez y Saavedra.** Para agregar en el artículo 16 después de la expresión “destinaciones” la siguiente frase   “que serán fundadas y siempre que no produzca menoscabo al trabajador”.   1. **Iván Flores**. Para eliminar el inciso primero del artículo 16. |
| Artículo 17.- Capacitación. Para efectos de la adecuada aplicación de las normas sobre capacitación, previstas en los artículos 179 y siguientes del Código del Trabajo, el Director Nacional aprobará anualmente mediante resolución, los programas destinados a la capacitación y perfeccionamiento del personal del Servicio, los que, en todo caso, deberán ajustarse a los recursos que para estos efectos contemple la Ley de Presupuestos del Sector Público. |  |
| Artículo 18.- Del Servicio de Bienestar. El personal del Servicio tendrá derecho a afiliarse a servicios de bienestar, **(\*)** en los casos y condiciones que establezcan sus estatutos. El Servicio efectuará los aportes de bienestar respecto de cada funcionario, sin sobrepasar el máximo legal de los mismos. | 1. **Girardi, Labra, Mix, Pérez y Saavedra.** Para agregar en el artículo 18 después de ‘afiliarse a servicios de bienestar’, la frase “tanto internos como externos” |
| Artículo 19.- De la responsabilidad disciplinaria. La responsabilidad disciplinaria del personal del Servicio por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones podrá hacerse efectiva por la autoridad respectiva, de acuerdo al procedimiento establecido en los artículos 126 y siguientes del decreto con fuerza de ley N° 29, del Ministerio de Hacienda, promulgado el año 2004 y publicado el año 2005, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo. Dicho procedimiento será aplicable sea que se trate de infracciones a cualquiera de los cuerpos legales de carácter público o a las disposiciones del Código del Trabajo, aplicables al personal, sin perjuicio de las acciones, reclamos y recursos que los trabajadores puedan ejercer ante la Contraloría General de la República y ante los tribunales de justicia. | 1. **Iván Flores.** Para eliminar el artículo 19. |
| Artículo 20.- De las infracciones cometidas por el personal y sus sanciones. Las infracciones de los deberes y prohibiciones establecidos en el Título III de la ley N° 18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado o en el respectivo contrato de trabajo en que incurra el personal del Servicio serán sancionadas con alguna de las siguientes medidas:  a) Censura.  b) Multa.  c) Remoción.  Las medidas disciplinarias mencionadas en las letras a) y b) precedentes se aplicarán tomando en cuenta la gravedad de la falta cometida, la eventual reiteración de la conducta, así como las circunstancias atenuantes y agravantes que arroje el mérito de los antecedentes, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 121 y siguientes del decreto con fuerza de ley N° 29, del Ministerio de Hacienda, promulgado el año 2004 y publicado el año 2005, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo.  La remoción es la decisión de la autoridad facultada para contratar, de poner término a la relación laboral del afectado. La remoción procederá toda vez que los hechos constitutivos de la infracción vulneren gravemente el principio de probidad y cuando se incurra en alguna de las circunstancias previstas en el artículo 160 del Código del Trabajo.  Las infracciones a la ley N° 20.880, sobre Probidad en la Función Pública y Prevención de los Conflictos de Intereses, serán sancionadas de acuerdo a las reglas establecidas en dicha ley. | 1. **Iván Flores.** Para eliminar el artículo 20. |
| Artículo 21.- Del término de la relación laboral. Sin perjuicio de las causales previstas en los artículos 159 y siguientes del Código del Trabajo, y en el inciso final del artículo anterior de esta ley, la relación laboral del personal del Servicio podrá terminar, además, por evaluación deficiente de su desempeño.  Tratándose de la causal a que se refiere el artículo 161 del Código del Trabajo, su procedencia será determinada por el Director Nacional del Servicio, o a quien éste le delegue funciones, y deberá ser siempre fundada en razones vinculadas al buen, oportuno y eficiente funcionamiento del Servicio.  No se podrá pactar el pago de indemnizaciones por causas distintas a las indicadas en los artículos 161, 162 y 163 del Código del Trabajo, y en caso alguno se podrá alterar el monto que entregue la base de cálculo dispuesta en dichas normas. | 1. **Mix. También Iván Flores.** Para eliminarlo. |
| Artículo 22.- Del reglamento de concursos y promoción. Un reglamento dictado por el Ministerio del Medio Ambiente **(\*)** contendrá las normas complementarias orientadas a asegurar la objetividad, transparencia, no discriminación, calidad técnica y operación de los concursos para el ingreso, para la promoción y para cualquiera otra finalidad con que éstos se realicen. | 1. **Iván Flores.** En el artículo 22, para intercalar entre “Medio Ambiente” y “contendrá” la siguiente frase: “y hecho en un trabajo conjunto con los trabajadores”. |
| TÍTULO III  INSTRUMENTOS DE CONSERVACIÓN DE LA BIODIVERSIDAD  Párrafo 1° Disposiciones generales  Artículo 23.- Instrumentos de conservación de la biodiversidad. A fin de cumplir con su objeto, tanto dentro como fuera de las áreas protegidas, el Servicio estará facultado para diseñar, implementar y dar seguimiento a la aplicación de los instrumentos de conservación de la biodiversidad que señala este Título.  El Servicio acogerá todos los instrumentos de conservación de la biodiversidad, incluido el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, bajo un enfoque ecosistémico en el territorio nacional. |  |
| Párrafo 2° Sistema de información y monitoreo de la biodiversidad  Artículo 24.- Sistema de Información de la Biodiversidad. El Servicio elaborará y administrará un sistema de información de la biodiversidad, el que almacenará y manejará datos de observación sobre ecosistemas y especies; información georreferenciada sobre su entorno abiótico, acuático y terrestre; imágenes espaciales; servicios ecosistémicos; áreas protegidas, ecosistemas amenazados, ecosistemas degradados, sitios prioritarios; y toda otra información relevante para la gestión de la conservación de la biodiversidad.  Este sistema contendrá los inventarios de ecosistemas terrestres, marinos, acuáticos continentales, incluidos los humedales **(¨)**; de especies y su variabilidad genética. Dichos inventarios serán elaborados por el Servicio **(\*\*)**.  La información contenida en este sistema será de acceso público, ~~en lo que corresponda,~~ y deberá asegurar la interoperabilidad y evitar la duplicidad con aquella contenida en el Sistema Nacional de Información Ambiental, establecido en el artículo 31 ter de la ley N° 19.300. | 1. **José Miguel Castro.** Sustitúyase, en el inciso primero, la expresión “ecosistemas degradados” por “áreas degradadas”; 2. **Celis, Girardi, González, Ibáñez, Labra, Pérez y Saavedra.** En el artículo 24 inciso segundo, agrégase a continuación de la frase “incluidos los humedales”, la expresión   “y glaciares”.   1. **José Miguel Castro.** Incorpórase, en el inciso segundo, a continuación de la expresión “Servicio”, la siguiente oración:   “, el que deberá considerar la información que le proporcionen los servicios públicos con  competencia en manejo de recursos naturales.”   1. **Celis, Girardi, González, Ibáñez, Labra, Pérez y Saavedra.** En el artículo 24 inciso tercero, eliminase la frase “en lo que corresponda”. 2. **José Miguel Castro.** Incorpórase un nuevo inciso final del siguiente tenor:   “El Servicio podrá fundadamente mantener en reserva información relativa a la distribución de especies, cuya publicidad, comunicación o conocimiento sea susceptible de poner en riesgo la conservación de las mismas o de sus poblaciones.”. |
| Artículo 25.- Monitoreo de la biodiversidad. El Servicio definirá e implementará uno o más programas de monitoreo de los ecosistemas terrestres y acuáticos, marinos y continentales, así como de las especies y su variabilidad genética.  El monitoreo tendrá por objeto generar información sistemática sobre la biodiversidad en sus distintos niveles, su estado, servicios ecosistémicos, entre otros, a escalas nacional, regional y local. Para tal efecto, el Servicio procurará que, a través del monitoreo, se genere información para el Sistema de Información de la Biodiversidad a que se refiere el artículo 24.  El monitoreo se hará en consistencia con el conocimiento científico **(\*)** y en base a los protocolos que elaborará el Servicio.  El monitoreo podrá ser realizado directamente por el Servicio, o bien encomendarse por éste a otros órganos de la Administración del Estado. El Servicio podrá, asimismo, celebrar convenios con instituciones académicas o científicas calificadas para la realización de monitoreos, así como incluir datos que aporten terceros, los que serán validados de acuerdo a protocolos que dicte el mismo Servicio. | 1. **Celis, Girardi, González, Ibáñez, Labra, Pérez y Saavedra.** En el artículo 25 inciso tercero, agrégase a continuación de palabra “científico” lo siguiente   “los que deberán considerar el conocimiento tradicional de comunidades indígenas y locales”. |
| Artículo 26.- Requerimiento de información. El Servicio podrá requerir a otros órganos de la Administración del Estado la información necesaria para elaborar y mantener el Sistema de Información de la Biodiversidad.  El Servicio podrá requerir información a privados cuando ésta hubiere sido generada a partir de fondos públicos. |  |
| Artículo 27.- Informes sobre el estado de la biodiversidad. El Servicio colaborará con el Ministerio del Medio Ambiente en la elaboración del informe cuatrienal y el reporte anual referidos en la letra ñ) del artículo 70 de la ley N° 19.300, en lo que respecta a la biodiversidad. |  |
| Párrafo 3°  Planificación para la conservación de la biodiversidad  Artículo 28.- Planificación ecológica. Con el fin de evitar la pérdida de la biodiversidad y gestionar su conservación, el Servicio elaborará periódicamente una planificación ecológica nacional que incluirá:  a) La identificación de los sitios prioritarios en el país, sobre la base de los inventarios de ecosistemas terrestres y acuáticos, marinos y continentales, la clasificación de ecosistemas y las cuencas hidrográficas del país. Para efectuar dicha identificación, el Servicio podrá utilizar como referencia el Anexo I del Convenio sobre la Diversidad Biológica.  b) La identificación de los usos del territorio.  c) La identificación de los procesos y categorías de actividades que tengan, o sea probable que tengan, efectos perjudiciales en la conservación de la biodiversidad en relación a determinadas áreas.  d) La identificación de buenas prácticas para la conservación de la biodiversidad.  e) Otros antecedentes que proponga el Comité Científico Asesor.  La planificación ecológica se oficializará a través de una resolución del Servicio, la que deberá anexar documentos cartográficos. | 1. **Celis, Girardi, González, Ibáñez, Labra, Pérez y Saavedra.** En el artículo 28, agregase el siguiente inciso final:   “Lo dispuesto en la planificación ecológica será vinculante para todos los organismos del Estado y para los particulares. La planificación que efectúe el Servicio, podrá prohibir el desarrollo de determinadas actividades para proteger ciertas áreas. La planificación ecológica será reconocida en los instrumentos de ordenamiento territorial señalados en el inciso segundo del artículo 7° bis de la ley N° 19.300 y se someterá a participación ciudadana.” |
| Artículo 29.- Sitios prioritarios. Los sitios prioritarios que el Servicio identifique en el marco de la planificación ecológica serán categorizados como tales bajo criterios técnico-científicos.  El Servicio mantendrá un registro espacial actualizado de los sitios prioritarios del país, en el marco del sistema de información referido en el artículo 24.  Los sitios prioritarios deberán ser objeto de uno o más instrumentos para la conservación de la biodiversidad establecidos en la presente ley.  El Ministerio del Medio Ambiente determinará mediante decreto supremo aquellos sitios prioritarios de primera prioridad, de acuerdo al procedimiento y a los criterios que establezca un reglamento dictado por tal Ministerio. Dicho procedimiento **(\*)** deberá contemplar la participación de la comunidad y ~~la opinión~~ de autoridades regionales **(\*\*)** y locales. ~~Estos sitios prioritarios corresponderán a los señalados en la letra d) del artículo 11 de la ley N° 19.300~~.  Los sitios prioritarios de primera prioridad deberán ser reconocidos en los instrumentos de ordenamiento territorial señalados en el inciso segundo del artículo 7° bis de la ley N° 19.300. | 1. **Celis, Girardi, González, Ibáñez, Labra, Pérez y Saavedra.** En el inciso cuarto,   a) reemplázase la frase “aquellos sitios prioritarios de primera prioridad” por “los sitios prioritarios”.  b) suprímase la oración “Estos sitios prioritarios corresponderán a los señalados en la letra d) del artículo 11 de la ley Nº 19.300”.   1. **Iván Flores.** Modificaciones al artículo 29 inciso cuarto:   a) Para intercalar entre las palabras “procedimiento y “deberá” la expresión “y criterios”.  b) Suprimir la expresión “la opinión”, entre la letra “y” y la palabra “de”  c) Intercalar la palabra “nacionales” entre las palabras “regionales” y “y locales”.   1. **Celis, Girardi, González, Ibáñez, Labra, Pérez y Saavedra.** En el inciso quinto, reemplázase la frase “Los sitios prioritarios de primera prioridad” por “los sitios prioritarios”. 2. **Iván Flores.** Para eliminar el inciso final del artículo 29. |
| Párrafo 4°  Instrumentos para la conservación de ecosistemas  Artículo 30.- Clasificación de ecosistemas según estado de conservación. El Servicio evaluará y propondrá al Ministerio del Medio Ambiente una clasificación de los ecosistemas del país según su estado de conservación, sobre la base de antecedentes científico-técnicos.  Un reglamento dictado por el Ministerio del Medio Ambiente establecerá las categorías y el procedimiento para clasificar los ecosistemas según estado de conservación, debiendo incluir una o más categorías de amenaza. Para tal efecto se utilizarán como referentes el pronunciamiento del Comité Científico Asesor y recomendaciones de organismos internacionales que dicten pautas en la materia, tal como la Unión Mundial para la Conservación de la Naturaleza.  El procedimiento de clasificación contemplará el pronunciamiento del Consejo de Ministros para la Sustentabilidad. | 1. **Celis, Girardi, González, Ibáñez, Labra, Pérez y Saavedra.** En el artículo 30 inciso segundo, reemplazase la palabra “Mundial” por “Internacional”. 2. **Celis, Girardi, González, Ibáñez, Labra, Pérez y Saavedra. También Iván Flores.** En el artículo 30, suprímase el inciso final. |
| Artículo 31.- Planes de manejo para la conservación. El Servicio elaborará planes de manejo para la conservación de ecosistemas **(\*)** amenazados o parte de ellos.  Dichos planes serán de cumplimiento obligatorio y podrán establecer requisitos para la elaboración de planes de manejo de recursos naturales o para el otorgamiento de permisos sectoriales; establecer condiciones o exigencias al uso del suelo, a la aplicación de sustancias químicas, a la alteración de sistemas fluviales, lagos y humedales, al uso de aguas subterráneas o a la explotación de especies; así como realizar acciones de restauración o implementar otros instrumentos de conservación de la biodiversidad, a fin de asegurar la conservación del ecosistema amenazado. La aplicación de estos planes no afectará aquellos proyectos o actividades respecto de los cuales se hubiere aprobado un Estudio o una Declaración de Impacto Ambiental.  En caso que el plan de manejo para la conservación contemple acciones recaídas en recursos hidrobiológicos sometidos a un plan de manejo dictado en conformidad con el Párrafo 3 del Título II de la Ley General de Pesca y Acuicultura, éste deberá ser compatible con el plan de manejo establecido de acuerdo con dicho cuerpo legal. En caso de verificarse que el plan de manejo de recursos hidrobiológicos no asegure el cumplimiento de los objetivos de conservación del ecosistema, el Servicio deberá trabajar conjuntamente con la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura con el fin de adecuar dicho plan.  Un reglamento dictado por el Ministerio del Medio Ambiente regulará el contenido y el procedimiento para la dictación de los planes. Dicho procedimiento deberá contemplar el trabajo conjunto con los órganos públicos con competencia en la materia objeto del plan, y la publicación de dichos planes en algún medio de comunicación eficaz. | 1. **Celis, Girardi, González, Ibáñez, Labra, Pérez y Saavedra.** En el artículo 31:   1) Agrégase en el inciso primero, a continuación de la palabra “ecosistemas” lo siguiente “y para la conservación y recuperación de ecosistemas”.  2) En el inciso segundo:  a) reemplázase la frase “podrán establecer” por la palabra “establecerán”  b) reemplázase la oración que sigue al punto seguido, por lo siguiente:  “La aplicación de estos planes afectará a aquellos proyectos o actividades respecto de los cuales se hubiere aprobado un Estudio o una Declaración de Impacto Ambiental, los que tendrán el plazo de un año desde la dictación del respectivo plan para adaptar sus operaciones a dichos planes, debiendo someterse, en su caso, al procedimiento contemplado en el artículo 25 quinquies de la Ley N° 19.300”.  c) Para incorporar un nuevo párrafo final, pasando el punto a parte a ser una coma, del siguiente tenor:  “, sin embargo, podrá proponer a estas medidas tendientes a asegurar la conservación de los ecosistemas amenazados, de acuerdo a la evidencia disponible al momento de la elaboración del plan.”  d) Reemplázase la primera parte del inciso tercero del artículo 31 por el siguiente:  “En caso que el plan de manejo para la conservación contemple acciones recaídas en recursos hidrobiológicos sometidos a un plan de manejo dictado en conformidad con el párrafo 3 del título II de la Ley General de Pesca y Acuicultura, este último deberá adecuarse a los objetivos y acciones contempladas en el plan de manejo para la conservación”. |
| Artículo 32.- Ecosistemas degradados. Sin perjuicio de la clasificación a que se refiere el artículo 30, el Servicio, mediante resolución, podrá declarar áreas determinadas como ecosistemas degradados, a fin de recuperar su estructura **(\*)** y funciones.  Un reglamento dictado por el Ministerio del Medio Ambiente establecerá los criterios científico-técnicos y el procedimiento para la identificación de tales ecosistemas. | 1. **Celis, Girardi, González, Ibáñez, Labra, Pérez y Saavedra.** En el artículo 32 inciso primero, agrégase a continuación de la palabra “estructura” una coma seguida de la palabra “composición”. |
| Artículo 33.- Planes de restauración ecológica. El Servicio elaborará planes para la restauración ecológica de las áreas determinadas que hayan sido declaradas como ecosistemas degradados.  Los planes de restauración ecológica contendrán las medidas o acciones que se llevarán a cabo para restaurar, las que podrán ser activas o pasivas; las metas y objetivos de restauración; la ubicación de los ecosistemas que serán objeto de la restauración; sus componentes degradados; las amenazas causantes de la degradación y las exigencias para eliminarlas o limitarlas; el plazo estimado para su implementación, y el diseño del monitoreo y medidas de seguimiento, incluyendo indicadores de efectividad de las medidas o acciones, y una estimación de los costos asociados, en un marco de manejo adaptativo. Si el ecosistema respectivo se encuentra en un área protegida, deberán incluirse también los objetos de protección del área que han sido afectados.  En caso que el plan de restauración recaiga sobre ecosistemas que constituyan hábitat de recursos hidrobiológicos sometidos a un plan de manejo dictado en conformidad con el Párrafo 3 del Título II de la Ley General de Pesca y Acuicultura, éste deberá ser compatible con el referido plan de manejo. En caso de verificarse que el plan de manejo de recursos hidrobiológicos no asegure el cumplimiento de los objetivos de restauración del ecosistema, el Servicio deberá trabajar conjuntamente con la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura con el fin de adecuar dicho plan.  El procedimiento para la dictación de los planes de restauración ecológica que recaigan fuera de las áreas protegidas del Estado deberá contemplar la participación de la comunidad local, la consulta a otros órganos públicos competentes y la publicación de dichos planes en algún medio de comunicación eficaz.  Corresponderá al Servicio ejecutar los planes de restauración ecológica. Cuando los planes contemplen medidas o acciones de otros órganos públicos, el Servicio coordinará con éstos su implementación. | 1. **Celis, Girardi, González, Ibáñez, Labra, Pérez y Saavedra.** Reemplázase la primera parte del inciso tercero del artículo 33 por el siguiente:   “En caso que el plan de restauración recaiga sobre ecosistemas que constituyan hábitat de recursos hidrobiológicos sometidos a un plan de manejo dictado en conformidad con el párrafo 3 del título II de la Ley General de Pesca y Acuicultura, este último deberá ser compatible con el referido plan de restauración”. |
| Artículo 34.- Iniciativas privadas de conservación marina. El Servicio prestará apoyo técnico a iniciativas que se desarrollen en ecosistemas marinos, costeros e islas oceánicas que sean objeto de concesión o destinación por parte del Ministerio de Defensa Nacional y que en sus respectivos instrumentos de manejo se establezca la conservación de la biodiversidad como objetivo. Dicho apoyo se podrá otorgar tanto en la elaboración como en la implementación de tales instrumentos de manejo, de acuerdo a su disponibilidad presupuestaria. |  |
| Artículo 35.- Paisajes de conservación. Las municipalidades, de manera individual o asociada, podrán solicitar al Servicio el reconocimiento de un paisaje de conservación. Para ello deberán acompañar un informe técnico que dé cuenta de los valores naturales, culturales y paisajísticos asociados, la forma de gestión y las cartas de consentimiento de quienes adscriban al paisaje de conservación.  El reconocimiento de un paisaje de conservación se efectuará a través de una resolución del Servicio.  Reconocido un paisaje de conservación, el o los municipios responsables de su gestión deberán elaborar una propuesta de plan de manejo del mismo, el que será aprobado mediante resolución del Servicio. En dicho plan se establecerán los lineamientos para la gestión sustentable del área por parte de quienes adscriban al paisaje de conservación. |  |
| Artículo 36.- Reservas de la biósfera.  El Servicio promoverá **(\*)** el uso sustentable de los recursos naturales y la utilización de los instrumentos de conservación de la biodiversidad en las reservas de la biósfera declaradas en el marco del Programa del Hombre y la Biósfera, de UNESCO, a fin de **(\*\*)** mejorar el bienestar social y económico de las comunidades que en ellas habitan.  Cuando la zona núcleo de una reserva de la biósfera constituya un área protegida, el Servicio procurará integrar el manejo de dicha área con la gestión local de la reserva.  El Servicio, ~~de acuerdo a su disponibilidad presupuestaria,~~ otorgará asimismo asesoramiento técnico en estas áreas en conformidad a los objetivos planteados por el Programa del Hombre y la Biósfera. | 1. **Celis, Girardi, González, Ibáñez, Labra, Pérez y Saavedra.** En el artículo 36:   1) Agregase un nuevo inciso primero y segundo, pasando el primero a ser el tercero y así sucesivamente:  “Las reservas de biosfera constan de tres zonas interrelacionadas que cumplen tres funciones conexas, complementarias y que se refuerzan mutuamente:  a) La zona núcleo está compuesta por uno o más territorios que forman parte del Sistema de Áreas Protegidas y en esta solo podrán realizarse actividades compatibles con la categoría de protección de que se trate. Una reserva de la biosfera puede tener uno o más núcleos.  b) La zona de amortiguación o tampón, es el territorio que rodea el núcleo, o deslinda con él y en esta solo podrán realizarse actividades compatibles con prácticas ecológicas acertadas que puedan contribuir a la investigación, el seguimiento, la capacitación y la educación científica.  c) Zona exterior de transición, es considerada una zona de uso múltiple, en el que deben fomentarse y desarrollarse formas de explotación sustentable de los recursos naturales.”.  Cuando un área protegida forme parte de una reserva de la biósfera, cada elemento del plan de manejo deberá considerar esta condición, incorporando además metas medibles para el cumplimiento de las funciones de la reserva de la biósfera, describiendo la relación de la zona núcleo con las actividades, modos de vida y biodiversidad del resto de la reserva y una cartografía de la misma.”.  2) En el inciso primero,  a) agrégase a continuación de la palabra “promoverá” la frase “, cuando corresponda,” b) Agrégase a continuación de las palabras “a fin de” lo siguiente “conservar la biodiversidad y”.  c) agrégase lo siguiente:  “Para esto elaborará un plan de gestión, que tendrá que ser actualizado cada cinco años, en el cual se establecerán las medidas e instrumentos a aplicar. El Servicio podrá conformar uno o más comités de gestión, integrados tanto por representantes de organizaciones públicas como de organizaciones de la comunidad existentes al interior de la reserva de la biósfera, que colaboren con la elaboración y el monitoreo del cumplimiento del plan de gestión.”  3) En el inciso tercero, elimínese la frase “, de acuerdo a su disponibilidad presupuestaria,”. |
| Artículo 37.- Compensaciones de biodiversidad. El Servicio podrá definir criterios y estándares a efectos de determinar, en el marco de la evaluación ambiental de proyectos y actividades, si las medidas de compensación propuestas resultan apropiadas para hacerse cargo de los efectos, características o circunstancias establecidos en el artículo 11 de la ley N° 19.300.  Estas medidas de compensación de biodiversidad podrán consistir en acciones de restauración o preservación. ~~Para este último caso, los titulares de proyectos o actividades podrán recurrir a los bancos de compensación, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 52~~.  Serán apropiadas aquellas medidas de compensación que sean aplicadas de conformidad al principio de jerarquía y que den cuenta, al menos, de una pérdida neta cero **(\*)** de biodiversidad, de acuerdo a criterios de equivalencia y adicionalidad.  Los criterios y estándares que defina el Servicio para tales efectos podrán referirse a estudios de línea base en biodiversidad y determinación de impactos residuales; criterios de equivalencia y adicionalidad para compensaciones de biodiversidad; y protocolos para el monitoreo de tales compensaciones.  El Servicio promoverá, además, la coordinación entre las medidas de compensación de diversos proyectos o actividades, con el objetivo de obtener ganancias en biodiversidad eficientes, eficaces y permanentes. | 1. **Celis, Girardi, González, Ibáñez, Labra, Pérez y Saavedra.** En el artículo 37:   1) En el inciso primero:  a) reemplázase la frase “podrá definir” por “dictará un reglamento que definirá”.  b) reemplázase, el punto aparte por una coma y agregase la siguiente frase  “los que deberán cumplir con las reglas para la compensación de la biodiversidad adecuada, que se señalan en los incisos siguientes.  2) En el inciso segundo:  a) Reemplázase por el siguiente: “Las medidas de compensación de biodiversidad consistirán en acciones de restauración ecológica. Excepcionalmente las medidas de compensación podrán consistir en acciones de preservación, cuando se dé cumplimiento al criterio de adicionalidad, demostrando que la biodiversidad preservada se encuentra amenazada.”.  b) Eliminase la siguiente oración: “Para este último caso, los titulares de proyectos o actividades podrán recurrir a los bancos de compensación, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 52”.  3) En el inciso tercero,  a) agregase a continuación de la palabra “cero” la frase  “y preferiblemente una ganancia neta”  b) reemplazase el punto y aparte por una coma y a continuación agregar lo siguiente: “que aseguren resultados medibles. La equivalencia estará dada por equivalencia en los atributos de composición, estructura y función en los distintos niveles de organización de la biodiversidad de los elementos impactados y compensados. Las medidas de compensación sólo podrán recaer en impactos residuales o remanentes, una vez que se han establecido medidas para evitar, minimizar o reparar los impactos. No se podrán establecer medidas de compensación cuando la afectación recaiga en componentes, estructuras o funciones de la biodiversidad con características de irreemplazabilidad o vulnerabilidad.”  4) Reemplazase el inciso cuarto por el siguiente:  “En el mismo reglamento, el Servicio definirá los criterios y estándares sobre estudios de línea base en biodiversidad y determinación de impactos residuales; criterios de equivalencia y adicionalidad para compensaciones de biodiversidad; límites de la compensación y protocolos para el monitoreo de tales compensaciones.”  5) Reemplázase en el último inciso el punto final por una coma y a continuación agregar lo siguiente:  “lo que se encontrará regulado por el reglamento”. |
| Párrafo 5°  Instrumentos para la protección y manejo sustentable de humedales  Artículo 38.- Inventario de humedales. El Servicio llevará un inventario nacional de los humedales del país, en el marco del sistema de información referido en el artículo 24. Dicho inventario contendrá, al menos, localización georreferenciada, límites del cuerpo de agua y de su cuenca hidrográfica expresados en coordenadas, superficie, tipo de humedal, características hidrológicas, variables biológicas, físicas y químicas, variables ambientales y tipos vegetacionales. Este inventario deberá sujetarse a lo dispuesto en el inciso segundo del citado artículo 24. |  |
| Artículo 39.- Criterios para el uso sustentable de humedales. El Servicio establecerá criterios indicativos para el uso sustentable de humedales, a fin de resguardar sus características ecológicas, su **(\*)** funcionamiento y mantener el régimen hidrológico, tanto superficial como subterráneo.  Los humedales urbanos deberán asimismo ser reconocidos en los instrumentos de ordenamiento territorial señalados en el inciso segundo del artículo 7° bis de la ley N° 19.300. | 1. **Celis, Girardi, González, Ibáñez, Labra, Pérez y Saavedra.** En el artículo 39, agregase a continuación de la expresión “su” las palabras   “composición, estructura y” |
| Artículo 40.- Permiso para la alteración física de humedales. Se prohíbe la alteración física de los humedales que constituyan sitios prioritarios ~~de primera prioridad~~.  Toda alteración física de otros humedales ~~inventariados~~ requerirá un permiso previo del Servicio. Se entenderá por alteración física la extracción de caudales, extracción de áridos, alteración de la barra terminal, alteración de la vegetación azonal hídrica y ripariana, extracción de cubierta vegetal de turberas, modificación de la superficie de humedales urbanos, entre otros similares.  Dicho permiso tendrá por objeto asegurar que la alteración física no modifique de manera permanente la estructura y funciones del humedal. | 1. **Celis, Girardi, González, Ibáñez, Labra, Pérez y Saavedra.** Reemplázase el artículo 40 por el siguiente:   “Prohibiciones. Se prohíbe ejecutar cualquier acción que altere físicamente los humedales, deteriore su composición, estructura o funcionamiento, o que sea contraria a lo establecido en su plan de manejo.  Se entenderá por alteración física la extracción de caudales, extracción de áridos, alteración de la barra terminal, alteración de la vegetación azonal hídrica y ripariana, extracción de cubierta vegetal de turberas, modificación de la superficie de humedales, entre otros similares.”.   1. **Celis, Girardi, González, Ibáñez, Labra, Pérez y Saavedra.** En el artículo 40   1) En el inciso primero, suprímanse las palabras “de primera prioridad”.  2) En el inciso segundo, suprímase la palabra “inventariados”.  3) Reemplazase el inciso tercero por el siguiente:  “No podrá concederse el permiso señalado en el inciso primero para ejecutar acciones que impliquen la alteración física permanente de la composición, estructura o funciones del humedal. |
| Párrafo 6°  Instrumentos para la conservación de especies y su variabilidad genética  Artículo 41.- Planes de recuperación, conservación y gestión de especies. El Servicio elaborará planes de recuperación, conservación y gestión de las especies que hayan sido clasificadas en alguna categoría de conservación, de conformidad con el artículo 37 de la ley Nº 19.300.  Dichos planes no se aplicarán tratándose de recursos hidrobiológicos marinos o continentales cuyo hábitat corresponda a un área estuarina con intrusión salina, sujetos a prohibiciones o medidas de administración contenidas en la Ley General de Pesca y Acuicultura.  Un reglamento dictado por el Ministerio del Medio Ambiente establecerá las categorías a las que se aplicarán los planes y su contenido, así como el procedimiento para su dictación. | 1. **Celis, Girardi, González, Ibáñez, Labra, Pérez y Saavedra.** En el artículo 41, agrégase un nuevo inciso segundo del siguiente tenor:   “Serán objeto de planes de recuperación, conservación o gestión todas las especies nativas chilenas incluidas en los apéndices de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres”. |
| Artículo 42.- El plan de recuperación, conservación o gestión de especies considerará, entre otros, a lo menos:  1) El diagnóstico del estado de la especie.  2) La determinación de su hábitat.  3) La determinación de las amenazas reales o probables de que es objeto.  4) Las acciones de recuperación, conservación o gestión.  5) Un plan de metas medibles. |  |
| Artículo 43.- Monumentos naturales para la protección de especies. El Ministerio del Medio Ambiente, en consulta al Ministerio de Agricultura o al Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, según corresponda, podrá declarar como monumento natural a una o más especies o especímenes de animales o plantas, con base en su interés estético o a su valor histórico o científico.  Se prohíbe intimidar, capturar, extraer, maltratar, herir, dar muerte, pescar, cazar, cortar, arrancar, extraer, mutilar o descepar toda especie declarada monumento natural.  El Servicio podrá, excepcionalmente, autorizar las actividades anteriores para fines de investigación científica ~~o inspección gubernamental~~. | 1. **Celis, Girardi, González, Ibáñez, Labra, Pérez y Saavedra.** En el artículo 43 inciso primero, reemplázase la frase “animales o plantas”, por la siguiente   “plantas, algas, hongos, líquenes o animales silvestres entre otros”.   1. **Pérez.** Modificaciones al artículo 43:   a) Para eliminar en el inciso tercero la frase “o inspección gubernamental”.  b) Para incorporar un inciso final nuevo del siguiente tenor:  “Cuando la ejecución de obras, programas o actividades sean susceptibles de afectar especies declaradas monumentos naturales, se entenderá que ellas deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental de conformidad con la letra p) del artículo 10 de la ley Nº19.300”. |
| Artículo 44.- Prevención, control y erradicación de especies exóticas y exóticas invasoras. Sin perjuicio de la normativa especial vigente en materia de sanidad vegetal y animal, ~~y siempre que no se trate de poblaciones o especímenes actualmente en cultivo o crianza,~~ el Servicio podrá:  a) Proponer al Ministerio del Medio Ambiente la nómina de especies calificadas como especies exóticas invasoras, estén o no asilvestradas en el país, en base a fundamentos técnico-científicos y acorde con el procedimiento que sea definido para ello.  b) Elaborar y ejecutar planes de prevención, control y erradicación de especies exóticas invasoras definidas en la nómina señalada en la letra anterior. Toda persona estará obligada a facilitar las acciones o medidas que contemplen dichos planes.  En ejecución de dichos planes, el Servicio estará facultado para ingresar a inmuebles públicos o privados y registrar naves, aeronaves, vehículos, personas, animales, bolsos, cajas, envases o embalajes. Para el cumplimiento de lo anterior, en caso de ser necesario y mediante resolución fundada del Servicio, se podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública.  Un reglamento del Ministerio del Medio Ambiente señalará la forma y condiciones en que se realizará el ingreso a inmuebles públicos o privados, así como el contenido mínimo que deberán contener los planes.  En la elaboración de tales planes se consultará a los órganos de la Administración del Estado competentes.  c) Ejecutar acciones de control y erradicación que se requieran con urgencia para evitar la propagación de especies exóticas invasoras que puedan afectar irreparablemente ecosistemas o especies endémicas o nativas y sus hábitats, previo aviso y en coordinación con otros órganos de la Administración del Estado.  d) Fomentar y ejecutar acciones de educación, sensibilización, información, capacitación y comunicación sobre la materia.  e) Autorizar o denegar la pesca, la colecta, la captura y la caza de las especies exóticas, así como la recolección de sus partes o derivados, dentro de las áreas protegidas.  f) Pescar, colectar, cazar y capturar especies exóticas dentro de las áreas que conforman el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, con fines de control o erradicación, así como intervenir sus nidos, madrigueras, áreas de descanso, dormideros y sitios reproductivos.  g) Definir, en conjunto con Servicio Agrícola y Ganadero o la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura, según corresponda, zonas del país que sean vulnerables frente al riesgo de una o más especies exóticas invasoras definidas en la nómina señalada en el literal a) del presente artículo, en función de lo cual podrá prohibir o regular el ingreso de tales especies a dicho territorio. Para tal efecto, el Servicio podrá establecer barreras de bioseguridad en cualquier parte del territorio nacional y estará facultado para decomisar y destruir todo aquel organismo que haya sido declarado previamente como especie invasora respecto del área en cuestión.  h) Autorizar o denegar, en conjunto con el Servicio Agrícola y Ganadero o la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura, según corresponda, la internación de especies exóticas al país que sean calificadas como invasoras o de riesgo para la biodiversidad.  i) Autorizar o denegar el transporte o traslado de una o más especies exóticas invasoras definidas en la nómina señalada en el literal a) del presente artículo a zonas que hubiesen sido o sean declaradas como vulnerables a dichas especies.  j) Definir los criterios de análisis de riesgo de daño a la biodiversidad, los que deberán ser aplicados por el Servicio Agrícola y Ganadero o la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura, según corresponda, previo a autorizar la internación de especies exóticas al país. | 1. **Celis, Girardi, González, Ibáñez, Labra, Pérez y Saavedra.** En el artículo 44 inciso primero, suprímase la frase: “y siempre que no se trate de poblaciones o especímenes actualmente en cultivo o crianza,”. 2. **Iván Flores.** Para eliminar el ~~inciso~~ párrafo segundo de la letra b) del artículo 44. |
| Párrafo 7°  Fondo Nacional de la Biodiversidad  Artículo 45.- Fondo Nacional de la Biodiversidad. Créase el Fondo Nacional de la Biodiversidad, destinado a financiar proyectos de conservación, principalmente fuera de las áreas protegidas del Estado, tales como actividades de investigación, capacitación, monitoreo, restauración, control de amenazas, acciones de conservación de especies fuera de sus hábitats y ecosistemas, prácticas productivas sustentables, entre otras actividades de gestión privada para la conservación de la biodiversidad y la mantención o recuperación de servicios ecosistémicos. |  |
| Artículo 46.- Beneficiarios. Podrán beneficiarse del Fondo las personas naturales y las personas jurídicas sin fines de lucro. |  |
| Artículo 47.- Administración. El Fondo será administrado por el Servicio y su funcionamiento será regulado mediante resolución.  El Servicio podrá establecer líneas de financiamiento, de acuerdo a las prioridades de conservación. |  |
| Artículo 48.- Patrimonio. El Fondo Nacional de la Biodiversidad estará formado por:  a) Las donaciones, herencias y legados que reciba, las que estarán exentas del trámite de la insinuación, a que se refiere el artículo 1401 del Código Civil y del impuesto a las herencias, asignaciones y donaciones establecido en la ley N° 16.271, sobre Impuesto a las Herencias, Asignaciones y Donaciones.  b) Recursos destinados para este efecto, en la Ley de Presupuestos del Sector Público.  c) Recursos que se le asignen en otras leyes.  d) Cualquier otro aporte proveniente de entidades públicas o privadas, nacionales o extranjeras, a cualquier título. |  |
| Párrafo 8°  Instrumentos económicos de conservación de la biodiversidad  Artículo 49.- Prácticas sustentables. Con el objeto de conservar la biodiversidad, el Servicio promoverá la incorporación de prácticas sustentables, incluyendo aquellas de conservación de biodiversidad de comunidades locales y pueblos indígenas, en procesos y actividades productivas, a través de:  a) La certificación y ecoetiquetado.  b) La promoción de contratos de retribución por servicios ecosistémicos.  c) La proposición de criterios ambientales para ser incorporados en subsidios y subvenciones sectoriales.  d) La promoción de acuerdos de producción limpia, los cuales se regirán por lo establecido en el Artículo Décimo de la ley N° 20.416, que Fija Normas Especiales para las Empresas de Menor Tamaño.  Dichas prácticas serán promovidas especialmente en sitios prioritarios, zonas de amortiguación, paisajes de conservación **(\*)** y reservas de la biósfera. | 1. **Celis, Girardi, González, Ibáñez, Labra, Pérez y Saavedra.** Agréguese en el inciso final del artículo 49, a continuación de la frase “paisajes de conservación” la frase   “, áreas adscritas a derecho real de conservación, áreas importantes para la conservación de aves y áreas claves para la biodiversidad”. |
| Artículo 50.- Sistema de Certificación de Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos. Créase el Sistema de Certificación de Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, destinado a certificar, o reconocer certificados, a actividades, prácticas o sitios, por su contribución a la conservación de la biodiversidad y a la mantención o recuperación de servicios ecosistémicos.  El sistema de certificación será administrado por el Servicio y se regirá por lo dispuesto en un reglamento dictado por el Ministerio del Medio Ambiente. Dicho reglamento regulará el ámbito de aplicación del sistema de certificación, el procedimiento de certificación y los requisitos para constituirse en entidad certificadora.  La certificación será de carácter voluntario y podrán solicitarla personas naturales o jurídicas, a nivel individual o colectivo.  La certificación podrá implicar obligaciones de hacer o no hacer, cuyo incumplimiento provocará la pérdida de la certificación. |  |
| Artículo 51.- Contrato de retribución por servicios ecosistémicos. El contrato de retribución por servicios ecosistémicos es una convención en virtud de la cual una parte se obliga a preservar, restaurar o hacer uso sustentable de los ecosistemas, con el fin de mantener o recuperar los servicios ecosistémicos que dichos espacios proveen, a cambio de una contraprestación.  El contrato se perfeccionará por escrito y contendrá los derechos y obligaciones de las partes. El Servicio llevará un registro de los contratos que cumplan con los criterios y contenidos mínimos que establecerá un reglamento. |  |
| Artículo 52.- Bancos de compensación de biodiversidad. Los bancos de compensación de biodiversidad corresponden a proyectos de conservación en territorios determinados, que generan créditos en biodiversidad, los que pueden ser utilizados por los titulares de proyectos o actividades que, en el marco de la evaluación ambiental de los mismos, deban proponer medidas para compensar los impactos en biodiversidad, de conformidad al artículo 16 de la ley N° 19.300.  Tales créditos deberán ser cuantificados en base a criterios de equivalencia en biodiversidad que establezca el Servicio, según lo dispuesto en el artículo 37.  Para operar como tales, los bancos de compensación de biodiversidad deberán estar previamente registrados en el registro que el Servicio llevará al afecto.  Un reglamento dictado por el Ministerio del Medio Ambiente establecerá el procedimiento y los requisitos para el registro de los bancos de compensación, sus obligaciones y las reglas de funcionamiento del registro. | 1. **Celis, Girardi, González, Ibáñez, Labra, Pérez y Saavedra.** Suprímase el artículo 52. |
|  | 1. **Celis, Girardi, González, Ibáñez, Labra, Pérez y Saavedra.** Agregase un artículo 53, nuevo, pasando el actual 53 a ser 54 y así sucesivamente:   “Artículo 53.- Todos los Instrumentos económicos de conservación de la biodiversidad que puedan ser propuestos como medida de compensación, deberán cumplir las reglas para la compensación de biodiversidad adecuada de esta ley.” |
| TÍTULO IV  DEL SISTEMA NACIONAL DE ÁREAS PROTEGIDAS  Párrafo 1º Del Sistema Nacional de Áreas Protegidas  Artículo 53.- Sistema Nacional de Áreas Protegidas. Créase el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, en adelante “el Sistema”, constituido por el conjunto de áreas protegidas, del Estado y privadas, terrestres y acuáticas, marinas y continentales.  El Servicio gestionará el Sistema de manera eficaz, integral y equitativa, bajo diversas categorías de protección, considerando mecanismos de participación ciudadana, así como estrategias e instrumentos de gestión y de financiamiento, para contribuir al cumplimiento de los objetivos de conservación de la biodiversidad y del patrimonio natural y cultural del país vinculado a ésta. |  |
| Artículo 54.- Objetivos del Sistema. El Sistema tendrá los siguientes objetivos:  a) Asegurar de manera efectiva la conservación permanente de la biodiversidad y del patrimonio natural, paisajístico y cultural asociado a las áreas que lo conformen, incluyendo aquellos elementos relevantes para la identidad regional o local.  b) Cumplir las metas de representatividad de los ecosistemas terrestres y acuáticos, marinos y continentales, comprometidos a nivel internacional, así como en las políticas y estrategias nacionales de biodiversidad.  c) Mantener o recuperar los servicios ecosistémicos de las áreas protegidas.  d) Integrar en planes, políticas e instrumentos de desarrollo nacional, regional y local, los servicios ecosistémicos de las áreas protegidas, así como vincular éstas con los instrumentos de ordenamiento territorial, asegurando la gestión sustentable de la biodiversidad y recursos naturales.  e) Reconocer y facilitar las actividades educacionales, recreacionales, turísticas y culturales; facilitar el desarrollo de la investigación científica; y reconocer los valores de las áreas protegidas, de manera consistente con sus respectivos objetos de protección.  f) Integrar y conectar los procesos ecológicos que se producen en el país a través de corredores biológicos, zonas de amortiguación y otros instrumentos de conservación.  g) Promover la participación de las personas, comunidades locales y comunidades indígenas en la conservación y gestión de las áreas protegidas, especialmente aquellas que se encuentran aledañas o al interior de las mismas.  h) Respetar, preservar y mantener los conocimientos, las innovaciones y las prácticas de las comunidades indígenas y locales que entrañen estilos tradicionales de vida pertinentes para la conservación y la utilización sostenible **(\*)** de la diversidad biológica. | 1. **Celis, Girardi, González, Ibáñez, Labra, Pérez y Saavedra.** En el artículo 54:   1) Sustitúyese la letra b) por la siguiente:  “b) Asegurar la conservación de una muestra representativa de los ecosistemas terrestres, acuáticos continentales y marinos, las especies y su diversidad genética.”.  2) En la letra h), agregase a continuación de las palabras “sostenible de” lo siguiente  “los componentes de”.   1. **Macaya y Morales.** Incorpórase, a continuación del literal h), un nuevo literal i) del siguiente tenor:   “i) Promover la generación de conocimiento, monitoreo y pronóstico de las relaciones entre biodiversidad y cambio climático, a fin de implementar oportunamente medidas de conservación y permitir la adaptación y mitigación de los efectos del cambio climático, dentro y fuera de las áreas protegidas.” |
| Artículo 55.- Gestión del Sistema. La gestión y supervisión del Sistema Nacional de Áreas Protegidas corresponderá al Servicio.  El Servicio elaborará un plan estratégico para el cumplimiento de los objetivos del Sistema, el que contendrá, al menos, lo siguiente:  a) Revisión y actualización de la planificación del Sistema, incluyendo prioridades de creación, ampliación y cambios de categorías de áreas protegidas; estado de avance en el cumplimiento de metas y objetivos; y definición de los ajustes normativos necesarios para la adecuada gestión del Sistema.  b) Programa de financiamiento del Sistema de acuerdo a lo que disponga la Ley de Presupuestos del Sector Público.  c) Programa de fortalecimiento de capacidades.  d) Programa de información, interpretación y sensibilización.  e) Programa de priorización y planificación del turismo, el cual se realizará en conjunto con la Subsecretaría de Turismo.  f) Programa de cooperación internacional.  g) Mecanismos de seguimiento y evaluación de los programas.  Con el fin de apoyar la gestión del Sistema, el Servicio podrá crear, a nivel regional, comités público-privados, de carácter consultivos, conformados por autoridades regionales, locales y jefes de servicios públicos; propietarios o administradores de áreas protegidas privadas; representantes del sector académico y de organizaciones no gubernamentales; representantes de comunidades locales e indígenas; y representantes del sector productivo. Un reglamento dictado por el Ministerio del Medio Ambiente regulará el número mínimo de integrantes, su forma de designación, y demás normas necesarias para su adecuado funcionamiento. | 1. **Celis, Girardi, González, Ibáñez, Labra, Pérez y Saavedra.** En el artículo 55 agregase una nueva letra h) del siguiente tenor:   “h) Programa de participación y vinculación comunitaria y de pueblos originarios.” |
| Párrafo 2°  Categorías de áreas protegidas  Artículo 56.- Categorías de áreas protegidas. El Sistema Nacional de Áreas Protegidas comprenderá las siguientes categorías de protección:  a) Reserva de Región Virgen;  b) Parque Marino;  c) Parque Nacional;  d) Monumento Natural;  e) Reserva Marina;  f) Reserva Nacional;  g) Santuario de la Naturaleza;  h) Área Marina Costera Protegida de Múltiples Usos;  i) Humedal de Importancia Internacional o Sitio Ramsar, y  j) Área de Conservación de Pueblos Indígenas. |  |
| Artículo 57.- Reserva de Región Virgen. Denomínase Reserva de Región Virgen un área terrestre, de aguas continentales o marinas, cualquiera sea su tamaño, en la que existen condiciones primitivas naturales, no perturbada por actividades humanas significativas, reservada para preservar la biodiversidad, así como los rasgos geológicos o geomorfológicos y la integridad ecológica, vedada a toda explotación productiva y comercial, con excepción de la investigación científica, educación y la fiscalización por parte de los organismos públicos.  Se prohíbe en esta área la explotación de recursos naturales con fines comerciales. | 1. **Celis, Girardi, González, Ibáñez, Labra, Pérez y Saavedra.** En el artículo 57 inciso segundo, agrégase a continuación del punto final, que pasa a ser punto seguido, lo siguiente:   “Asimismo se prohíben en esta área las actividades detalladas en el artículo 67 de la presente ley”. |
| Artículo 58.- Parque Marino. Denomínase Parque Marino un área marina en la que existen ecosistemas, especies y hábitats, conteniendo unidades naturales, procesos ecológicos o unidades de paisajes únicos, representativos a nivel regional, nacional o global, y esenciales para la provisión de servicios ecosistémicos.  El objetivo de esta categoría es preservar ecosistemas, unidades o procesos ecológicos, a fin de mantener la biodiversidad de ambientes marinos en su estado natural y que en su conjunto contribuyen con la mantención de los servicios ecosistémicos.  Se prohíbe en esta área la explotación de recursos naturales con fines comerciales. | 1. **Celis, Girardi, González, Ibáñez, Labra, Pérez y Saavedra.** En el artículo 58 inciso final   1) Reemplázase por el siguiente:  “En ellos no podrá efectuarse ningún tipo de actividad, salvo aquellas que se autoricen con propósitos de observación, investigación o estudio.”  2) Reemplázase el punto final por una coma, y agrégase a continuación de la palabra “comerciales”, lo siguiente,  “aquellas actividades detalladas en el artículo 67 de la presente ley, aquellas especificadas en el Protocolo para la Conservación y Administración de las Áreas Marinas y Costeras Protegidas del Pacífico Sudeste de la Comisión Permanente del Pacifico Sur – CPPS y en la Ley General de Pesca y Acuicultura, Nº 18.892.”. |
| Artículo 59.- Parque Nacional. Denomínase Parque Nacional un área en la que existen diversos ambientes únicos o representativos de la diversidad biológica natural del país, no alterados significativamente por la acción humana, y en que la biodiversidad o las formaciones geológicas son de especial interés educativo, científico **(¨)** o recreativo.  El objetivo de esta categoría es la preservación del patrimonio natural, escénico o cultural asociado, la continuidad de los procesos evolutivos y de las funciones ecológicas, junto con las especies y ecosistemas característicos del área, la protección del suelo, sistemas acuáticos continentales y costeros, y la mantención de los servicios ecosistémicos que proveen.  Se prohíbe en esta área la explotación de recursos naturales con fines comerciales. | 1. **Celis, Girardi, González, Ibáñez, Labra, Pérez y Saavedra.** Reemplázase el artículo 59 por el siguiente:   “Denomínese Parque Nacional a una gran área natural o casi natural establecida para proteger procesos ecológicos a gran escala, junto con el complemento de especies y ecosistemas característicos del área, que también proporcionan la base para oportunidades espirituales, científicas, educativas, recreativas y de visita que sean ambiental y culturalmente compatibles.  Se prohíbe en esta área la explotación de recursos naturales con fines comerciales, aquellas detalladas en el artículo 67 de la presente ley, aquellas especificadas en la Convención de Washington, en la Ley General de Pesca y Acuicultura, Nº 18.892, Ley de Caza N° 19.473, y en el Reglamento de la Ley de Geotermia Nº 19.657, DS Nº32 Art. 18 letra 6).”.   1. **Celis, Girardi, González, Ibáñez, Labra, Pérez y Saavedra.** En el artículo 59:   1) Incorpórase en el inciso primero, luego de la palabra “científico” la palabra “cultural”.  2) En el inciso tercero:  a) Reemplazase por el siguiente:  “En ellos no podrá efectuarse ningún tipo de actividad, salvo aquellas que se autoricen con propósitos de observación, investigación o estudio.”  b) Reemplázase el punto final por una coma, y agrégase a continuación de la palabra “comerciales”, lo siguiente,  “aquellas actividades detalladas en el artículo 67 de la presente ley, aquellas especificadas en la Convención de Washington, en la Ley General de Pesca y Acuicultura, Nº 18.892, Ley de Caza N° 19.473, y en el Reglamento de la Ley de Geotermia Nº 19.657, DS Nº32 Art. 18 letra 6).”. |
| Artículo 60.- Monumento Natural. Denomínase Monumento Natural un área, generalmente reducida en extensión, caracterizada por la presencia de componentes específicos, ya sea de carácter biótico o abiótico, relevantes para la biodiversidad, **(\*)** que contengan además sitios o elementos de interés desde el punto de vista geológico, paisajístico, educativo **(\*\*)** o científico.  El objetivo de esta categoría es la preservación de un componente específico de la biodiversidad o de elementos o sitios de especial interés geológico, paisajístico, educativo **(\*\*)** o científico, así como la protección de la biodiversidad y los hábitats asociados a dichos elementos.  Se prohíbe en esta área la explotación de recursos naturales con fines comerciales. | 1. **Celis, Girardi, González, Ibáñez, Labra, Pérez y Saavedra.** En el artículo 60:   1) En el inciso primero:  a) agrégase a continuación de la palabra “biodiversidad” la siguiente frase “entre ellos especies de valor genético,”.  b) reemplázase el punto final por una coma y agrégase a continuación de la palabra “científico” lo siguiente “a las cuales se les da protección absoluta, declarando una región, un objeto específico o una especie aislada, monumento natural inviolable.”.  2) Para incorporar en el inciso primero y segundo del artículo 60, luego de la palabra “educativo” la palabra “cultural”.  3) En el inciso final:  a) reemplazase por el siguiente:  “En ellos no podrá efectuarse ningún tipo de actividad, salvo aquellas que se autoricen con propósitos de observación, investigación o estudio.”  b) reemplázase el punto final por una coma, y agrégase a continuación de la palabra “comerciales”, lo siguiente,  “aquellas actividades detalladas en el artículo 67 de la presente ley, aquellas especificadas en la Convención de Washington, Ley General de Pesca y Acuicultura, Nº 18.892 y en la Ley de Caza N° 19.473.”. |
| Artículo 61.- Reserva Marina. Denomínase Reserva Marina un área en la que existen comunidades biológicas, especies y hábitats relevantes para la conservación de la biodiversidad local, regional o nacional.  El objetivo de esta categoría es desarrollar una gestión activa de las comunidades biológicas, especies nativas y hábitats, a objeto que pueda existir aprovechamiento sustentable por parte de las comunidades locales.  En esta área podrán desarrollarse actividades de uso sustentable por parte de las comunidades locales, siempre que no pongan en riesgo los servicios ecosistémicos que esta área provee. | 1. **Celis, Girardi, González, Ibáñez, Labra, Pérez y Saavedra.** En el artículo 61:   1) En el inciso primero, agrégase a continuación del punto final que pasa a ser punto seguido, lo siguiente: “Son además áreas de resguardo de los recursos hidrobiológicos con el objeto de proteger zonas de reproducción, caladeros de pesca y áreas de repoblamiento por manejo.”.  2) Incorpórase el siguiente inciso final:  “Se prohíbe en esta área las actividades detalladas en el artículo 67 de la presente ley, actividades industriales de pesca extractiva y de acuicultura, aquellas especificadas en el Protocolo para la Conservación y Administración de las Áreas Marinas y Costeras Protegidas del Pacífico Sudeste de la Comisión Permanente del Pacifico Sur – CPPS y la Ley General de Pesca y Acuicultura.”. |
| Artículo 62.- Reserva Nacional. Denomínase Reserva Nacional un área en la que existen comunidades biológicas, especies nativas, hábitats y ecosistemas naturales relevantes para la conservación de la biodiversidad local, regional o nacional, y que pueden verse expuestos a sufrir degradación.  El objetivo de esta categoría es el uso sustentable de las comunidades biológicas, especies y hábitats, a través de una gestión activa para la conservación, restauración de ecosistemas, así como la mantención de los servicios ecosistémicos que el área provee.  En esta área podrán desarrollarse actividades de uso sustentable **(\*)** , siempre que no pongan en riesgo los servicios ecosistémicos que esta área provee. | 1. **Celis, Girardi, González, Ibáñez, Labra, Pérez y Saavedra.** En el artículo 62:   1) Sustitúyese el inciso segundo por el siguiente:  “El objetivo de esta categoría es la conservación y restauración de ecosistemas y especies y el uso sustentable de los recursos naturales presentes en el área, así como la mantención de las funciones y de los servicios ecosistémicos que el área provee.”.  2) Para incorporar en el inciso tercero, luego de la palabra “sustentable” la frase siguiente: “por parte de las comunidades locales”.  3) Incorpórase el siguiente inciso final:  “Se prohíbe en esta área las actividades detalladas en el artículo 67 de la presente ley, aquellas especificadas en la Convención de Washington, Ley General de Pesca y Acuicultura, Nº18.892 y en la Ley de Caza N°19.473.”. |
| Artículo 63.- Santuario de la Naturaleza. Denomínase Santuario de la Naturaleza un sitio terrestre o acuático, cuya conservación es de especial interés dada sus características naturales, paisajísticas, geológicas, geomorfológicas y paleontológicas, que proveen servicios ecosistémicos asociados a valores culturales, usos tradicionales o económicos, y que ofrecen posibilidades especiales para estudios e investigaciones, con posibilidades de manejo integrado de recursos.  El objetivo de esta categoría es la conservación y mantención de especies y hábitats, terrestres o acuáticos, así como de elementos de la diversidad geológica de especial interés científico y educativo.  En esta área podrán desarrollarse actividades de uso sustentable **(\*)**, siempre que no pongan en riesgo los servicios ecosistémicos que esta área provee. | 1. **Celis, Girardi, González, Ibáñez, Labra, Pérez y Saavedra.** En el artículo 63:   1) Para incorporar en el inciso tercero, luego de la palabra “sustentable” la frase siguiente: “por parte de las comunidades locales”.  2) Incorpórase el siguiente inciso cuarto:  “No se podrá, sin la autorización previa del Servicio, iniciar en ellos trabajos de construcción o excavación, ni desarrollar actividades como pesca, caza, explotación rural o cualquiera otra actividad que pudiera alterar su estado natural”.  3) incorpórase el siguiente inciso quinto:  “Se prohíbe en esta área las actividades detalladas en el artículo 67 de la presente ley, aquellas especificadas en la Ley de Monumentos Nacionales N° 17.288, en la Ley de Caza N° 19.473, en aquellas especificadas en el Protocolo para la Conservación y Administración de las Áreas Marinas y Costeras Protegidas del Pacífico Sudeste de la Comisión Permanente del Pacifico Sur – CPPS y en la Ley General de Pesca y Acuicultura Nº 18.892.”. |
| Artículo 64.- Área Marina Costera Protegida de Múltiples Usos. Denomínase Área Marina Costera Protegida de Múltiples Usos un área marina costera en la que existen especies, hábitats, ecosistemas o condiciones naturales y paisajísticas, asociadas a valores culturales o al uso tradicional y sustentable de los servicios ecosistémicos.  El objetivo de esta categoría es asegurar el uso sustentable de los servicios ecosistémicos, a través de un manejo integrado del área, utilizando los instrumentos de conservación disponibles en el ordenamiento jurídico.  En esta área podrán desarrollarse distintas actividades de uso sustentable, siempre que no pongan en riesgo los servicios ecosistémicos que esta área provee. | 1. **Celis, Girardi, González, Ibáñez, Labra, Pérez y Saavedra.** En el artículo 64:   1) En el inciso primero reemplázase la expresión “servicios ecosistémicos” por  “recursos naturales”.  2) En el inciso segundo reemplázase la expresión “servicios ecosistémicos” por “recursos naturales”.  3) Incorporase un nuevo inciso cuarto:  “Se prohíbe en esta área las actividades detalladas en el artículo 67 de la presente ley, aquellas especificadas en el Protocolo para la Conservación y Administración de las Áreas Marinas y Costeras Protegidas del Pacífico Sudeste de la Comisión Permanente del Pacifico Sur – CPPS y la Ley General de Pesca y Acuicultura.”. |
| Artículo 65.- Humedal de Importancia Internacional o Sitio Ramsar. Denomínase Humedal de Importancia Internacional o Sitio Ramsar aquella área terrestre que incluya vegas y bofedales, y acuíferos que los alimentan, praderas húmedas, bosques pantanosos, turberas, lagos, lagunas, ríos, así como marismas, estuarios o deltas en que se conservan ecosistemas, hábitats y especies, así declarada en el marco de la Convención relativa a los Humedales de Importancia Internacional especialmente como Hábitat de Aves Acuáticas.  El objetivo de esta categoría es la protección y conservación de los humedales, así como los recursos hídricos, promover su uso sustentable considerando las dimensiones ecológica, económica y social, de manera de contribuir a la protección del patrimonio ambiental nacional, regional y local, y en particular al de comunidades locales que dependen de los bienes y servicios ecosistémicos del área. | 1. **Celis, Girardi, González, Ibáñez, Labra, Pérez y Saavedra.** En el artículo 65, incorpórase el siguiente inciso tercero:   “Se prohíbe en esta área las actividades detalladas en el artículo 67 de la presente ley, aquellas especificadas en la Convención Ramsar y la Ley sobre Recuperación de Bosque Nativo y Fomento Forestal, N° 20.283.”. |
| Artículo 66.- Área de Conservación de Pueblos Indígenas. Denomínase Área de Conservación de Pueblos Indígenas un área ubicada en tierras indígenas, en la que existen especies nativas, hábitats y ecosistemas naturales terrestres o acuáticos, relevantes para la conservación de la biodiversidad local, regional o nacional y que son voluntariamente destinadas y administradas para lograr la conservación de la biodiversidad a largo plazo, así como la protección del patrimonio natural.  El objetivo de esta categoría es la conservación de hábitats, especies, servicios ecosistémicos, y valores culturales asociados, así como los conocimientos locales y prácticas tradicionales relacionadas directamente con el uso de los recursos naturales en el área, siempre que sean compatibles con los objetivos de conservación de la misma. | 1. **Celis, Girardi, González, Ibáñez, Labra, Pérez y Saavedra.** En el artículo 66:   1) En el inciso primero, reemplázase la expresión “tierras indígenas” por “territorios de uso u ocupación tradicional de pueblos indígenas”.  2) Incorpórase el siguiente inciso tercero:  “Se prohíbe en esta área las actividades detalladas en el artículo 67 de la presente ley.”. |
| Artículo 67.- Proyectos o actividades al interior de las áreas protegidas. Todo proyecto o actividad que, conforme a la legislación respectiva, se pretenda desarrollar dentro de los límites de un área protegida, deberá respetar los objetivos de la categoría y el objeto de protección del área y ser compatible con su plan de manejo. | 1. **Celis, Girardi, González, Ibáñez, Labra, Pérez y Saavedra.** En el artículo 67:   1) Incorpórase el siguiente inciso segundo:  “Se prohíbe en las áreas protegidas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas la explotación de recursos naturales con fines comerciales, las actividades industriales, la explotación de áridos, arenas o minerales, la exploración y explotación minera, tampoco se podrán instalar al interior de ellas, infraestructuras de generación y transmisión eléctrica, de telecomunicaciones, de transporte de gas o petróleo, caminos para vehículos, trabajos de construcción o excavación, ni desarrollo de actividades de turismo o recreación masivas, entre otros. Asimismo, al interior de las áreas protegidas no podrán desarrollarse aquellos proyectos o actividades del artículo 10 de la Ley 19.300.  2) Para agregar el siguiente inciso final nuevo  “Al interior de las áreas protegidas no podrán desarrollarse aquellos proyectos o actividades contempladas en el artículo 10 de la Ley 19.300.” |
| Párrafo 3°  De la creación y modificación de las áreas protegidas del Estado  Artículo 68.- Creación de las áreas protegidas del Estado. Las áreas protegidas del Estado, en cualquiera de sus categorías, se crearán mediante decreto supremo del Ministerio del Medio Ambiente **(\*)**. Este decreto deberá contar con la firma del Ministro de Bienes Nacionales cuando recaiga, en todo o parte, sobre inmuebles fiscales, y con la firma del Ministro de Defensa Nacional, cuando recaiga, en todo o parte, sobre áreas que se encuentran bajo su control a través de la Subsecretaría para las Fuerzas Armadas.  El decreto que crea el área protegida deberá contener, a lo menos, la categoría de protección, la superficie, la ubicación y el o los objetos de protección, y deberá adjuntar una cartografía que establezca los límites del área expresados en coordenadas. Se entenderá por objetos de protección del área, las especies, ecosistemas, los servicios ecosistémicos o funciones o procesos ecológicos que se pretende proteger a través de la creación del área. | 1. **Iván Flores.** En el artículo 68, inciso primero, para intercalar después de “Ministerio del Medio Ambiente” y antes del punto seguido, la frase   “salvo las Reservas y Parques Nacionales, cuya creación será hecha por ley.” |
| Artículo 69.- Procedimiento para la creación de las áreas protegidas del Estado. Las áreas protegidas podrán crearse de oficio o a solicitud de una persona o una comunidad interesada.  La creación de áreas protegidas a solicitud de persona o comunidad interesada requerirá de la presentación de los antecedentes que justifiquen la protección, según lo establecido en el reglamento. El Servicio evaluará tales antecedentes en su mérito y resolverá fundadamente la admisibilidad de la solicitud.  La creación de un área protegida requerirá, en todo caso, de la elaboración, por parte del Servicio, de un informe técnico que contenga las consideraciones científicas y culturales asociadas a la biodiversidad que justifican la creación del área protegida como la categoría propuesta o la implementación de otras medidas o planes para dicha área. Además, cuando la creación de un área protegida recayere en tierras indígenas o adyacentes a las mismas, se requerirá de la elaboración de un informe de los aspectos culturales, con incidencia directa en la conservación ambiental.  Cuando el área se sitúe, en todo o parte, en inmuebles fiscales, se requerirá un informe previo sobre la situación de dominio, tenencia y usos al Ministerio de Bienes Nacionales. Igual informe se solicitará al Ministerio de Defensa Nacional cuando el área se sitúe, en todo o parte, en inmuebles fiscales destinados o adquiridos por organismos, servicios o instituciones del sector defensa o de bienes nacionales de uso público que se encuentren bajo el control de dicho Ministerio. Asimismo, se solicitará informe a los órganos sectoriales pertinentes para identificar las actividades que se desarrollan o se han planificado desarrollar en el área respectiva.  Un reglamento dictado por el Ministerio del Medio Ambiente establecerá el procedimiento y requisitos para la creación, modificación y desafectación de las áreas protegidas, el que deberá incluir una etapa de participación ciudadana, de consulta a los gobiernos regionales y municipalidades pertinentes, así como de consulta a Organizaciones Representativas de Pueblos Indígenas susceptibles de ser afectadas directamente, de conformidad con el Convenio Nº 169 de la Organización Internacional del Trabajo y demás disposiciones aplicables. ~~Dicho procedimiento deberá, asimismo, contemplar el pronunciamiento favorable del Consejo de Ministros para la Sustentabilidad en su finalización.~~ | 1. **Girardi.** Para sustituir en el artículo 69 inciso final la frase “creación, modificación y desafectación” por la siguiente “creación, modificación excepcional de áreas protegidas del Estado y desafectación de áreas protegidas privadas” 2. **Celis, Girardi, González, Ibáñez, Labra, Pérez y Saavedra.** En el artículo 69 inciso final, suprímase lo siguiente “Dicho procedimiento deberá, asimismo, contemplar el pronunciamiento favorable del Consejo de Ministros para la Sustentabilidad en su finalización”. |
| Artículo 70.- Modificación y desafectación de las áreas protegidas del Estado. La superficie de un área protegida, su categoría de protección, sus límites u objeto de protección sólo podrán modificarse en conformidad al procedimiento señalado en el artículo anterior **(\*)**.  Las áreas protegidas que se creen sólo perderán su calidad de tal en virtud de un decreto supremo fundado, dictado conforme a lo dispuesto en este Párrafo **(\*)**.  En todo caso, la modificación o desafectación de un área protegida será excepcional y no podrá significar un detrimento ~~significativo~~ a los objetivos del Sistema. Con todo, se deberá mantener la superficie y representatividad ecológica del Sistema.  En caso de ser necesario introducir ajustes en los límites de las áreas protegidas existentes, esta circunstancia no constituirá modificación o desafectación de estas áreas. Dicho ajuste deberá fundarse en correcciones de tipo cartográficas.  Lo dispuesto en los incisos primero y segundo no será aplicable a los parques nacionales **(\*\*)**, los que sólo podrán ser modificados o desafectados a través de una ley. | 1. **Girardi.** Para reemplazar el artículo 70 por el siguiente:   “Artículo 70.- Modificación excepcional de las áreas protegidas del Estado. Las áreas protegidas del Estado no podrán ser modificadas.  Excepcionalmente, las áreas protegidas podrán ser modificadas en los casos en que se aumente su grado de conservación.  Asimismo, en caso de correcciones de tipo cartográficas justificadas, podrán modificarse los límites de las áreas protegidas. El Decreto supremo que modifique los límites de un área protegida deberá ser fundado y será reclamable de acuerdo a lo establecido en el Artículo 136 letra c) de la presente ley.”   1. **Celis, Girardi, González, Ibáñez, Labra, Pérez y Saavedra.** En el artículo 70 inciso primero, agrégase antes del punto final lo siguiente,   “y previo informe favorable del Comité Científico Asesor contemplado en el artículo 9 de la presente ley”.   1. **Iván Flores.** En el inciso segundo del artículo 70, para intercalar después de la palabra “Párrafo” y antes del punto aparte, la siguiente oración:   “, salvo respecto de los Parques Nacionales, Reservas Nacionales y Monumentos Naturales, en cuyos casos se requerirá de una ley”.   1. **Celis, Girardi, González, Ibáñez, Labra, Pérez y Saavedra.** En el artículo 70 inciso tercero, suprímase la palabra “significativo”. 2. **Iván Flores.** Para eliminar el inciso cuarto del artículo 70. 3. **Celis, Girardi, González, Ibáñez, Labra, Pérez y Saavedra.** En el artículo 70 inciso final, agrégase a continuación de la palabra “nacionales”, lo siguiente   “parques marinos y reservas de región virgen”. |
| Párrafo 4º De la administración de las áreas protegidas del Estado  Artículo 71.- Administración. La administración de las áreas protegidas del Estado corresponderá al Servicio. **(\*)** | 1. **Macaya y Morales.** Incorpórese en el artículo 71, a continuación de la expresión “Servicio.”, la siguiente oración:   “La administración comprenderá, entre otras acciones, la elaboración, aprobación e implementación del respectivo plan de manejo y plan de uso público, el otorgamiento de los permisos, concesiones y cesiones de uso y suscripción de los convenios de gestión. Se entenderá por plan de uso público el instrumento destinado a planificar y mejorar la calidad de atención del público, en el ámbito del turismo, la educación y la investigación científica, en forma compatible con el plan de manejo del área protegida.” |
| Artículo 72.- Participación en la gestión de las áreas protegidas del Estado. Para la gestión de las áreas protegidas del Estado, el Servicio podrá celebrar convenios de gestión con autoridades u organizaciones locales, o comunidades indígenas, a que se refiere la ley N° 19.253, u otras asociaciones con domicilio en la comuna donde se emplaza la respectiva área protegida.  El Servicio determinará, mediante resolución fundada, la procedencia de la celebración de estos convenios si ello resultare más conveniente para la realización de sus funciones, teniendo en consideración las características del área protegida, su contexto territorial y la presencia de organizaciones locales o comunidades indígenas, a que se refiere la ley N° 19.253.  Tales convenios podrán referirse, entre otras materias, a la administración ~~y manejo~~ de las áreas; prevención de contingencias y control de emergencias; capacitación; asesoría técnica; ejecución de programas, proyectos y acciones de desarrollo comunitario y aprovechamiento sustentable de recursos; financiamiento y mecanismos para su aplicación.  Los convenios deberán contener, al menos, disposiciones referidas a la estructura de administración, la que en todo caso será integrada por un representante del Servicio designado por el Director Nacional; sus normas de funcionamiento; los derechos y obligaciones de cada parte en la administración del área protegida, incluyendo las acciones objeto del convenio; las reglas especiales para la elaboración del plan de manejo; los beneficios e incentivos para las partes; requerimientos de reporte e indicadores de eficacia del manejo; efectos en caso de incumplimiento; reglas para la solución de controversias, y su duración, la que no podrá exceder de cinco años renovables. | 1. **Macaya y Morales.** Para modificar el actual artículo 72, de la siguiente manera:   1) Sustitúyase, en el inciso primero, la frase “asociaciones con domicilio en la comuna donde se emplaza la respectiva área protegida”, por la siguiente expresión “organizaciones”.  2) Elimínese, en el inciso tercero, la expresión “y manejo”.  3) Reemplázase la expresión “administración” por la expresión “gestión”, cada vez que  aparece. |
| Artículo 73.- Administrador de área protegida del Estado. Las áreas protegidas del Estado contarán con un administrador, que será un funcionario del Servicio, responsable de la dirección y administración de una o más áreas.  Corresponderá al administrador:  a) Dar cumplimiento al plan de manejo del área.  b) Supervisar y evaluar el desempeño de los guardaparques y demás personal a su cargo.  c) Aplicar las medidas provisionales previstas en esta ley que sean de su competencia.  d) Aprobar planes de trabajo para la administración del área.  e) Informar al Director Regional del Servicio de las acciones de administración de las áreas, de conformidad con las directrices establecidas por el Servicio.  f) Reportar al Director Regional respectivo cualquier evento de relevancia que ocurra al interior del área a su cargo.  g) Denunciar a la autoridad competente hechos que pudiesen constituir infracciones a las leyes, que ocurran al interior del área a su cargo.  h) Solicitar la intervención del personal de la Armada, Carabineros y Policía de Investigaciones, dentro del ámbito de sus respectivas atribuciones.  i) Supervisar las concesiones, cesiones de uso y permisos en áreas protegidas.  j) Cumplir las demás funciones que se le encomienden. |  |
| Artículo 74.- Tarifa. El Servicio estará facultado para fijar las tarifas por el ingreso a las áreas protegidas que administre y por los servicios que se presten en ellas, pudiendo reducir o eximir mediante resolución fundada de dicho pago.  La fijación de tarifas de ingreso deberá considerar, entre otros criterios, los siguientes: escalas diferenciadas basadas en la residencia; rango etario; tipo y calidad de las instalaciones y servicios existentes para el uso público.  Estarán exentas del pago de tarifas aquellas personas pertenecientes a comunidades indígenas que ingresen a las áreas protegidas en ejercicio de usos o costumbres ancestrales, previamente definidas y declaradas admisibles en el respectivo plan de manejo o decreto de creación, que sean compatibles con los objetos de protección del área.  Los recursos percibidos por este concepto se considerarán ingresos propios del Servicio. |  |
| Párrafo 5°  Planes de manejo de áreas protegidas  Artículo 75.- Planes de manejo de áreas protegidas del Estado. Toda área protegida deberá contar con un plan de manejo, de carácter obligatorio, el que deberá considerar los objetos de protección y ser consistente con la categoría.  El plan de manejo constituirá el marco regulatorio del área protegida, tanto para su adecuada gestión como para la definición de actividades permitidas y prohibidas en su interior.  Los planes de manejo podrán dividirse en varios programas que traten funciones específicas, tales como conservación, uso público, uso sostenible, investigación científica, monitoreo, educación, aspectos regulatorios, administración y coordinación. |  |
| Artículo 76.- Contenidos de un plan de manejo. Todo plan de manejo de un área protegida del Estado deberá contener, al menos, lo siguiente:  a) El objeto u objetos de protección.  b) El diagnóstico de presiones y amenazas sobre el o los objetos y las estrategias de manejo para mitigarlas o suprimirlas.  ~~c) Los objetivos de manejo, de conformidad a lo establecido en esta ley.~~  d) Las metas medibles, indicadores de seguimiento y un período para implementarlas.  e) Los antecedentes jurídicos del área, incluyendo su cartografía.  ~~f) La descripción general del área, incluyendo los atributos y valores de conservación que justifican su creación.~~  ~~g) El modelo de gestión.~~  ~~h) Los programas que establezcan sus objetivos específicos, estrategias, metas medibles e indicadores de seguimiento, con indicación de un período de implementación.~~  ~~i) La evaluación de la intensidad de uso público, si corresponde.~~  ~~j) Considerar el presupuesto y los mecanismos de financiamiento.~~  ~~k) El plan de inversiones~~.  l) La zonificación.  m) La definición de la zona de amortiguación, cuando corresponda.  n) El plan de monitoreo y seguimiento.  ~~ñ) Los planes de contingencia.~~  o) Los usos o costumbres ancestrales desarrollados al interior y en las inmediaciones del área protegida.  p) Las actividades compatibles e incompatibles con el área. | 1. **Macaya y Morales.** Para modificar el actual artículo 76, de la siguiente manera:   1) Elimínense los literales c), f), g), h), i), j), k) y ñ), adecuando los demás su orden  correlativo.  2) Reemplázase el literal d), que pasó a ser c), por el siguiente:  “El plan de monitoreo y seguimiento, con metas medibles e indicadores de seguimiento.”  3) Reemplázase el literal e), que pasó a ser d), por el siguiente:  “Los antecedentes jurídicos del área, la normativa general del área y las normas específicas de las diferentes zonas de uso.   1. **Celis, Girardi, González, Ibáñez, Labra, Pérez y Saavedra.** En el artículo 76, agrégase una nueva letra q) del siguiente tenor:   “q) Un plan de prevención y contingencia contra incendios, si corresponde.”. |
| Artículo 77.- Aprobación del plan de manejo. El plan de manejo será elaborado por el Servicio, el que aprobará mediante resolución.  El plazo para dictar dicho plan será de dos años desde la creación del área respectiva, y deberá revisarse al menos cada cinco años. El cumplimiento de esta disposición deberá incorporarse al respectivo convenio de desempeño que suscriba el Director Nacional del Servicio. |  |
| Artículo 78.- Reglamento para la elaboración y revisión de planes de manejo. Un reglamento expedido por el Ministerio del Medio Ambiente establecerá el procedimiento para la elaboración de los planes de manejo de áreas protegidas, así como los contenidos específicos según categoría.  Dicho procedimiento deberá contemplar la participación de las comunidades, incluyendo a las Organizaciones Representativas de los Pueblos Indígenas, existentes al interior y aledañas al área protegida, de los gobiernos regionales y municipalidades pertinentes.  Para el caso de áreas protegidas que contemplen la gestión sostenible o recuperación de especies hidrobiológicas de interés comercial, se deberá consultar a la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura sobre el programa respectivo.  Asimismo, respecto de las áreas protegidas donde sea factible desarrollar turismo, se deberá consultar a la Subsecretaría de Turismo sobre el programa de uso público. |  |
| Párrafo 6°  De las funciones y atribuciones de los guardaparques dentro de las áreas protegidas del Estado.  Artículo 79.- Cuerpo de guardaparques para áreas protegidas del Estado. El Servicio contará con un cuerpo de guardaparques, que será la autoridad competente para el manejo y fiscalización de las áreas protegidas del Estado. |  |
| Artículo 80.- Funciones y atribuciones de los guardaparques. Los guardaparques deberán velar por la conservación de la biodiversidad en las áreas protegidas del Estado.  A los guardaparques corresponderá:  a) Apoyar el proceso de elaboración del plan de manejo del área, así como aplicarlo.  b) Instruir y exigir a los visitantes el cumplimiento de las normas, usos y restricciones establecidas en la ley y en el respectivo plan de manejo.  c) Monitorear el estado de la biodiversidad del área y de sus componentes, así como registrar datos.  d) Informar y educar a los visitantes **(\*)** acerca de los valores ecológicos, patrimoniales, culturales y paisajísticos del área y los servicios ecosistémicos que ella provee.  e) Controlar las acciones de mantención sobre los bienes que no sean objeto de una concesión.  f) Controlar y fiscalizar las actividades que se desarrollen al interior del área, en lo pertinente.  g) Controlar y fiscalizar el adecuado cumplimiento de las obligaciones de concesionarios, cesionarios de uso y titulares de permisos **(\*\*)** que operen al interior del área.  h) Entregar copia del acta de fiscalización a presuntos infractores.  i) Cumplir las demás funciones que se les encomienden dentro del ámbito de su competencia. | 1. **Macaya y Morales.** Para modificar el actual artículo 80, de la siguiente manera:   a) Reemplázase el literal a) por el siguiente:  “Apoyar el proceso de elaboración del plan de manejo y plan de uso público del área, así como su aplicación.”  b) Intercálese, en el literal d), entre las palabras “visitantes” y “acerca”, la siguiente expresión “y comunidad local”;  c) Reemplázase, en el literal e), la expresión “Controlar”, por “Gestionar”;  d) Intercálese, en el literal g), entre la expresión “permisos” y el conector “que”, la  expresión “o convenios de gestión”;  e) Intercálese, entre los literales h) y j), un nuevo literal i), adecuando los demás su orden correlativo, del siguiente tenor:  “Desarrollar acciones de vinculación con la comunidad local para facilitar el acceso a los beneficios de las áreas protegidas.” |
| Artículo 81.- Funciones de fiscalización. Corresponderá al Director Nacional del Servicio designar a los guardaparques que cumplirán funciones de fiscalización a que se refieren las letras f), g) y h) del artículo anterior, en las áreas protegidas del Estado.  Sólo podrán cumplir funciones de fiscalización aquellos guardaparques que cumplan con los siguientes requisitos:  a) Contar con licencia de enseñanza media.  b) Haberse desempeñado, a lo menos, por cinco años como guardaparque.  c) Haber aprobado los cursos de formación y capacitación que disponga el Servicio.  Los guardaparques podrán ejercer sus funciones de fiscalización en áreas protegidas privadas, previo requerimiento fundado de su administrador al Director Regional del Servicio. | 1. **Macaya y Morales.** Sustitúyase, en el literal b) del actual artículo 81, nuevo artículo 78, la expresión “cinco” por la expresión “dos”. |
| Artículo 82.- Formación y capacitación de los guardaparques. El Servicio contará con programas de formación y capacitación para guardaparques, conforme a las necesidades determinadas por el Servicio.  El Servicio podrá reconocer cursos o programas de capacitación distintos de aquellos señalados en el inciso anterior que hubiesen sido aprobados por guardaparques. |  |
| Párrafo 7º De las concesiones y permisos en áreas protegidas del Estado  Artículo 83.- Concesiones en áreas protegidas del Estado. En beneficio de los objetivos del Sistema, el Servicio podrá otorgar concesiones en áreas protegidas situadas en bienes fiscales **(\*)** para actividades de investigación científica, educación ~~o turismo~~ que requieran la instalación de infraestructura y tengan una duración mayor a un año.  En aquellas áreas protegidas situadas en bienes que se encuentren bajo el control del Ministerio de Defensa Nacional a través de la Subsecretaría para las Fuerzas Armadas, el Servicio podrá ceder el uso para actividades de investigación científica, educación ~~o turismo~~ que requieran la instalación de infraestructura permanente y tengan una duración mayor a un año, previo informe de la Subsecretaría referida.  Sólo podrán ser objeto de concesiones aquellas áreas protegidas que cuenten con plan de manejo.  Las concesiones en áreas protegidas no podrán exceder de treinta años.  Las reglas establecidas en la presente ley para las concesiones serán igualmente aplicables a las cesiones de uso. | 1. **Girardi.** Para agregar en el inciso primero del artículo 83 luego de la expresión “fiscales” la palabra “sólo” 2. **Iván Flores.** En el artículo 83:   1) para eliminar del inciso 1° la expresión “o turismo”.  2) Para eliminar en el inciso 2° del artículo 83 la expresión “o turismo”.   1. **Celis, Girardi, González, Ibáñez, Labra, Pérez y Saavedra.** En el artículo 83, incorporase un nuevo inciso cuarto:   “Las concesiones en áreas protegidas deben ser compatibles con su objeto de protección, y deben ajustarse al respectivo plan de manejo del área, debiendo asegurarse la conservación de la diversidad biológica y del patrimonio ambiental. La infraestructura que se instale dentro de un área protegida para actividades de turismo, científicas y educativas deben cumplir con características ecológicas que no impacten los objetivos de manejo del área y del tipo y tamaño que indique el plan de manejo. Con todo, la infraestructura para actividades de turismo tales como hoteles, centros de eventos o de recreación, se instalarán preferentemente fuera del área protegida”.   1. **Girardi.** Para sustituir el inciso cuarto del artículo 83° por el siguiente:   “Las concesiones en áreas protegidas tendrán una duración de 10 años y podrán ser prorrogadas por el mismo periodo de tiempo. Para que sea procedente la prórroga de la concesión, el Servicio deberá evaluar la actividad realizada en el área protegida y los beneficios que generará su mantenimiento para cumplir los objetivos de conservación de la presente ley.”   1. **Iván Flores.** Para modificar el inciso cuarto del artículo 83, cambiando la expresión “treinta años” por “cinco años”. |
| Artículo 84.- Criterios para el otorgamiento de concesiones. En el otorgamiento de concesiones se tendrán en consideración los siguientes criterios:  a) Deberán considerar la categoría y objeto de protección del área respectiva, y ajustarse a los planes de manejo.  b) Deberán promover la participación de las comunidades locales e indígenas a que se refiere la ley N° 19.253, confiriendo prioridad, cuando corresponda, en el objeto de la concesión y sus beneficios.  c) Deberán respetar los lugares en que se desarrollen usos o costumbres ancestrales de los pueblos indígenas que se ubiquen al interior de la concesión y que hayan sido previamente reconocidos en el decreto de creación del área o en su respectivo plan de manejo.  d) En el caso de las concesiones **(\*)** de turismo deberán, además, desarrollarse bajo la modalidad de un turismo ambientalmente responsable, de bajo impacto sobre el entorno natural y sociocultural, y ajustadas al respectivo programa de uso público.  e) En el caso de las concesiones de investigación científica deberán, además, colaborar como instrumento de apoyo y soporte científico en el proceso de toma de decisiones para la gestión y logro de los objetivos de protección definidos para las áreas protegidas, tales como las investigaciones orientadas a cubrir vacíos de información sobre biodiversidad, y aquellas que apunten a la identificación de amenazas. Los resultados de las investigaciones realizadas deberán ser difundidos en los establecimientos educacionales aledaños a las áreas protegidas en que se sitúa la concesión.  f) En el caso de las concesiones de educación deberán, además, promover programas y mecanismos a través de los cuales la comunidad tome conciencia del valor de la biodiversidad y en particular del rol de las áreas protegidas en la conservación, así como la difusión del conocimiento y capacitación en conservación de la biodiversidad. Además, deberán promover el conocimiento de la cosmovisión indígena, si la concesión se ubica en tierras indígenas. | 1. **Celis, Girardi, González, Ibáñez, Labra, Pérez y Saavedra.** Reemplazase el artículo 84, literal b) por el siguiente:   “b) Deberán considerar la consulta previa definida en el Convenio 169 de la Organización internacional del Trabajo, así como, promover la participación de las comunidades locales e indígenas a que se refiere la ley N° 19.253, confiriendo prioridad, cuando corresponda, en el objeto de la concesión y sus beneficios”.   1. **Iván Flores.** Para modificar la letra d) del artículo 84, en el sentido de intercalar entre las palabras “concesiones” y “de turismo” la frase “para actividades”. |
| Artículo 85.- Comité Técnico. Créase un Comité Técnico, de carácter consultivo, para apoyar el proceso de otorgamiento de concesiones.  Dicho Comité estará integrado por:  a) El Director Nacional del Servicio, quien lo presidirá;  b) Un representante del Ministerio del Medio Ambiente;  c) Un representante de la Subsecretaría de Turismo;  d) Un representante del Ministerio de Educación, y  e) Un representante del Ministerio de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación.  Además, para cada caso particular, deberá convocarse a:  a) Un representante del consejo regional, elegido por el mismo organismo, y  b) Un representante de la municipalidad en la que se encuentre la concesión.  Corresponderán al Comité las siguientes funciones:  a) Participar en los procesos de otorgamiento de concesiones.  b) Proponer la renta concesional. | 1. **Celis, Girardi, González, Ibáñez, Labra, Pérez y Saavedra.** Para incorporar en el inciso segundo de art.85, nuevas letras f) y g) del siguiente tenor:   f) Un representante del Ministerio de Culturas, las Artes y Patrimonio.  g) Un representante del Ministerio de Desarrollo Social. |
| Artículo 86.- Fijación y distribución de la renta concesional. La renta concesional será fijada por el Servicio, en base a los siguientes criterios:  a) Renta bruta anual del servicio o actividad a concesionar.  b) Monto de la inversión a ejecutar en el área protegida.  c) Evaluación de la factibilidad económica del proyecto a concesionar, considerando, entre otros, el plazo de la concesión.  Las rentas percibidas por concesiones otorgadas en áreas protegidas del Estado se destinarán, entre otros, a la gestión del Sistema Nacional de Áreas Protegidas y al monitoreo del área de la concesión. |  |
| Artículo 87.- Concesiones a título gratuito. En casos excepcionales, y por razones fundadas, el Servicio podrá otorgar concesiones de investigación científica o de educación a título gratuito, en favor de municipalidades, organismos estatales que tengan patrimonio distinto del Fisco, o en que el Estado tenga aportes de capital, participación o representación, y personas jurídicas privadas sin fines de lucro.  En este caso, no le será aplicable lo señalado en el artículo 92.  Las concesiones otorgadas a título gratuito podrán extinguirse por la sola voluntad del Servicio, cuando a su juicio existan razones fundadas para ello. |  |
| Artículo 88.- Concesionario. El Servicio sólo podrá otorgar concesiones sobre áreas protegidas del Estado a personas jurídicas.  En el caso de concesiones de turismo, el concesionario deberá actuar bajo un rol único tributario exclusivo para el desarrollo de la concesión. |  |
| Artículo 89.- Procedimiento para el otorgamiento de concesión. Las concesiones podrán otorgarse a través de licitación pública o privada, con excepción de las concesiones turísticas que siempre requerirán licitación pública. Excepcionalmente podrán otorgarse directamente, siempre que sean gratuitas y en casos debidamente fundados.  Un reglamento dictado por el Ministerio del Medio Ambiente regulará el procedimiento y requisitos para el otorgamiento de concesiones en áreas protegidas del Estado, según lo dispuesto en los artículos siguientes. |  |
| Artículo 90.- Bases de licitación. Corresponderá al Servicio llevar a cabo el proceso de licitación, para lo que confeccionará las bases para el llamado.  Tales bases deberán ajustarse a la categoría, objeto de protección y al respectivo plan de manejo del área, y podrán contemplar restricciones a la actividad a concesionar. |  |
| Artículo 91.- Adjudicación de la concesión. La adjudicación de la concesión se efectuará mediante resolución del Servicio, cuyo extracto deberá publicarse en el Diario Oficial.  Para que la adjudicación de la concesión se entienda perfeccionada, el adjudicatario deberá suscribir con el Servicio el correspondiente contrato de concesión, el cual deberá constar en escritura pública.  Asimismo, copia de la escritura pública referida será remitida al Ministerio de Bienes Nacionales para su registro de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5° del decreto ley Nº 1.939, del Ministerio de Tierras y Colonización, de 1977.  En el caso de las cesiones que otorgue el Servicio en áreas que se encuentran bajo el control del Ministerio de Defensa Nacional a través de la Subsecretaría para las Fuerzas Armadas, copia de la escritura pública referida será remitida a dicha Subsecretaría, la que dictará una resolución que individualizará las coordenadas geográficas de la cesión de uso, entendiéndose otorgada la concesión marítima, para todos los efectos. |  |
| Artículo 92.- Transferencia de la concesión. El concesionario podrá transferir la concesión. La transferencia de la concesión deberá ser total, comprendiendo todos los derechos y obligaciones que emanen del contrato de concesión.  El Servicio aprobará la transferencia de la concesión, previa certificación que la transferencia es total y el adquirente cumpla con todos los requisitos y condiciones exigidos al primer concesionario, sin perjuicio de las exigencias señaladas en el respectivo reglamento, y llevará un registro de transferencias.  Cualquier acto en contravención a lo dispuesto en el inciso anterior será nulo. | 1. **Iván Flores.** Para eliminar el artículo 92. |
| Artículo 93.- Extinción de la concesión. La concesión se extingue por la concurrencia de alguna de las siguientes causales:  a) Vencimiento del plazo.  b) Mutuo acuerdo entre las partes.  c) Pérdida por parte del concesionario de los requisitos o condiciones exigidos para obtener la concesión.  d) Incumplimiento de las obligaciones del concesionario, en conformidad al procedimiento sancionatorio.  e) Ocurrencia de algún hecho o circunstancia que haga imposible el objeto de la concesión.  f) Cancelación o extinción de la personalidad jurídica del concesionario.  g) Las demás causales que se estipulen en las bases de licitación.  La verificación de las causales establecidas en este artículo será declarada por el Servicio, mediante resolución fundada. |  |
| Artículo 94.- Mejoras. ~~A falta de estipulación en contrario,~~ todo lo edificado y plantado por el concesionario en el inmueble fiscal y todas las mejoras que le hubiere efectuado pasarán a dominio del Fisco, sin indemnización alguna, una vez extinguida la concesión. | 1. **Iván Flores.** Para suprimir en el artículo 94 la frase “A falta de estipulación en contrario,”. |
| Artículo 95.- Otros permisos o autorizaciones. La adjudicación de la concesión no liberará al concesionario de la obligación de obtener todos los permisos o autorizaciones que, conforme a la legislación vigente, sean necesarios para el desarrollo del proyecto. |  |
| Artículo 96.- Concesiones sectoriales. Las concesiones destinadas a fines distintos a los establecidos en el artículo 83 y que recaigan en áreas protegidas se regirán por sus leyes respectivas.  No obstante, para el otorgamiento de concesiones se requerirá que el área cuente con un plan de manejo y que la respectiva actividad sea compatible con los objetivos de la categoría, el objeto de protección y el referido plan de manejo del área.  Para tal efecto, el órgano competente requerirá del informe favorable del Servicio. | 1. **Girardi.** Para sustituir el artículo 96 por el siguiente:   “Artículo 96.- Prohibición de otras concesiones. No se podrán otorgar concesiones distintas a las establecidas en el artículo 83 en las áreas protegidas del Estado.”   1. **Celis, Girardi, González, Ibáñez, Labra, Pérez y Saavedra.** Agréguese en el artículo 96 del proyecto, el siguiente inciso final:   “Con todo, no podrán entregarse concesiones, permisos, ni derechos para las actividades definidas en el artículo 10º de la Ley Nº 19.300, en el Título III del Libro I del Código de Aguas y en el Título III de la Ley 18.892”. |
| Artículo 97.- Permiso. Toda actividad de carácter transitorio o que no requiera la instalación de infraestructura permanente, que se pretenda desarrollar en un área protegida del Estado y que no sea de aquellas referidas en el artículo 10 de la ley N° 19.300, deberá contar con un permiso del Servicio.  Con todo, no requerirán del permiso anterior las actividades que sean exceptuadas expresamente en el plan de manejo del área o en el decreto de creación de la misma.  Dicho permiso sólo será otorgado en caso que la actividad se ajuste a la categoría, al objeto de protección y al plan de manejo del área, y su duración no podrá exceder el plazo de un año, renovable a solicitud del interesado.  El Servicio podrá establecer obligaciones o condiciones al otorgar un permiso, a fin de garantizar lo dispuesto en el inciso anterior. Asimismo, el Servicio podrá requerir una retribución monetaria o no monetaria por el otorgamiento de un permiso, cuando éste recaiga en una actividad con fines comerciales.  Un reglamento dictado por el Ministerio del Medio Ambiente regulará el procedimiento para la solicitud y otorgamiento de permisos, así como los criterios para fijar la retribución. | 1. **Iván Flores.** En el artículo 97, para intercalar en su inciso primero, a continuación del punto aparte que pasa a ser seguido, la siguiente oración:   “Además, se podrá solicitar este permiso para la realización de actividades relacionadas al turismo o ecoturismo.”. |
| Artículo 98.- Acceso a recursos genéticos. Sin perjuicio del permiso referido en el artículo anterior, el Servicio deberá regular las condiciones de acceso a recursos genéticos en áreas protegidas del Estado, así como los beneficios que se deriven de su utilización, a través de convenios con los solicitantes. | 1. **Iván Flores.** Al artículo 98, para agregar a continuación de su punto final, que pasa a ser seguido, la siguiente oración:   “Con todo, dichos permisos solo se podrán otorgar a solicitantes que acrediten usar dichos recursos genéticos para fines científicos, educativos o de investigación científica.”. |
| Artículo 99.- Fiscalización de la concesión o permiso. El Servicio tendrá la atribución de verificar y exigir el cumplimiento de todas las obligaciones establecidas en el contrato de concesión o del permiso, sin perjuicio de las demás atribuciones que le correspondan de conformidad a la ley. |  |
| Párrafo 8° Áreas protegidas privadas  Artículo 100.- Áreas protegidas privadas. Las áreas protegidas privadas formarán parte del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, contribuyendo con ello a la conservación de la biodiversidad del país.  Tales áreas deberán acogerse a alguna de las categorías establecidas en el artículo 56, según corresponda.  Un reglamento dictado por el Ministerio del Medio Ambiente regulará el procedimiento, los plazos, las condiciones y los requisitos para la creación, modificación y desafectación de las áreas protegidas privadas, transferencias de dominio, obligaciones del propietario y administrador, así como para optar a los beneficios que se establezcan en la ley. Sin perjuicio de lo anterior, se seguirá lo dispuesto en los artículos siguientes. |  |
| Artículo 101.- Solicitud de creación. El procedimiento para la creación de un área protegida privada se iniciará mediante una solicitud voluntaria que presentará el o los propietarios del área ante el Director Regional del Servicio del lugar en que se sitúe el área respectiva, de acuerdo al siguiente procedimiento:  1. Una vez presentada la solicitud, el Director Regional verificará que ésta reúna la siguiente información sobre el área:  a) Ubicación y superficie, incluidos sus límites expresados en coordenadas.  b) Propiedad del inmueble, con indicación de los datos de inscripción en el Conservador de Bienes Raíces respectivo.  c) Características ecológicas y ambientales del área.  d) Categoría de protección propuesta.  e) Objetos de protección.  f) Lineamientos generales de manejo.  g) Administrador del área.  h) Antecedentes técnicos que justifiquen su incorporación al Sistema.  2. Si la solicitud no reúne los requisitos señalados en el número precedente, se requerirá al solicitante para que subsane la falta, indicando que, si así no lo hiciere, se le tendrá por desistido de su petición y se concluirá el procedimiento, sin necesidad de dictar una resolución posterior.  3. Admitida a trámite la solicitud, junto con notificar al interesado, el Director Regional remitirá el expediente al Director Nacional del Servicio para su análisis y elaboración de un informe técnico que contenga las consideraciones científicas y su opinión sobre la necesidad de acoger o rechazar la solicitud.  4. El Servicio remitirá los antecedentes al Ministerio del Medio Ambiente para su pronunciamiento. Si a juicio del Ministerio la solicitud no reúne el mérito suficiente para crear un área protegida privada, se lo comunicará así al solicitante, expresando los fundamentos que respaldan dicha decisión. |  |
| Artículo 102.- Creación de las áreas protegidas privadas. La creación de las áreas protegidas privadas se realizará a través de un decreto supremo que dictará el Ministerio del Medio Ambiente, previo análisis de fondo de los antecedentes recibidos ~~y el pronunciamiento favorable del Consejo de Ministros para la Sustentabilidad~~.  Dicho decreto deberá contener, a lo menos, la categoría de protección, la superficie, la ubicación y el o los objetos de protección, así como una cartografía adjunta que establezca los límites expresados en coordenadas.  El propietario deberá reducir el decreto supremo a escritura pública e inscribirla en el Registro de Hipotecas y Gravámenes del Conservador de Bienes Raíces correspondiente y anotarla al margen de la inscripción de dominio respectiva. | 1. **Celis, Girardi, González, Ibáñez, Labra, Pérez y Saavedra.** En el artículo 102 inciso primero, suprímase la frase   “y el pronunciamiento favorable del Consejo de Ministros para la Sustentabilidad”.   1. **Iván Flores.** Para suprimir el artículo 102. |
| Artículo 103.- Modificación y desafectación. La modificación y desafectación de las áreas protegidas privadas se regirán por lo dispuesto en el artículo 70.  Con todo, los parques nacionales **(\*)** en predios privados sólo podrán ser modificados o desafectados a través de una ley. | 1. **Girardi.** Para sustituir el artículo 103° por el siguiente:   “Artículo 103.- Modificación y desafectación. La modificación de las áreas protegidas privadas se regirá por lo dispuesto en el artículo 70.  Las áreas protegidas privadas que se creen sólo podrán perder su calidad en virtud de un decreto supremo fundado, el que será reclamable de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 136 letra c) de la presente ley.  En todo caso la desafectación de un área protegida privada será excepcional y no podrá significar un detrimento a los objetivos del Sistema. Asimismo, se deberá mantener la superficie y representatividad ecológica del Sistema.  Con todo, los parques nacionales y las reservas de región virgen en predios privados sólo podrán ser modificadas o desafectadas a través de una ley.”   1. **Macaya y Morales.** Modifíquese el actual artículo 103, en el siguiente sentido:   1) Sustitúyase el guarismo “70” por “100”; y  2) Intercálese, entre el inciso primero y el segundo, un nuevo inciso del siguiente tenor:  “Adicionalmente, en caso de desafectación, el propietario del área protegida privada deberá restituir la totalidad de los beneficios obtenidos en virtud de lo dispuesto en las letras a) y b) del artículo 108.”   1. **Celis, Girardi, González, Ibáñez, Labra, Pérez y Saavedra.** En el artículo 103, agrégase a continuación de la palabra “nacionales” lo siguiente   “y las reservas de región virgen”. |
| Artículo 104.- Transferencia de dominio. La transferencia de dominio de un área protegida privada no alterará de forma alguna su carácter de tal y su regulación aplicable.  Todo acto o contrato que dé lugar a tal transferencia deberá así señalarlo expresamente. Los conservadores de bienes raíces no inscribirán aquellos actos o contratos que sirvan de título para la transferencia de dominio que no se ajusten a lo señalado. Asimismo, los actos o contratos que contravengan dicha regla serán absolutamente nulos.  El propietario de un área protegida privada deberá informar al Servicio sobre la transferencia de su dominio a un tercero. | 1. **Iván Flores.** Al artículo 104:   1) Para suprimirlo.  2) Para intercalar un inciso quinto nuevo del siguiente tenor:  “El vendedor que no informe de manera expresa y formal al Servicio sobre la transferencia de su dominio a un tercero dentro del plazo de 30 días hábiles, será sancionado con una multa de 1.000 a 5.000 Unidades Tributarias Mensuales.”. |
| Artículo 105.- Administración y supervisión. Las áreas protegidas privadas serán administradas por sus propietarios o por organizaciones sin fines de lucro que tengan una acreditada capacidad técnica para la administración y el manejo adecuado del área, la cual será calificada por el Servicio.  La supervisión de dicha administración y manejo por los administradores corresponderá al Servicio.  Para tal efecto, podrá requerirles los antecedentes o documentos que estime necesarios para verificar que las actividades de manejo que se desarrollen en su interior cumplan con los objetivos del área y con el plan de manejo. Con el mismo objeto, los fiscalizadores designados por el Servicio podrán ingresar a las áreas protegidas privadas y realizar en ellas labores de inspección.  Todo cambio de administrador de un área protegida privada requerirá de la autorización previa del Servicio.  En todo caso, el propietario será solidariamente responsable por los actos del administrador. | 1. **Macaya y Morales.** Reemplázase, en el inciso primero, la frase “organizaciones sin fines de lucro que tengan acreditada capacidad técnica para la administración y el manejo adecuado del área, la cual será calificada por el Servicio”, por la siguiente frase:   “las personas naturales o jurídicas que éstos designen al efecto”;   1. **Iván Flores.** Al inciso segundo del artículo 105, para reemplazarlo por el siguiente:   “La administración y manejo de las Áreas Protegidas Privadas estará supervisada directamente por el Servicio. Esta supervisión será mensual y se verificará con constatación periódica en terreno de que se están cumpliendo los fines para los cuales se declaró Área Protegida”.   1. **Macaya y Morales.** Sustitúyase, en el inciso cuarto, la expresión “de la autorización previa” por “ser informado al”. 2. **Iván Flores.** Al inciso quinto del artículo 105, para intercalar, después de la palabra “Servicio”, una coma y la frase “mediante Resolución fundada”. *(aclarar si es 4° o 5°)* |
| Artículo 106.- Planes de manejo. Los planes de manejo de las áreas protegidas privadas serán elaborados por sus propietarios o las organizaciones que administren el área **(\*)**, y aprobados mediante resolución del Servicio.  Con todo, tales planes de manejo contendrán, a lo menos, lo dispuesto en el artículo 76. | 1. **Macaya y Morales.** Para modificar el actual artículo 106, de la siguiente manera:   1) Intercálese, en el inciso primero, entre la expresión “área” y la coma, la siguiente frase “o por quienes ellos designen”.  2) Sustitúyase, en el inciso segundo, el guarismo 76, por la siguiente frase  “73 y se regirán por el reglamento establecido en el artículo 100”. |
| Artículo 107.- Apoyo técnico. El Servicio podrá prestar apoyo técnico a los administradores de áreas protegidas privadas. En este marco, elaborará un formato tipo de plan de manejo de área protegida y desarrollará programas y talleres de capacitación en administración y manejo de aquellas áreas.  El Servicio podrá asimismo desarrollar o fomentar programas de cooperación con instituciones públicas o privadas para la realización de actividades específicas en las áreas protegidas privadas, que sean complementarias a los objetivos establecidos en el plan de manejo. | 1. **Celis, Girardi, González, Ibáñez, Labra, Pérez y Saavedra.** En el artículo 107, inciso primero, reemplázase la frase “de áreas protegidas” por la siguiente “acorde a las distintas categorías de áreas protegidas”. |
| Artículo 108.- Incentivos. Las áreas protegidas privadas gozarán de los siguientes beneficios para incentivar su creación y administración:  a) Exención del impuesto territorial, en tanto cumplan con el plan de manejo del área.  b) Exención del impuesto a la herencia.  c) Participación **(\*)** en los programas de formación y capacitación para guardaparques, según disponibilidad presupuestaria. | 1. **Iván Flores.** Modificaciones al artículo 108:   1) Para intercalar en la letra a), después de la palabra “área” y un punto seguido, la frase “Esta exención sólo será concedida por el Servicio de Impuestos Internos una vez que el Servicio que crea esta ley le informe sobre el cumplimiento del Plan de Manejo del área.  2) Para eliminar la letra b).   1. **Celis, Girardi, González, Ibáñez, Labra, Pérez y Saavedra.** En el artículo 108 letra c), agrégase a continuación de la palabra “participación”, la expresión “gratuita”. 2. **Macaya y Morales.** Incorpórese un nuevo literal d) del siguiente tenor:   “d) Bonificaciones en la postulación al Fondo Nacional de Biodiversidad.”   1. **Celis, Girardi, González, Ibáñez, Labra, Pérez y Saavedra.** En el artículo 108, agrégase la siguiente letra e):   ‘e) Exención de pago de los derechos arancelarios que correspondan a los notarios, conservadores de bienes raíces y archiveros.’. |
| Párrafo 9° Disposiciones comunes a las áreas protegidas  Artículo 109.- Integración de las áreas protegidas. Formarán parte de las áreas protegidas, las porciones de mar, terrenos de playa, playas de mar, glaciares, ~~embalses,~~ ríos o tramos de éstos, lagos, lagunas, estuarios, y otros humedales situados dentro de su perímetro. | 1. **Celis, Girardi, González, Ibáñez, Labra, Pérez y Saavedra.** Reemplazase el artículo 109 por el siguiente:   “Formarán parte de las áreas protegidas, el espacio aéreo, el suelo, subsuelo, las porciones de mar, terrenos de playa, playas de mar, glaciares, ríos o tramos de estos, lagos, lagunas, estuarios, y otros humedales situados dentro de su perímetro, las aguas superficiales y subterráneas.”   1. **Celis, Girardi, González, Ibáñez, Labra, Pérez y Saavedra.** En el artículo 109, suprímase la palabra “embalses”. |
|  | 1. **Celis, Girardi, González, Ibáñez, Labra, Pérez y Saavedra.** Incorporase el siguiente artículo 110 nuevo:   “Áreas libres de organismos genéticamente modificados. Las áreas protegidas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas y los sitios prioritarios, serán declarados áreas libres de organismos genéticamente modificados, según lo establece el artículo 10, letra r) de la Ley 19.300. Las plantaciones o liberaciones confinadas o no confinadas de organismos transgénicos deben estar a distancias suficientes para evitar el desplazamiento de las especies o sus propágalos dentro de las áreas protegidas. Un reglamento establecerá las distancias mínimas para cada cultivo o especie animal de acuerdo a estudios de flujo de polen o de desplazamiento”. |
| Artículo 110.- Prohibiciones en áreas protegidas. Se prohíbe a toda persona ajena a la administración del área protegida:  a) Remover o extraer tierra de hoja, turba, **(\*)** arena o ripio.  b) Intimidar, cazar, **(\*\*)** capturar, extraer, maltratar, herir o dar muerte a ejemplares de la fauna nativa.  c) Destruir nidos, lugares de aposentamiento, reproducción o crianza o ejecutar acciones que interfieran o impidan el cumplimiento del ciclo de reproducción de las especies nativas.  d) Cortar, arrancar, extraer o mutilar ejemplares de plantas, algas, hongos o líquenes.  e) Recolectar huevos, semillas **(\*\*\*)** o frutos.  g) Introducir ganado u otros animales domésticos.  h) Provocar contaminación acústica, lumínica o atmosférica.  i) Liberar, vaciar o depositar residuos en lugares no habilitados para el efecto.  j) Liberar, vaciar o depositar sustancias peligrosas en los sistemas hídricos o en el suelo.  k) Alterar las condiciones de un área protegida o de los componentes propios de ésta mediante ocupación, aradura, corta, arranque u otras acciones semejantes.  l) Alterar, remover, rayar, destruir o extraer piezas u otros elementos con significación para las comunidades indígenas que habitan en las áreas protegidas.  m) Interrumpir, bloquear, alterar o drenar cuerpos o cursos de agua, incluyendo humedales.  n) Instalar carteles de publicidad.  ñ) Causar deterioro en las instalaciones existentes.  o) Usar o portar armas.  p) Pernoctar, comer, encender fuego, instalar campamentos, estacionar, fondear o transitar en lugares o sitios que no se encuentren habilitados o autorizados para ello.  q) Ingresar a las áreas protegidas sin haber pagado el derecho a ingreso, si corresponde.  Estas prohibiciones no se aplicarán a quienes cuenten con el permiso establecido en el artículo 97, ni a quienes ejecuten proyectos o actividades al interior del área, en conformidad a la legislación aplicable.  Estas prohibiciones tampoco serán consideradas para efectos de la evaluación de impacto ambiental ni para el otorgamiento de las concesiones sectoriales a que se refiere el artículo 96 de la presente ley, pudiendo además el proponente incurrir en ellas una vez obtenida una resolución de calificación ambiental favorable **(\*)**. | 1. **Iván Flores.** Al artículo 110, para intercalar una nueva letra a), pasando la actual a) a ser b) y así sucesivamente, del siguiente tenor:   “a) Realizar cualquier proyecto, labor o faena minera, acuícola, hotelera, vial e hidroeléctrica”.   1. **Macaya y Morales.** Para modificar el actual artículo 110, de la siguiente manera:   1) Intercálense, en el literal a), entre las palabras “turba” y “arena”, la expresión  “leña, rocas,”;  2) Sustitúyase en el literal b), el verbo “Intimidar”, por el verbo “Alimentar”;  3) Intercálese, en el literal b), entre el verbo “cazar” y el verbo “capturar”, la siguiente  expresión “pescar”;  4) Sustitúyase, en el literal d), los verbos “arrancar, extraer o mutilar”, por la expresión  “o descepar”;  5) Intercálese, en el literal e), entre la expresión “semillas” y el conector “o”, la expresión  “, flores”;   1. **Celis, Girardi, González, Ibáñez, Labra, Pérez y Saavedra.** En el artículo 110, letra f), incorpórase a continuación de la palabra “exóticas”, lo siguiente   “y especies transgénicas, polen, semillas o propágulos transgénicos.”   1. **Macaya y Morales.** Para modificar el actual artículo 110, de la siguiente manera: 1) Intercálese, entre los literales l) y m), un nuevo literal m), adecuando los demás su orden correlativo, del siguiente tenor:   “m) Alterar, remover, rayar, destruir o extraer piezas u otros elementos con significación histórica o arqueológica.”;  2) Sustitúyase el actual literal n), nueva letra ñ), por la siguiente  “Rayar, destruir o remover señalética e infografía, e instalar carteles de publicidad.”;  h) Reemplázase, en el actual literal ñ), nueva letra o), la expresión “existentes”, por la  siguiente “o patrimonio natural existente en el área”;   1. **Celis, Girardi, González, Ibáñez, Labra, Pérez y Saavedra.** Agregase una nueva letra s) que señale:   “s) Movilizarse en vehículos motorizados o no motorizados en lugares que no estén establecidos para estos fines.”.   1. **Macaya y Morales.** Agrégase un nuevo literal del siguiente tenor:   “s) Volar drones.”.   1. **Mix.** Agregase una nueva letra u) que señale:   “u) Realizar cualquier proyecto, labor o faena minera, acuícola, hotelera, vial e hidroeléctrica”.   1. **Celis, Girardi, González, Ibáñez, Labra, Pérez y Saavedra.** En el artículo 110, suprímase los incisos segundo y tercero. 2. **Macaya y Morales.** Incorpórese, en el inciso final, a continuación de la expresión “favorable”, lo siguiente:   “, en conformidad a la categoría y objeto de protección del área respectiva, y al plan de manejo respectivo”. |
| TÍTULO V  DE LA FISCALIZACIÓN, INFRACCIONES, SANCIONES Y RECLAMACIONES  Párrafo 1°  De la fiscalización  Artículo 111.- Alcance de la fiscalización. El Servicio fiscalizará el cumplimiento de los planes de manejo de las áreas protegidas, de las obligaciones de los propietarios y administradores de las áreas protegidas privadas, de las obligaciones establecidas en los contratos de concesión, de los permisos otorgados en las áreas protegidas y, en general, de todas las actividades que se desarrollen en éstas.  El Servicio fiscalizará el cumplimiento de los planes de manejo de las áreas protegidas del Estado, de las obligaciones establecidas en los contratos de concesión, de los permisos otorgados en las áreas protegidas, y en general de todas las actividades que se desarrollen en éstas.  Asimismo, el Servicio fiscalizará el cumplimiento de los planes de manejo para la conservación; planes de restauración ecológica, y planes de prevención, control y erradicación de especies exóticas y especies exóticas invasoras, sin perjuicio de la normativa especial vigente en materia de sanidad vegetal y animal. Para lo dispuesto en este inciso, deberá suscribir previamente con el Servicio Agrícola y Ganadero o con el Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, cuando corresponda, un convenio de encomendamiento de dichas funciones.  Además, le corresponderá ejecutar aquellas labores que se le encomienden en virtud de los programas o subprogramas de fiscalización establecidos por la Superintendencia del Medio Ambiente, en conformidad a lo señalado en el Título II del artículo segundo de la ley Nº 20.417. |  |
| Artículo 112.- Ministros de fe. Los funcionarios que cumplan funciones de fiscalización tendrán la calidad de ministros de fe respecto de los hechos constitutivos de infracciones a la presente ley, siempre que se constaten en el ejercicio de sus funciones y que consten en la respectiva acta de fiscalización. Los hechos establecidos por dichos ministros de fe constituirán presunción legal de haberse cometido la infracción. |  |
| Artículo 113.- Convenios de encomendación de acciones. El Servicio podrá suscribir convenios de encomendación de acciones con otros servicios públicos, con la finalidad de realizar actividades de fiscalización **(\*)**. Dichos convenios deberán señalar las tareas que se deberán realizar, así como la asignación de recursos para llevar a cabo tales labores. | 1. **Macaya y Morales.** Intercálese, en el actual artículo 113, a continuación de la expresión “fiscalización” y antes del punto seguido, la siguiente frase:   “especialmente tratándose de lo dispuesto en el artículo 5° literales n, o, p, y q.”.   1. **Iván Flores.** Para suprimir el artículo 113. |
| Párrafo 2º  De las infracciones  Artículo 114.- Alcance de las infracciones. Las sanciones que corresponda aplicar por infracción a las disposiciones de esta ley serán sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que pueda afectar al infractor. |  |
| Artículo 115.- Responsabilidad solidaria. Si ante la ocurrencia de una o más infracciones, fuese posible constatar la participación de más de una persona y no fuese posible determinar el grado de participación específico, la responsabilidad será solidaria. |  |
| Artículo 116.- Potestad sancionadora. Las infracciones a la presente ley serán sancionadas administrativamente por el Servicio. |  |
| Artículo 117.- Infracciones en las áreas protegidas. En las áreas protegidas constituirán infracciones:  a) Contravenir las prohibiciones establecidas en el artículo 110.  b) Contravenir lo dispuesto en los planes de manejo de áreas protegidas.  c) Contravenir las obligaciones establecidas en los contratos de concesión a que se refiere esta ley.  d) Realizar actividades sin contar con el permiso a que se refiere el artículo 95, cuando lo requiriese, o contravenir las condiciones establecidas para su otorgamiento.  e) Contravenir las obligaciones que conlleva ser propietario o administrador de un área protegida privada.  f) Impedir u obstaculizar las labores de fiscalización de los funcionarios habilitados por esta ley para ejercer tales funciones.  g) Entregar información falsa u ocultar cualquier antecedente relevante con el fin de encubrir una infracción.  No se considerará infracción aquella conducta que, no obstante su tipificación en este artículo, haya sido realizada en el marco de aquellos usos o costumbres ancestrales de comunidades indígenas ~~reconocidas en el decreto de creación de la respectiva área o en el plan de manejo de la misma~~, o en aplicación de normativa especial en materia de sanidad vegetal y animal, en tanto no constituya un menoscabo a la conservación de la diversidad biológica y a la protección del patrimonio natural del país, como tampoco en el contexto del combate de incendios forestales. | 1. **Iván Flores.** Para suprimir en el inciso final del artículo 117 la frase “reconocidas en el decreto de creación de la respectiva área o en el plan de manejo de la misma”. |
| Artículo 118.- Infracciones fuera de las áreas protegidas. Fuera de las áreas protegidas constituirán infracciones:  a) Extraer tierra de hoja o turba; capturar, herir o dar muerte a ejemplares de la fauna nativa; destruir nidos, lugares de aposentamiento, reproducción o crianza o ejecutar acciones que interfieran o impidan el cumplimiento del ciclo de reproducción de las especies nativas; cortar o extraer ejemplares de especies nativas de plantas, algas, hongos o líquenes; y bloquear, alterar o drenar cuerpos o cursos de agua, incluyendo humedales, así como extraer arena **(\*)** o ripio de su cauce, en los sitios prioritarios ~~que se categoricen como primera prioridad,~~ cuando tales acciones produzcan cambios en las características ecológicas del sitio. ~~Estas infracciones no procederán respecto de quienes ejecuten proyectos o actividades al interior del sitio prioritario en conformidad a la legislación aplicable. Tampoco serán consideradas para efectos de la evaluación de impacto ambiental, pudiendo además el proponente incurrir en ellas de conformidad a su resolución de calificación ambiental favorable.~~  b) Incumplir las condiciones o exigencias establecidas en un plan de manejo para la conservación.  c) Incumplir las exigencias establecidas en un plan de restauración ecológica.  d) Incumplir las medidas contenidas en un plan de prevención, control y erradicación de especies exóticas invasoras.  e) Alterar físicamente un humedal en contravención a lo dispuesto en el artículo 40.  f) Contravenir las prohibiciones establecidas en el artículo 43, relativo a monumentos naturales para la protección de especies.  g) Usar, para fines distintos a los dispuestos en esta ley, el sistema de certificación establecido en el artículo 50.  h) Impedir deliberadamente la fiscalización, encubriendo una infracción o evitando el ejercicio de atribuciones de fiscalización.  No se considerará infracción aquella conducta realizada en el marco de aquellos usos o costumbres ancestrales de comunidades indígenas ~~reconocidas en el decreto de creación de la respectiva área o en el plan de manejo de la misma~~, así como en aplicación de normativa especial en materia de sanidad vegetal y animal y de prevención y combate de incendios forestales. | 1. **Celis, Girardi, Ibáñez, Labra, Mix, Pérez y Saavedra.** En el artículo 118, letra a):   1) Para agregar después de la palabra “arena” una coma y la palabra “rocas”.  2) Para suprimir la expresión: “que se categoricen como primera prioridad” y suprimir el siguiente texto: “Estas infracciones no procederán respecto de quienes ejecuten proyectos o actividades al interior del sitio prioritario en conformidad a la legislación aplicable. Tampoco serán consideradas para efectos de la evaluación de impacto ambiental, pudiendo además el proponente incurrir en ellas de conformidad a su resolución de calificación ambiental favorable.”   1. **Iván Flores.** Para eliminar en el inciso final del artículo 118 la expresión “reconocidas en el decreto de creación de la respectiva área o en el plan de manejo de la misma”. |
| Artículo 119.- Concurso de infracciones. Si una conducta constituye al mismo tiempo infracción administrativa de conformidad a ésta y otra ley, se aplicará el procedimiento y sanciones establecidos en aquel cuerpo legal que imponga una sanción de mayor entidad.  La regla anterior no se aplicará cuando la infracción constituya un incumplimiento de una resolución de calificación ambiental. En tal caso, la Superintendencia del Medio Ambiente será el único órgano competente para sancionar. |  |
| Artículo 120.- Categorías de infracciones. Las infracciones a la presente ley se considerarán gravísimas, graves o leves.  1. Constituirán infracciones gravísimas, los hechos, actos u omisiones que:  a) Hayan causado daño ambiental, no susceptible de reponer en sus propiedades básicas;  b) Hayan afectado gravemente los servicios ecosistémicos, o  c) Impidan u obstaculicen deliberadamente el cumplimiento de determinado plan de manejo.  2. Constituirán infracciones graves, los hechos, actos u omisiones que:  a) Hayan causado daño ambiental, susceptible de reponer en sus propiedades básicas;  b) Hayan afectado el área, sin comprometer gravemente los servicios ecosistémicos que ésta provee, o  c) Afecten negativamente el cumplimiento del plan de manejo de un área protegida.  3. Constituirán infracciones leves, los hechos, actos, u omisiones que contravengan cualquier precepto o medida obligatoria y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores. |  |
| Artículo 121.- Prescripción. Las infracciones previstas en esta ley prescribirán a los tres años de cometidas, plazo que se interrumpirá con la notificación de la formulación de cargos por los hechos constitutivos de las mismas.  Sin perjuicio de lo anterior, el Servicio no podrá aplicar sanciones luego de transcurridos cinco años desde la fecha en que hubiere terminado de cometerse la infracción o de ocurrir la omisión sancionada. | 1. **Celis, Girardi, González, Ibáñez, Labra, Pérez y Saavedra.** En el artículo 121 reemplázase el inciso primero, por el siguiente:   “Las infracciones previstas en esta ley prescribirán a los tres años contados desde su comisión o desde la manifestación evidente de sus efectos, en el caso de las infracciones que hayan causado daño ambiental. En ambos casos, el plazo se interrumpirá con la notificación de la formulación de cargos por los hechos constitutivos de las mismas.   1. **Mix.** En el artículo 121 reemplázase el inciso primero, por el siguiente:   “Las infracciones previstas en esta ley prescribirán a los cinco años contados desde su comisión o desde la manifestación evidente de sus efectos, en el caso de las infracciones que hayan causado daño ambiental. En ambos casos, el plazo se interrumpirá con la notificación de la formulación de cargos por los hechos constitutivos de las mismas”.   1. **Iván Flores.** Para reemplazar el inciso 1° del artículo 121, por el siguiente:   “Las infracciones previstas en esta ley prescribirán en 5 años de cometidas, plazo que se interrumpirá con la notificación de la formulación de cargos por los hechos constitutivos de las mismas”.   1. **Celis, Girardi, González, Ibáñez, Labra, Pérez y Saavedra.** En el artículo 121, suprímase el inciso segundo. |
| Párrafo 3°  De las sanciones  Artículo 122.- Sanciones. Las infracciones a esta ley podrán ser objeto de alguna de las siguientes sanciones:  1. En el caso de las infracciones gravísimas:  a) Multa de hasta 10.000 unidades tributarias mensuales.  b) Restitución total de los beneficios obtenidos como área protegida privada en virtud de lo dispuesto en las letras a), b) y c) del artículo 108.  c) Revocación de la concesión o permiso, según corresponda.  d) Prohibición temporal de ingreso a las áreas protegidas, entre cinco y quince años.  2. En el caso de las infracciones graves:  a) Multa de hasta 5.000 unidades tributarias mensuales.  b) Restitución parcial de los beneficios obtenidos como área protegida privada en virtud de lo dispuesto en las letras a), b) y c) del artículo 108.  c) Suspensión de la concesión o permiso, que no podrá superar la mitad del tiempo otorgado al efecto.  d) Prohibición temporal de ingreso a las áreas protegidas, entre cinco y diez años.  3. En el caso de las infracciones leves:  a) Multa de hasta 500 unidades tributarias mensuales.  b) Prestación de servicios en beneficio de un área protegida, si el infractor consiente en ello.  La sanción específica se determinará fundadamente, apreciando los siguientes criterios o elementos:  a) Gravedad y consecuencias del hecho o importancia del peligro ocasionado.  b) El número de personas cuya salud pudo afectarse por la infracción.  c) El beneficio económico obtenido con motivo de la infracción.  d) Capacidad económica del infractor.  e) Colaboración que el infractor preste al Servicio antes o durante la investigación.  f) Intencionalidad en la comisión de la infracción.  g) Grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutiva de la infracción.  h) Conducta anterior del infractor.  i) Reparación del daño o realización de medidas correctivas o subsanación de la infracción.  j) Categoría del área protegida y zonificación del lugar donde se cometió la infracción, si corresponde.  k) Todo otro criterio que, a juicio fundado del Servicio, sea relevante para la determinación de la sanción.  Sin perjuicio de la aplicación de las multas, se podrá aplicar la sanción de decomiso de los elementos o insumos que hubieren servido para cometer la infracción y los productos resultantes de ella, y determinar el destino de tales especies. | 1. **Celis, Girardi, González, Ibáñez, Labra, Pérez y Saavedra.** Modificaciones al artículo 122:   1) Para reemplazar en la letra a) del número 1 el guarismo “10.000” por “15.000”  2) Para reemplazar en la letra a) del número 2 el guarismo “5.000” por “10.000”  3) Para reemplazar en la letra a) del número 3 el guarismo “500” por “1.000”  4) agregase una nueva letra k), pasando la actual a ser l) del siguiente tenor:  ‘k) Características de vulnerabilidad, irremplazabilidad y endemismo de la especie o ecosistema afectado.’. |
| Artículo 123.- Pago de multa. El monto de las multas impuestas por el Servicio será a beneficio fiscal y deberá ser pagado en la Tesorería General de la República, dentro del plazo de diez días, contado desde la fecha de notificación de la resolución respectiva, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 136.  Las resoluciones del Servicio que apliquen multa tendrán mérito ejecutivo. |  |
| Párrafo 4º  Actos previos al procedimiento sancionatorio  Artículo 124.- Acta de fiscalización. Los fiscalizadores que constaten hechos que pudiesen constituir infracciones reguladas en esta ley levantarán un acta de fiscalización en la que describirán de manera objetiva y detallada tales hechos e identificarán al o los presuntos infractores, con expresa indicación de su domicilio. Con el solo mérito de esta acta podrá iniciarse el procedimiento administrativo sancionador. |  |
| Artículo 125.- Denuncias. Cualquier persona podrá denunciar las infracciones que trata esta ley.  Las denuncias deberán ser formuladas por escrito al Servicio, señalando lugar y fecha de presentación, y la individualización completa del denunciante, quien deberá suscribirla personalmente o por su mandatario o representante habilitado.  Asimismo, deberán contener una descripción de los hechos concretos que se estiman constitutivos de infracción, precisando lugar y fecha de su comisión y, de ser posible, identificando al presunto infractor. |  |
| Artículo 126.- Admisión del acta o denuncia. El procedimiento sancionatorio podrá iniciarse por la comunicación escrita del funcionario fiscalizador al Director Regional del Servicio, de la respectiva acta de fiscalización o por denuncia de cualquier persona formulada de conformidad al artículo anterior.  Con todo, la denuncia sólo dará origen a la instrucción del procedimiento sancionador, si ésta, a juicio del Servicio, está revestida de seriedad y tiene mérito suficiente. En caso contrario, se podrá disponer la realización de acciones de fiscalización sobre el presunto infractor.  Si el Servicio estimase que carece de seriedad o mérito, se dispondrá el archivo de la misma por resolución fundada, notificando de ello al denunciante. |  |
| Artículo 127.- Medidas provisionales. Constatado por un fiscalizador uno o más hechos que pudiesen constituir infracciones reguladas en esta ley, éste podrá solicitar al Director Regional que ordene las siguientes medidas provisionales:  a) Medidas de corrección, seguridad o control de los impactos derivados de la infracción;  b) Retención temporal o traslado de los elementos, insumos, productos o vehículos, o la inmovilización de éstos;  c) Aposición de sellos sobre bienes muebles o inmuebles;  d) Clausura temporal, parcial o total, de las instalaciones;  e) Suspensión del funcionamiento de las instalaciones;  f) Decomiso de los elementos o insumos que hubieren servido para cometer la infracción y los productos resultantes de ella, y  g) Prohibición temporal de ingreso a las áreas protegidas.  Las medidas a las que se refiere este artículo sólo podrán ser adoptadas cuando fueren absolutamente indispensables para asegurar la adecuada instrucción del procedimiento sancionador, con el objeto de evitar daño inminente al objeto de protección del área protegida, o cuando una demora en su aplicación pudiese significar una pérdida, disminución o menoscabo de uno o más componentes de la biodiversidad.  Tales medidas serán esencialmente temporales y deberán ser proporcionales al tipo de infracción.  En el caso de las medidas provisionales señaladas en las letras d) y e), el Servicio deberá obtener la autorización previa del Tribunal Ambiental respectivo. La autorización deberá obtenerse por la vía más expedita posible, siendo admisible, incluso, la otorgada vía telefónica, de alguno de sus ministros, según la regla de turno que se determine mediante auto acordado, que deberá contemplar a un titular y a un suplente.  El afectado por las medidas previamente señaladas podrá reclamar de la resolución del Director Regional dentro de un plazo de quince días desde su notificación, ante el Tribunal Ambiental del lugar en que dichas medidas debieren surtir efectos. |  |
| Artículo 128.- Cese de las medidas provisionales. Las medidas provisionales sólo durarán mientras subsistiere la necesidad de su aplicación, para lo cual, el Director Regional deberá confirmar, modificar o levantar las medidas provisionales al momento de la iniciación del procedimiento sancionatorio.  En todo caso, las medidas provisionales quedarán sin efecto si no se inicia el procedimiento en el plazo establecido en el artículo 131 o cuando la decisión de iniciación no contenga un pronunciamiento expreso acerca de las mismas.  Las medidas provisionales podrán ser alzadas o modificadas durante la tramitación del procedimiento, de oficio o a petición de algún interesado mediante solicitud fundada ante el Director Regional del Servicio. Las medidas de que trata este artículo se extinguirán con la resolución administrativa que ponga fin al procedimiento correspondiente. |  |
| Artículo 129.- Medidas correctivas. Frente a infracciones flagrantes, y sin perjuicio del procedimiento sancionatorio que se instruya para establecer la responsabilidad y las sanciones que correspondan, el Servicio podrá ordenar el restablecimiento de la legalidad requiriendo el cumplimiento del instrumento o norma infringida dentro de un plazo prudencial que no exceda los cinco días corridos. |  |
| Artículo 130.- Incumplimientos menores. El Servicio podrá determinar, en consideración a la entidad del hecho, incumplimientos menores que darán lugar a disconformidades. Formulada por escrito una disconformidad, deberá ser subsanada en un plazo que no podrá exceder de diez días corridos. Vencido el plazo, si subsiste la disconformidad, se cursará la infracción, conforme al procedimiento del Párrafo siguiente, y si ha sido subsanada, no se cursará la infracción. Las disconformidades sólo podrán formularse respecto de procedimientos, incumplimiento de plazos u otras faltas menores que no configuren infracciones gravísimas o graves. |  |
| Párrafo 5° Del procedimiento sancionador  Artículo 131.- Inicio de instrucción del procedimiento. El acta de fiscalización y/o la denuncia, en su caso, se pondrán en conocimiento del Director Regional quien, en el plazo máximo de diez días, deberá dar inicio a la instrucción del procedimiento sancionador y designará a un funcionario para que instruya el proceso.  La instrucción del procedimiento sancionatorio se iniciará mediante resolución que contendrá una formulación precisa de los cargos, y se pronunciará sobre las medidas provisionales impuestas, en orden a mantenerlas, modificarlas o revocarlas.  La formulación de cargos señalará una descripción clara y precisa de los hechos que se estimen constitutivos de infracción y la fecha de su comisión, si se conociere, la norma, instrumento, medidas o condiciones eventualmente infringidas y la disposición que establece la infracción.  Esta resolución se notificará al infractor, si es habido o se conociere, por carta certificada, confiriéndole un plazo máximo de quince días para formular sus descargos, acompañar sus medios de prueba y ofrecer aquellos que no puedan ser acompañados en dicho acto. El infractor podrá solicitar que, en lo sucesivo, las notificaciones se practiquen por correo electrónico, caso en el cual sólo se le notificará por esa vía.  Si el infractor tuviese su domicilio en una región distinta de aquella en que se hubiese denunciado la infracción, podrá presentar sus descargos y medios probatorios en la Dirección Regional del Servicio correspondiente a su domicilio.  En el evento que el infractor no sea habido o no se conociere su paradero, se publicará un extracto con la formulación de cargos en un diario de circulación nacional o regional, apercibiendo expresamente al infractor de tenerlo por rebelde para todos los efectos legales si no se presentare en el plazo de diez días. |  |
| Artículo 132.- Examen de los antecedentes. Recibidos los descargos o vencido el plazo otorgado para ello, el instructor examinará el mérito de los antecedentes y podrá ordenar la realización de las pericias e inspecciones que sean pertinentes y la recepción de los demás medios probatorios que procedan. La práctica de todas estas diligencias deberá llevarse a efecto en un plazo que no podrá ser superior a treinta días. |  |
| Artículo 133.- Medios de prueba. Los hechos investigados y las responsabilidades de los infractores podrán acreditarse por cualquier medio de prueba admisible en derecho, los que se apreciarán conforme a las reglas de la sana crítica.  Se presume legalmente la veracidad de los hechos constatados por los fiscalizadores y que consten en el acta de fiscalización respectiva, sin perjuicio de los demás medios de prueba que se aporten o se generen en el proceso. |  |
| Artículo 134.- Expediente. El instructor deberá dejar constancia de todo lo obrado en un expediente, escrito o electrónico, en el que se asentarán los documentos presentados, con expresión de la fecha y hora de su recepción, respetando su orden de ingreso.  Asimismo, se incorporarán las actuaciones, los documentos y las resoluciones que se dicten en este procedimiento, y las notificaciones y comunicaciones a que éstas den lugar, con expresión de la fecha y hora de su envío, en estricto orden de ocurrencia o egreso. |  |
| Artículo 135.- Informe del instructor y resolución sobre la sanción. Vencido el plazo a que se refiere el artículo 132, el instructor evacuará un informe, remitiendo los antecedentes al Director Regional del Servicio, para que resuelva.  Dicho informe deberá contener la individualización del o de los infractores, la relación de los hechos investigados, la forma como se ha llegado a comprobarlos, y la proposición de las sanciones que estimare procedente aplicar o de la absolución de uno o más infractores.  Si fuere procedente, la autoridad competente para resolver, podrá devolver los antecedentes al instructor, dentro del plazo máximo de diez días, para que practique las diligencias que estime necesarias para resolver la materia sometida a su decisión o para que corrija vicios de procedimiento, fijando un plazo para tales efectos que no podrá exceder a diez días.  Una vez evacuado o corregido el informe dentro del plazo señalado en el inciso anterior, el Director Regional del Servicio, resolverá en el plazo de diez días, dictando al efecto una resolución fundada en la cual absolverá al presunto infractor o aplicará la sanción en su caso.  Dicha resolución se notificará a través de carta certificada al afectado en su domicilio o a su apoderado, si lo tuviere, a menos que haya solicitado que las notificaciones se realizaran a través de correo electrónico, caso en el cual se le notificará sólo por esta vía. |  |
| Párrafo 6° De las reclamaciones  Artículo 136.- Reclamación. Los siguientes actos administrativos podrán ser reclamados ante los Tribunales Ambientales, en el marco de lo dispuesto en el número 9) del artículo 17 de la ley N° 20.600:  a) Resolución del Director Regional del Servicio que imponga una o más sanciones **(\*)**.  b) Resolución del Servicio que apruebe un plan de manejo para la conservación, un plan de restauración ecológica o un plan de prevención, control y erradicación de especies exóticas y exóticas invasoras.  c) Decreto supremo que cree, modifique o desafecte un área protegida.  d) Resolución que apruebe o modifique un plan de manejo de un área protegida.  e) Resolución que otorgue **(\*\*)** una concesión en un área protegida del Estado o autorice su transferencia.  f) Resolución del Servicio que autorice o deniegue un permiso para realizar una actividad transitoria, o que no requiera la instalación de infraestructura permanente, en un área protegida del Estado.  g) Decreto supremo que determine aquellos sitios prioritarios de primera prioridad.  Lo anterior es sin perjuicio de los recursos administrativos que procedan, de acuerdo a las reglas generales. | 1. **Celis, Girardi, González, Ibáñez, Labra, Pérez y Saavedra.** En el artículo 136:   1) agregase en la letra a) luego de la expresión “sanciones” la siguiente frase:  “, que desestime una denuncia o archive un procedimiento”  2) agregase en la letra e) luego de la expresión “otorgue” el siguiente texto:  “, modifique o renueve”. |
| Artículo 137.- Competencia. Será competente para conocer la reclamación, dependiendo del acto administrativo señalado en el artículo anterior:  a) En el caso de la letra a), el Tribunal Ambiental del lugar en que se haya originado la infracción.  b) En el caso de las letras b) y g), el Tribunal Ambiental del lugar donde se aplique el instrumento contenido en el respectivo acto administrativo.  c) En el caso de las letras c), d), e) y f), el Tribunal Ambiental del lugar donde se ubica la respectiva área protegida. |  |
| Artículo 138.- Legitimación activa. Son titulares de la reclamación referida, dependiendo del literal del artículo 136 de que se trate:  a) En el caso de la letra a), la persona sancionada **(\*)**.  b) En el caso de las letras b) y g), cualquier persona que considere que el instrumento no se ajusta a la ley o su reglamento y le causa perjuicio.  c) En el caso de las letras c), d), e), así como f), en este último caso cuando se autorice un permiso, cualquier persona que considere que se infringe la ley, su reglamento o los objetivos del instrumento.  d) En el caso de la letra f), cuando se deniegue un permiso, la persona directamente afectada. | 1. **Celis, Girardi, González, Ibáñez, Labra, Pérez y Saavedra.** En el artículo 138, agregase en la letra a) luego de la expresión “sancionada” la siguiente frase:   “y el denunciante”. |
| Artículo 139.- Plazo. El plazo para interponer la reclamación será de treinta días hábiles, contado desde la fecha de la notificación de la respectiva resolución o publicación del decreto. |  |
| Artículo 140.- Procedimiento. El procedimiento de reclamación se regirá por lo dispuesto en el Párrafo 2° del Título III de la ley N° 20.600. |  |
| Artículo 141.- Recursos contra la resolución del Tribunal Ambiental. En contra de las resoluciones pronunciadas por el Tribunal Ambiental sólo procederá el recurso de apelación cuando sean de aquellas que declaran la inadmisibilidad de la reclamación, las que reciben la causa a prueba y las que pongan término al proceso o hagan imposible su tramitación. Dicho recurso deberá ser interpuesto en el plazo de diez días contado desde la notificación de la resolución respectiva, y será conocido por la Corte de Apelaciones en cuyo territorio jurisdiccional tenga asiento el Tribunal Ambiental que haya dictado la resolución apelada.  En contra de la sentencia definitiva procederán los recursos de casación en el fondo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 767 del Código de Procedimiento Civil, y en la forma, de acuerdo con el inciso cuarto del artículo 26 de la ley N° 20.600, que crea los Tribunales Ambientales.  El recurso de casación deberá interponerse ante el Tribunal Ambiental que dictó la resolución recurrida para ante la Corte Suprema y tendrá preferencia para su vista y fallo. Para tales efectos, los plazos y procedimientos para el conocimiento del recurso de casación se ajustarán a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.  No será aplicable para estos efectos lo dispuesto en los artículos 769 y 775 del mismo Código. |  |
| Párrafo 7° Normas generales  Artículo 142.- Registro público de sanciones. Sea que la sanción haya sido aplicada por el Servicio, éste deberá consignar las sanciones aplicadas en un registro público en el cual se señalarán el nombre, apellidos, denominación o razón social, de las personas naturales o jurídicas responsables y la naturaleza de las infracciones y sanciones.  Este registro deberá publicarse en el sitio electrónico del Servicio.  En el caso de que se imponga como sanción la prohibición temporal de ingreso a las áreas protegidas, el Director Nacional deberá informar oportunamente de ello a la administración de cada unidad.  Un reglamento dictado por el Ministerio del Medio Ambiente determinará la forma y modo en que deberá elaborarse el precitado registro, la actualización del mismo, así como cualquier otro aspecto que sea relevante incluir para el adecuado acceso y publicidad de las sanciones impuestas. |  |
| Artículo 143.- Plan de reparación. El infractor sancionado conforme a las normas de esta ley podrá presentar voluntariamente ante el Servicio, una propuesta de plan de reparación de la pérdida o degradación causada por el hecho infraccional en la biodiversidad.  Cuando el origen de la infracción haya dado competencia al Servicio, el plan de reparación se presentará ante éste, debiendo el Director Nacional emitir un informe de la infracción cometida y los efectos ocasionados y remitirlo junto con el plan propuesto al Ministerio del Medio Ambiente para su aprobación.  Desde la aprobación del plan de reparación y mientras no esté concluida su ejecución, el plazo de prescripción de la acción por daño ambiental se suspenderá. ~~Si se ejecutare dicho plan satisfactoriamente, la acción se extinguirá.~~  Si existiere daño ambiental y el infractor no presentare voluntariamente un plan de reparación o no se ejecutare éste de manera satisfactoria, se deberá ejercer la acción por daño ambiental ante el Tribunal Ambiental.  La totalidad de los costos en que se incurra para la implementación del plan debidamente aprobado será de cargo del infractor. Sin perjuicio de ello, podrán transferirse al patrimonio del Servicio los fondos que se requieran para acciones que le corresponda ejecutar a éste conforme al plan.  Un reglamento establecerá el procedimiento que regirá la presentación y aprobación del plan de reparación, así como los contenidos mínimos de éste y los mecanismos de seguimiento de su ejecución. | 1. **Celis, Girardi, González, Ibáñez, Labra, Pérez y Saavedra.** En el artículo 143 inciso tercero, suprímase la oración que sigue al punto seguido, que señala “Si se ejecutare dicho plan satisfactoriamente, la acción se extinguirá”. |
| Artículo 144.- Regla supletoria. En todo lo no previsto por la presente ley, se aplicará supletoriamente la ley N° 19.880. |  |
| **TÍTULO VI**  **MODIFICACIONES A DIVERSOS CUERPOS LEGALES**  Artículo 145.- Ley N° 18.362. Derógase la ley Nº 18.362, que crea un Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas del Estado. |  |

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Ley N°19.300** | **Texto despachado por el Senado** | **Indicaciones** |
| Artículo 10.- Los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental, son los siguientes:  a) Acueductos, embalses o tranques y sifones que deban someterse a la autorización establecida en el artículo 294 del Código de Aguas, presas, drenaje, desecación, dragado, defensa o alteración, significativos, de cuerpos o cursos naturales de aguas;  b) Líneas de transmisión eléctrica de alto voltaje y sus subestaciones;  c) Centrales generadoras de energía mayores a 3 MW;  d) Reactores y establecimientos nucleares e instalaciones relacionadas;  e) Aeropuertos, terminales de buses, camiones y ferrocarriles, vías férreas, estaciones de servicio, autopistas y los caminos públicos que puedan afectar áreas protegidas;  f) Puertos, vías de navegación, astilleros y terminales marítimos;  g) Proyectos de desarrollo urbano o turístico, en zonas no comprendidas en alguno de los planes evaluados según lo dispuesto en el Párrafo 1 Bis;  h) Proyectos industriales o inmobiliarios que se ejecuten en zonas declaradas latentes o saturadas;  i) Proyectos de desarrollo minero, incluidos los de carbón, petróleo y gas comprendiendo las prospecciones, explotaciones, plantas procesadoras y disposición de residuos y estériles, así como la extracción industrial de áridos, turba o greda;  j) Oleoductos, gasoductos, ductos mineros u otros análogos;  k) Instalaciones fabriles, tales como metalúrgicas, químicas, textiles, productoras de materiales para la construcción, de equipos y productos métalicos y curtiembres, de dimensiones industriales;  l) Agroindustrias, mataderos, planteles y establos de crianza, lechería y engorda de animales, de dimensiones industriales;  m) Proyectos de desarrollo o explotación forestal en suelos frágiles, en terrenos cubiertos de bosque nativo, industrias de celulosa, pasta de papel y papel, plantas astilladoras, elaboradoras de madera y aserraderos, todos de dimensiones industriales;  n) Proyectos de explotación intensiva, cultivo, y plantas procesadoras de recursos hidrobiológicos;  ñ) Producción, almacenamiento, transporte, disposición o reutilización habituales de sustancias tóxicas, explosivas, radioactivas, inflamables, corrosivas o reactivas;  o) Proyectos de saneamiento ambiental, tales como sistemas de alcantarillado y agua potable, plantas de tratamiento de aguas o de residuos sólidos de origen domiciliario, rellenos sanitarios, emisarios submarinos, sistemas de tratamiento y disposición de residuos industriales líquidos o sólidos;  p) Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita;  q) Aplicación masiva de productos químicos en áreas urbanas o zonas rurales próximas a centros poblados o a cursos o masas de agua que puedan ser afectadas, y  r) Proyectos de desarrollo, cultivo o explotación, en las áreas mineras, agrícolas, forestales e hidrobiológicas que utilicen organismos genéticamente modificados con fines de producción y en áreas no confinadas. El reglamento podrá definir una lista de especies de organismos genéticamente modificados que, como consecuencia de su comprobado bajo riesgo ambiental, estarán excluidos de esta exigencia. El mismo reglamento establecerá el procedimiento para declarar áreas como libres de organismos genéticamente modificados. | Artículo 146.- Ley N° 19.300. Modifícase la ley Nº 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, de la siguiente manera:  1) Reemplázase la letra p) del artículo 10, por la siguiente:  “p) Ejecución de obras, programas o actividades en áreas que formen parte del Sistema Nacional de Áreas Protegidas **(\*)**, en los casos en que la legislación respectiva lo permita;”. | 1. **Celis, Girardi, González, Ibáñez, Labra, Pérez y Saavedra.** Reemplázase el numeral 1) del artículo 146 por el siguiente: “   1) Reemplázase la letra p) del artículo 10, por la siguiente:  “p) Ejecución de obras, programas o actividades en áreas que formen parte del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, reservas de la biosfera, humedales o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita;”.   1. **Macaya y Morales.** Modifíquese el actual artículo 146 de la siguiente manera:   1) Intercálese, en el número 1), entre las expresiones “Áreas Protegidas” y “en los casos”, la siguiente frase  “y en otras áreas colocadas bajo protección oficial”; |
| Artículo 34.- El Estado administrará un Sistema Nacional de Areas Silvestres Protegidas, que incluirá los parques y reservas marinas, con objeto de asegurar la diversidad biológica, tutelar la preservación de la naturaleza y conservar el patrimonio ambiental. La administración y supervisión del Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas del Estado corresponderá al Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas. | 2) Reemplázase el artículo 34, por el siguiente:  “Artículo 34.- El Estado administrará un Sistema Nacional de Áreas Protegidas, con objeto de asegurar la diversidad biológica, tutelar la preservación de la naturaleza y conservar el patrimonio ambiental. La administración del Sistema Nacional de Áreas Protegidas corresponderá al Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas.”. | 2) Reemplázase, en el número 2), la frase “diversidad biológica, tutelar la preservación de la naturaleza y conservar el patrimonio ambiental”, por la siguiente  “conservación de la biodiversidad y la protección del patrimonio natural”. |
| Artículo 35.- Con el mismo propósito señalado en el artículo precedente, el Estado fomentará e incentivará la creación de áreas silvestres protegidas de propiedad privada, las que estarán afectas a igual tratamiento tributario, derechos, obligaciones y cargas que las pertenecientes al Sistema Nacional de Areas Silvestres Protegidas del Estado.  La supervisión de estas áreas ~~silvestres~~ corresponderá al Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas.  La afectación de estas áreas será voluntaria y se perfeccionará mediante resolución dictada por el organismo señalado en el inciso anterior, que acoge la respectiva solicitud de su propietario, quien deberá reducir la resolución a escritura pública e inscribirla, para efectos de publicidad, en el Registro de Hipotecas y Gravámenes del Conservador de Bienes Raíces competente.  La desafectación se producirá por vencimiento del plazo, por resolución de dicho organismo fundada en el incumplimiento de las obligaciones establecidas en el reglamento, o a petición anticipada del propietario. En los dos últimos casos podrá aplicar una multa, a beneficio fiscal, que no excederá del monto acumulado y actualizado de impuestos y contribuciones de los que el inmueble estuvo exento en virtud de su afectación en el período correspondiente.  El reglamento establecerá los requisitos, plazos y limitaciones de aplicación general que se deberán cumplir para gozar de las franquicias, ejercer los derechos y dar cumplimiento a las obligaciones y cargas a que se refiere el inciso primero. | 3) Modifícase el artículo 35 de la siguiente forma:  a) Reemplázase el inciso primero, por el siguiente:  “Artículo 35.- Con el mismo propósito señalado en el artículo precedente, el Estado fomentará e incentivará la creación de áreas protegidas de propiedad privada, las que formarán parte del Sistema Nacional de Áreas Protegidas ~~y estarán afectas a iguales derechos, obligaciones y cargas que las áreas protegidas pertenecientes al Estado~~.”.  b) Elimínase, en el inciso segundo, la expresión “silvestres”.  c) Reemplázanse los incisos tercero y cuarto, por el siguiente:  “La creación, desafectación y regulación de estas áreas se regirá por lo dispuesto en la Ley que crea el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas.”. | 3) Elimínese, en el literal a) del número 3), la siguiente frase “y estarán afectas a iguales derechos, obligaciones y cargas que las áreas protegidas pertenecientes al Estado”   1. **Iván Flores.** Para suprimir el literal c) del numeral 3 del artículo 146. |
| Artículo 37.- El reglamento fijará el procedimiento para clasificar las especies de plantas, algas, hongos y animales silvestres, sobre la base de antecedentes científico-técnicos, y según su estado de conservación, en las categorías recomendadas para tales efectos por la Unión Mundial para la Conservación de la Naturaleza (UICN) u otro organismo internacional que dicte pautas en estas materias.  De conformidad a dichas clasificaciones el Ministerio del Medio Ambiente deberá aprobar planes de recuperación, conservación y gestión de dichas especies. El reglamento definirá el procedimiento de elaboración, el sistema de información pública y el contenido de cada uno de ellos. | 4) Reemplázase el inciso segundo del artículo 37, por el siguiente:  “De conformidad a dichas clasificaciones, el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas deberá aprobar planes de recuperación, conservación y gestión de especies, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley que crea el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas.”. | 1. **Macaya y Morales.** Para incorporar en el numeral 4) la siguiente modificación:   “Reemplázase el inciso primero del artículo 37 por el siguiente:  “El Ministerio del Medio Ambiente clasificará las especies plantas, algas, hongos y animales silvestres, sobre la base de la propuesta que le formule el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas.”. |
| Artículo 42.- El Ministerio del Medio Ambiente conjuntamente con el organismo público encargado por la ley de regular el uso o aprovechamiento de los recursos naturales en un área determinada, exigirá, cuando corresponda, la presentación y cumplimiento de planes de manejo de los mismos, a fin de asegurar su conservación.  Estos incluirán, entre otras, las siguientes consideraciones ambientales:  a) Mantención de caudales de aguas y conservación de suelos;  b) Mantención del valor paisajístico, y  c) Protección de especies clasificadas según lo dispuesto en el artículo 37.  Lo dispuesto en este artículo es sin perjuicio de lo establecido en otros cuerpos legales, sobre planes de manejo de recursos naturales renovables, y no se aplicará a **(\*)** aquellos proyectos o actividades respecto de los cuales se hubiere aprobado un Estudio o una Declaración de Impacto Ambiental. | 5) Modifícase el artículo 42 del modo que sigue:  a) Reemplázanse, en el inciso primero, la expresión “El Ministerio del Medio Ambiente” por “El Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas”, y la locución “la presentación y” por “el”.  b) Agrégase, en el inciso final, a continuación de la expresión “aplicará a”, lo siguiente:  “los planes de manejo de áreas protegidas ni a”. | 1. **Iván Flores.** Para suprimir el literal b) del numeral 5) del artículo 146. |
| TITULO IV  De la Fiscalización  Artículo 64.- La fiscalización del permanente cumplimiento de las normas y condiciones sobre la base de las cuales se han aprobado o aceptado los Estudios y Declaraciones de Impacto Ambiental, de las medidas e instrumentos que establezcan los Planes de Prevención y de Descontaminación**,** de las normas de calidad y emisión, así como de los planes de manejo establecidos en la presente ley, cuando correspondan, será efectuada por la Superintendencia del Medio Ambiente de conformidad a lo señalado por la ley. | 6) Modifícase el artículo 64 en los siguientes términos:  a) Sustitúyese la coma que sigue a la palabra “Descontaminación”, por la conjunción copulativa “y”.  b) Elimínase la frase “, así como de los planes de manejo establecidos en la presente ley, cuando correspondan,”. | 1. **Iván Flores.** Para suprimir el literal b) del numeral 6) del artículo 146. |
| Artículo 70.- Corresponderá especialmente al Ministerio:  a) Proponer las políticas ambientales e informar periódicamente sobre sus avances y cumplimientos.  b) Proponer las políticas, planes, programas, normas y supervigilar el Sistema Nacional de Áreas Protegidas del Estado, que incluye parques y reservas marinas, así como los santuarios de la naturaleza, y supervisar el manejo de las áreas protegidas de propiedad privada.  c) Proponer las políticas, planes, programas, normas y supervigilar las áreas marinas costeras protegidas de múltiples usos.  d) Velar por el cumplimiento de las convenciones internacionales, en que Chile sea parte en materia ambiental, y ejercer la calidad de contraparte administrativa, científica o técnica de tales convenciones, sin perjuicio de las facultades del Ministerio de Relaciones Exteriores.  Cuando las convenciones señaladas contengan además de las materias ambientales, otras de competencia sectorial, el Ministerio del Medio Ambiente deberá integrar a dichos sectores dentro de la contraparte administrativa, científica o técnica de las mismas.  e) Colaborar con los Ministerios sectoriales en la formulación de los criterios ambientales que deben ser incorporados en la elaboración de sus planes y políticas, evaluaciones ambientales estratégicas y procesos de planificación, así como en la de sus servicios dependientes y relacionados.  f) Colaborar con los organismos competentes, en la formulación de las políticas ambientales para el manejo, uso y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales renovables e hídricos.  g) Proponer políticas y formular normas, planes y programas en materia de residuos y suelos contaminados, así como la evaluación del riesgo de productos químicos, organismos genéticamente modificados y otras sustancias que puedan afectar el medio ambiente, sin perjuicio de las atribuciones de otros organismos públicos en materia sanitaria.  h) Proponer políticas y formular los planes, programas y planes de acción en materia de cambio climático. En ejercicio de esta competencia deberá colaborar con los diferentes órganos de la Administración del Estado a nivel nacional, regional y local con el objeto de poder determinar sus efectos, así como el establecimiento de las medidas necesarias de adaptación y mitigación.  i) Proponer políticas y formular planes, programas y acciones que establezcan los criterios básicos y las medidas preventivas para favorecer la recuperación y conservación de los recursos hídricos, genéticos, la flora, la fauna, los hábitats, los paisajes, ecosistemas y espacios naturales, en especial los frágiles y degradados, contribuyendo al cumplimiento de los convenios internacionales de conservación de la biodiversidad.  j) Elaborar y ejecutar estudios y programas de investigación, protección y conservación de la biodiversidad, así como administrar y actualizar una base de datos sobre biodiversidad.  k) Elaborar los estudios necesarios y recopilar toda la información disponible para determinar la línea de base ambiental del país, elaborar las cuentas ambientales, incluidos los activos y pasivos ambientales, y la capacidad de carga de las distintas cuencas ambientales del país.  l) Participar en la elaboración de los presupuestos ambientales sectoriales, promoviendo su coherencia con la política ambiental nacional. En ejercicio de esta facultad, se podrá fijar de común acuerdo con el ministerio sectorial, indicadores de gestión asociados a presupuestos. Con tal finalidad se deberá contar con la aprobación de la Dirección de Presupuestos.  m) Colaborar con las autoridades competentes a nivel nacional, regional y local en la preparación, aprobación y desarrollo de programas de educación, promoción y difusión ambiental, orientados a la creación de una conciencia nacional sobre la protección del medio ambiente, desarrollo sustentable, la preservación de la naturaleza y la conservación del patrimonio ambiental, y a promover la participación ciudadana responsable en estas materias.  n) Coordinar el proceso de generación de las normas de calidad ambiental, de emisión y de planes de prevención y,o descontaminación, determinando los programas para su cumplimiento.  ñ) Elaborar cada cuatro años informes sobre el estado del medio ambiente a nivel nacional, regional y local. Sin embargo, una vez al año deberá emitir un reporte consolidado sobre la situación del medio ambiente a nivel nacional y regional.  Estos informes incluirán datos sobre la calidad del medio ambiente, así como un resumen ejecutivo que sea comprensible para el público en general.  o) Interpretar administrativamente las normas de calidad ambiental y de emisión, los planes de prevención y,o de descontaminación, previo informe del o los organismos con competencia en la materia específica y la Superintendencia del Medio Ambiente.  El Ministerio del Medio Ambiente podrá requerir a los jefes de los servicios y organismos con competencias en materia ambiental, informes sobre los criterios utilizados por el respectivo organismo sectorial en la aplicación de las normas y planes señalados en el inciso anterior, así como de las dudas o dificultades de interpretación que se hubieren suscitado y de las desviaciones o distorsiones que se hubieren detectado.  El Ministerio podrá, además, uniformar los criterios de aplicación y aclarará el sentido y alcance de las normas de calidad ambiental y de emisión, cuando observe discrepancias o errores de interpretación.  p) Administrar un Registro de Emisiones y Transferencias de Contaminantes en el cual se registrará y sistematizará, por fuente o agrupación de fuentes de un mismo establecimiento, la naturaleza, caudal y concentración de emisiones de contaminantes que sean objeto de una norma de emisión, y la naturaleza, volumen y destino de los residuos sólidos generados que señale el reglamento.  Igualmente, en los casos y forma que establezca el reglamento, el registro sistematizará y estimará el tipo, caudal y concentración total y por tipo de fuente, de las emisiones que no sean materia de una norma de emisión vigente. Para tal efecto, el Ministerio requerirá de los servicios y organismos estatales que corresponda, información general sobre actividades productivas, materias primas, procesos productivos, tecnología, volúmenes de producción y cualquiera otra disponible y útil a los fines de la estimación. Las emisiones estimadas a que se refiere el presente inciso serán innominadas e indicarán la metodología de modelación utilizada.  q) Establecer un sistema de información pública sobre el cumplimiento y aplicación de la normativa ambiental de carácter general vigente, incluyendo un catastro completo y actualizado de dicha normativa, el que deberá ser de libre acceso y disponible por medios electrónicos.  r) Establecer convenios de colaboración con gobiernos regionales y municipalidades destinados a adoptar las medidas necesarias para asegurar la integridad, conservación y reparación del medio ambiente regional y local, así como la educación ambiental y la participación ciudadana. Cuando dichos convenios contemplen transferencia de recursos, deberán contar con la autorización del Ministerio de Hacienda.  s) Participar en el procedimiento de evaluación ambiental estratégica de las políticas y planes que promuevan los diversos órganos de la Administración de conformidad a lo señalado en la presente ley.  t) Generar y recopilar la información técnica y científica precisa para la prevención de la contaminación y la calidad ambiental, en particular lo referente a las tecnologías, la producción, gestión y transferencias de residuos, la contaminación atmosférica y el impacto ambiental.  t bis) Otorgar certificados, rótulos o etiquetas a personas naturales o jurídicas públicas o privadas, respecto de tecnologías, procesos, productos, bienes, servicios o actividades, que cumplan con los criterios de sustentabilidad y contribución a la protección del patrimonio ambiental del país, en conformidad a la ley.  u) Administrar la información de los programas de monitoreo de calidad del aire, agua y suelo, proporcionada por los organismos competentes, cuando corresponda.  v) Financiar proyectos y actividades orientados a la protección del medio ambiente, el desarrollo sustentable, la preservación de la naturaleza, la conservación del patrimonio ambiental, la educación ambiental y la participación ciudadana.  w) Realizar y fomentar capacitación y actualización técnica a los funcionarios públicos en materias relacionadas con las funciones encomendadas al Ministerio, la que también podrá otorgarse a los particulares.  x) Crear y presidir comités y subcomités operativos formados por representantes de los ministerios, servicios y demás organismos competentes para el estudio, consulta, análisis, comunicación y coordinación en determinadas materias relativas al medio ambiente.  y) Fomentar y facilitar la participación ciudadana en la formulación de políticas y planes, normas de calidad y de emisión, en el proceso de evaluación ambiental estratégica de las políticas y planes de los ministerios sectoriales.  z) Asumir todas las demás funciones y atribuciones que la ley le encomiende. | 7) Modifícase el artículo 70 de la siguiente manera:  a) Reemplázase la letra b), por la siguiente:  “b) Proponer políticas, planes, programas, normas y supervigilar el Sistema Nacional de Áreas Protegidas.”.  b) Derógase la letra c).  c) Reemplázase, en la letra i), la expresión “la flora, la fauna,”, por la siguiente:  “las plantas, algas, hongos y animales silvestres,”.  d) Reemplázase la letra j), por la siguiente:  “j) Elaborar y ejecutar estudios y programas de investigación de su competencia.”. | 1. **Iván Flores.** Para suprimir el literal b) del numeral 7) del artículo 146. |
| Párrafo 2º  Del Consejo de Ministros para la Sustentabilidad, Naturaleza y Funciones  Artículo 71.- Créase el Consejo de Ministros para la Sustentabilidad, presidido por el Ministro del Medio Ambiente e integrado por los Ministros de Agricultura; de Hacienda; de Salud; de Economía, Fomento y Reconstrucción; de Energía; de Obras Públicas; de Vivienda y Urbanismo; de Transportes y Telecomunicaciones; de Minería, y de Planificación.  En caso de ausencia o impedimento del Presidente, éste será reemplazado por el Ministro que corresponda según el orden establecido en el inciso anterior.  Serán funciones y atribuciones del Consejo:  a) Proponer al Presidente de la República las políticas para el manejo, uso y aprovechamiento sustentables de los recursos naturales renovables.  b) Proponer al Presidente de la República los criterios de sustentabilidad que deben ser incorporados en la elaboración de las políticas y procesos de planificación de los ministerios, así como en la de sus servicios dependientes y relacionados.  c) Proponer al Presidente de la República la creación de las Áreas Protegidas del Estado, que incluye parques y reservas marinas, así como los santuarios de la naturaleza y de las áreas marinas costeras protegidas de múltiples usos.  d) Proponer al Presidente de la República las políticas sectoriales que deben ser sometidas a evaluación ambiental estratégica.  e) Pronunciarse sobre los criterios y mecanismos en virtud de los cuales se deberá efectuar la participación ciudadana en las Declaraciones de Impacto Ambiental, a que se refiere el artículo 26 de la ley Nº 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente.  f) Pronunciarse sobre los proyectos de ley y actos administrativos que se propongan al Presidente de la Republica, cualquiera sea el ministerio de origen, que contenga normas de carácter ambiental señaladas en el artículo 70. | 8) Modifícase el artículo 71 de la siguiente forma:  a) Reemplázase, en el inciso primero, la expresión “, y de Planificación”, por la siguiente:  “; de Desarrollo Social y Familia, y de Bienes Nacionales”.  b) Reemplázase la letra c), por la siguiente:  “c) Pronunciarse sobre las propuestas de creación de áreas protegidas del Estado que efectúe el Ministerio del Medio Ambiente.”. |  |

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Ley N°20.417 (Superintendencia MA)** | **Texto despachado por el Senado** | **Indicaciones** |
| Artículo 2º.- La Superintendencia del Medio Ambiente tendrá por objeto ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y,o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, ~~y de los Planes de Manejo, cuando corresponda,~~ y de todos aquellos otros instrumentos de carácter ambiental que establezca la ley.  Los organismos sectoriales que cumplan funciones de fiscalización ambiental, conservarán sus competencias y potestades de fiscalización, en todas aquellas materias e instrumentos que no sean de competencia de la Superintendencia.  Los organismos sectoriales que cumplan funciones de fiscalización ambiental, deberán adoptar y respetar todos los criterios que la Superintendencia establezca en relación a la forma de ejecutar las actuaciones de fiscalización, pudiendo solicitar a ésta que se pronuncie al respecto. | Artículo 147.- Ley N° 20.417. Modifícase el artículo segundo de la ley N° 20.417, que crea la Superintendencia del Medio Ambiente y fija su ley orgánica, en los términos que siguen:  1) Elimínase, en el inciso primero del artículo 2°, la frase  “y de los Planes de Manejo, cuando corresponda,”. | 1. **Iván Flores.** Para suprimir el numeral 1) del artículo 147. |
| Artículo 3º.- La Superintendencia tendrá las siguientes funciones y atribuciones:  a) Fiscalizar el permanente cumplimiento de las normas, condiciones y medidas establecidas en las Resoluciones de Calificación Ambiental, sobre la base de las inspecciones, controles, mediciones y análisis que se realicen, de conformidad a lo establecido en esta ley.  b) Velar por el cumplimiento de las medidas e instrumentos establecidos en los Planes de Prevención y,o de Descontaminación Ambiental, sobre la base de las inspecciones, controles, mediciones y análisis que se realicen de conformidad a lo establecido en esta ley.  c) Contratar las labores de inspección, verificación, mediciones y análisis del cumplimiento de las normas, condiciones y medidas de las Resoluciones de Calificación Ambiental, Planes de Prevención y,o de Descontaminación Ambiental, de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, cuando correspondan, ~~y de los Planes de Manejo, cuando procedan,~~ a terceros idóneos debidamente certificados.  Los requisitos y el procedimiento para la certificación, autorización y control de las entidades y sus inspectores, serán establecidos en el Reglamento, el que deberá a lo menos considerar la incompatibilidad absoluta entre el ejercicio de labores de fiscalización y las de consultoría para la elaboración de Declaraciones o Estudios de Impacto Ambiental, así como los requisitos mínimos de conocimiento, la experiencia calificada, de a lo menos 3 años, en materias relacionadas, los procedimientos de examen o verificación de antecedentes, personal idóneo e infraestructura y equipamiento suficiente para desarrollar las labores solicitadas. Las entidades e inspectores así autorizados quedarán sujetos a la permanente fiscalización y supervigilancia de la Superintendencia o de aquellas entidades públicas o privadas que ésta determine.  Los proyectos o actividades inspeccionadas por las entidades a que se refiere el inciso primero, que cumplan con las exigencias señaladas, tendrán derecho a un certificado, cuyas características y vigencia serán establecidas por la Superintendencia, de acuerdo con la naturaleza de las mismas y conforme a las normas que establezca el Reglamento.  d) Exigir, examinar y procesar los datos, muestreos, mediciones y análisis que los sujetos fiscalizados deban proporcionar de acuerdo a las normas, medidas y condiciones definidas en sus respectivas Resoluciones de Calificación Ambiental o en los Planes de Prevención y,o de Descontaminación que les sean aplicables.  e) Requerir de los sujetos sometidos a su fiscalización y de los organismos sectoriales que cumplan labores de fiscalización ambiental, las informaciones y datos que sean necesarios para el debido cumplimiento de sus funciones, de conformidad a lo señalado en la presente ley.  Para estos efectos, la Superintendencia deberá conceder a los requeridos un plazo razonable para proporcionar la información solicitada considerando las circunstancias que rodean la producción de dicha información, incluyendo volumen de la información, complejidad, ubicación geográfica del proyecto, entre otros.  f) Establecer normas de carácter general sobre la forma y modo de presentación de los antecedentes a que se refieren los dos literales anteriores.  g) Suspender transitoriamente las autorizaciones de funcionamiento contenidas en las Resoluciones de Calificación Ambiental o adoptar otras medidas urgentes y transitorias para el resguardo del medio ambiente, cuando la ejecución u operación de un proyecto o actividad genere un daño grave e inminente para el medio ambiente, a consecuencia del incumplimiento grave de las normas, medidas y condiciones previstas en dichas resoluciones.  h) Suspender transitoriamente las autorizaciones de funcionamiento contenidas en las Resoluciones de Calificación Ambiental o adoptar otras medidas urgentes y transitorias, para el resguardo del medio ambiente, cuando la ejecución u operación de los proyectos o actividades, genere efectos no previstos en la evaluación y como consecuencia de ello se pueda generar un daño inminente y grave para el medio ambiente.  i) Requerir, previo informe del Servicio de Evaluación, mediante resolución fundada y bajo apercibimiento de sanción, a los titulares de proyectos o actividades que conforme al artículo 10 de la ley Nº 19.300, debieron someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental y no cuenten con una Resolución de Calificación Ambiental, para que sometan a dicho sistema el Estudio o Declaración de Impacto Ambiental correspondiente.  j) Requerir, previo informe del Servicio de Evaluación, mediante resolución fundada y bajo apercibimiento de sanción, a los titulares de Resoluciones de Calificación Ambiental, que sometan al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, las modificaciones o ampliaciones de sus proyectos o actividades que, conforme al artículo 10 de la ley Nº 19.300, requieran de una nueva Resolución de Calificación Ambiental.  k) Obligar a los proponentes, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, a ingresar adecuadamente al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental cuando éstos hubiesen fraccionado sus proyectos o actividades con el propósito de eludir o variar a sabiendas el ingreso al mismo, sin perjuicio de lo señalado en el inciso segundo del artículo 11 bis de la ley Nº 19.300.  l) Requerir al Servicio de Evaluación Ambiental, la caducidad de una Resolución de Calificación Ambiental, cuando hubieren transcurrido más de cinco años sin que se haya iniciado la ejecución del proyecto o actividad autorizada y en los demás casos en que, atendida la magnitud, gravedad, reiteración o efectos de las infracciones comprobadas durante su ejecución o funcionamiento, resulte procedente.  m) Requerir a los titulares de fuentes sujetas a un Plan de ~~Manejo,~~ Prevención y,o Descontaminación, así como a Normas de Emisión, bajo apercibimiento de sanción, la información necesaria para acreditar el cumplimiento de las medidas de los respectivos planes y las obligaciones contenidas en las respectivas normas.  n) Fiscalizar el cumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas relacionadas con las descargas de residuos líquidos industriales.  ñ) Impartir directrices técnicas de carácter general y obligatorio, definiendo los protocolos, procedimientos y métodos de análisis que los organismos fiscalizadores, las entidades acreditadas conforme a esta ley y, en su caso, los sujetos de fiscalización, deberán aplicar para el examen, control y medición del cumplimiento de las Normas de Calidad Ambiental y de Emisión.  o) Imponer sanciones de conformidad a lo señalado en la presente ley.  p) Administrar un mecanismo de evaluación y certificación de conformidad, respecto de la normativa ambiental aplicable y del cumplimiento de las condiciones de una autorización de funcionamiento ambiental.  Para estos efectos, la Superintendencia administrará un sistema de acreditación de personas naturales y jurídicas que realicen estas evaluaciones y certificaciones. El Reglamento determinará los requisitos, condiciones y procedimientos necesarios para su administración y funcionamiento, el que deberá a lo menos considerar la incompatibilidad absoluta entre el ejercicio de labores de evaluación y certificación y las de consultoría para la elaboración de Declaraciones o Estudios de Impacto Ambiental, así como los requisitos mínimos de conocimiento, la experiencia calificada, de a lo menos 3 años, en materias relacionadas, los procedimientos de examen o verificación de antecedentes, personal idóneo e infraestructura y equipamiento suficiente para desarrollar las labores solicitadas.  Las infracciones a las obligaciones derivadas de este sistema, así como la de las personas acreditadas se sancionará de conformidad a lo señalado en el título III de la presente ley.  q) Proporcionar información y absolver las consultas del Ministerio del Medio Ambiente y de los organismos con competencia en fiscalización ambiental, para la elaboración de las normas técnicas que correspondan.  r) Aprobar programas de cumplimiento de la normativa ambiental de conformidad a lo establecido en el artículo 42 de esta ley.  s) Dictar normas e instrucciones de carácter general en el ejercicio de las atribuciones que le confiere esta ley.  La normativa que emane de la Superintendencia deberá ser sistematizada de tal forma de facilitar el acceso y conocimiento de la misma.  t) Fiscalizar el cumplimiento de las demás normas e instrumentos de carácter ambiental, que no estén bajo el control y fiscalización de otros órganos del Estado.  u) Proporcionar asistencia a sus regulados para la presentación de planes de cumplimiento o de reparación, así como para orientarlos en la comprensión de las obligaciones que emanan de los instrumentos individualizados en el artículo 2º de esta ley.  v) Las demás funciones y atribuciones que le asigne la ley. | 2) Modifícase el artículo 3° de la siguiente manera:  a) Elimínase, en la letra c), la frase  “y de los Planes de Manejo, cuando procedan,”.  b) Elimínase, en la letra m), la expresión “Manejo,”. | 1. **Iván Flores.** Para suprimir el literal a) del numeral 2 del artículo 147. 2. **Iván Flores.** Para suprimir el literal b) del numeral 2 del artículo 147. |
| TÍTULO III DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES  Párrafo 1º De las infracciones  Artículo 35.- Corresponderá exclusivamente a la Superintendencia del Medio Ambiente el ejercicio de la potestad sancionadora respecto de las siguientes infracciones:  a) El incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en las resoluciones de calificación ambiental.  b) La ejecución de proyectos y el desarrollo de actividades para los que la ley exige Resolución de Calificación Ambiental, sin contar con ella. Asimismo, el incumplimiento del requerimiento efectuado por la Superintendencia según lo previsto en las letras i), j), y k) del artículo 3º.  c) El incumplimiento de las medidas e instrumentos previstos en los Planes de Prevención y,o de Descontaminación, normas de calidad y emisión, cuando corresponda.  d) El incumplimiento por parte de entidades técnicas acreditadas por la Superintendencia, de los términos y condiciones bajo las cuales se les haya otorgado la autorización, o de las obligaciones que esta ley les imponga.  e) El incumplimiento de las normas e instrucciones generales que la Superintendencia imparta en ejercicio de las atribuciones que le confiere esta ley.  f) Incumplir las medidas adoptadas por la superintendencia en virtud de lo dispuesto en las letras g) y h) del artículo 3º.  g) El incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas relacionadas con las descargas de residuos líquidos industriales.  h) El incumplimiento de las Normas de Emisión, cuando corresponda.  ~~i) El incumplimiento de los planes de recuperación, conservación y gestión de especies establecidos en la ley Nº 19.300.~~  j) El incumplimiento de los requerimientos de información que la Superintendencia dirija a los sujetos fiscalizados, de conformidad a esta ley.  ~~k) El incumplimiento de los planes de manejo a que se refiere la ley Nº 19.300.~~  l) El incumplimiento de las obligaciones derivadas de las medidas provisionales previstas en el artículo 48.  m) El incumplimiento de la obligación de informar de los responsables de fuentes emisoras, para la elaboración del registro al cual hace mención la letra p) del artículo 70 de la ley Nº 19.300.  n) El incumplimiento cualquiera de toda otra norma de carácter ambiental que no tenga establecida una sanción específica. | 3) Suprímense, en el artículo 35, las letras i) y k). | 1. **Iván Flores.** Para suprimir el numeral 3) del artículo 147. |

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Decreto ley N°1.939 (Min. Tierras)** | **Texto despachado por el Senado** | **Indicaciones** |
| Artículo 15.- Las reservas forestales, Parques Nacionales y los terrenos fiscales cuya ocupación y trabajo en cualquier forma comprometan el equilibrio ecológico, sólo podrán destinarse o concederse en uso a organismos del Estado o a personas jurídicas regidas por el Título XXXIII del Libro I del Código Civil, para finalidades de conservación y protección del medio ambiente. | Artículo 148.- Decreto ley N° 1.939. Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto ley Nº 1.939, del Ministerio de Tierras y Colonización, de 1977, que establece normas sobre adquisición, administración y disposición de bienes del Estado:  1) Derógase el artículo 15°. |  |
| Artículo 21.- El Ministerio, con consulta o a requerimiento de los Servicios y entidades que tengan a su cargo el cuidado y protección de bosques y del medio ambiente, la preservación de especies animales y vegetales y en general, la defensa del equilibrio ecológico, podrá declarar Reservas Forestales o Parques Nacionales a aquellos terrenos fiscales que sean necesarios para estos fines. Estos terrenos quedarán bajo el cuidado y tuición de los organismos competentes.  Los predios que hubieren sido comprendidos en esta declaración no podrán ser destinados a otro objeto ni perderán esta calidad, sino en virtud de decreto del Ministerio, previo informe favorable del Ministerio de Agricultura o el Ministerio del Medio Ambiente, según corresponda. | 2) Reemplázase el artículo 21°, por el siguiente:  “Artículo 21.- Los predios que hubieren sido declarados como áreas protegidas del Estado, conforme a la legislación respectiva, no podrán ser destinados a otro objeto ni perderán esa calidad sino en la forma establecida en la Ley que crea el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas.”. |  |

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Ley N°18.892 (de Pesca)** | **Texto despachado por el Senado** | **Indicaciones** |
| Artículo 2°.- Para los efectos de esta ley se dará a las palabras que en seguida se definen, el significado que se expresa:  42) Reserva marina: área de resguardo de los recursos hidrobiológicos con el objeto de proteger zonas de reproducción, caladeros de pesca y áreas de repoblamiento por manejo. Estas áreas quedarán bajo la tuición del Servicio y sólo podrá efectuarse en ellas actividades extractivas por períodos transitorios previa resolución fundada de la Subsecretaría. | Artículo 149.- Ley N° 18.892. Modifícase la ley Nº 18.892, General de Pesca y Acuicultura, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue establecido por el decreto supremo Nº 430, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, promulgado el año 1991 y publicado el año 1992, en la siguiente forma:  1) Reemplázase, en el número 42 del artículo 2°, la palabra “marina”, por la expresión “de interés pesquero”. |  |
| TITULO II DE LA ADMINISTRACION DE LAS PESQUERIAS  Párrafo 1° FACULTADES DE CONSERVACION DE LOS RECURSOS HIDROBIOLOGICOS  Artículo 3°.- En cada área de pesca, independientemente del régimen de acceso a que se encuentre sometida, el Ministerio, mediante decreto supremo fundado, con informe técnico de la Subsecretaría y comunicación previa al Comité Científico Técnico, correspondiente y demás informes que se requieran de acuerdo a las disposiciones de la presente ley, para cada uno de los casos señalados en este inciso, podrá establecer una o más de las siguientes prohibiciones o medidas de administración de recursos hidrobiológicos:  a) Veda biológica por especie en un área determinada, cuya duración se fijará…..    b) Prohibición de captura temporal o permanente de especies protegidas por convenios internacionales de los cuales Chile es parte.  c) Fijación de cuotas anuales de captura por especie en un área determinada o cuotas globales de captura. Estas cuotas globales de captura se podrán …  d) Declaración de áreas específicas y delimitadas que se denominan Parques Marinos, destinados a preservar unidades ecológicas de interés para la ciencia y cautelar áreas que aseguren la mantención y diversidad de especies hidrobiológicas, como también aquellas asociadas a su hábitat. Para la declaración se consultará a los Ministerios que corresponda. Los Parques Marinos quedarán bajo la tuición del Servicio y en ellos no podrá efectuarse ningún tipo de actividad, salvo aquellas que se autoricen con propósitos de observación, investigación o estudio. Las declaraciones de parques marinos, a que hacen mención esta letra, serán realizadas mediante decreto del Ministerio del Medio Ambiente.  e) Declaración de Reservas Marinas, mediante decreto del Ministerio del Medio Ambiente.  f) Establecimiento de porcentaje de desembarque de especies como fauna acompañante. | 2) Efectúanse, en el artículo 3º, las enmiendas que siguen:  a) Derógase la letra d).  b) Sustitúyese, en la letra e), la frase “Reservas Marinas, mediante decreto del Ministerio del Medio Ambiente”, por la siguiente: “Reservas de interés pesquero”. |  |
| Párrafo 2° PROCEDIMIENTO  Artículo 122.- La fiscalización del cumplimiento de las disposiciones de la presente ley sus reglamentos y medidas de administración pesquera adoptadas por la autoridad, será ejercida por funcionarios del Servicio y personal de la Armada y de Carabineros, según corresponda, a la jurisdicción de cada una de estas instituciones.  En el ejercicio de la función fiscalizadora de la actividad pesquera y de acuicultura, los funcionarios del Servicio y el personal de la Armada tendrán la calidad de Ministros de Fe.  En el ejercicio de la función fiscalizadora, el servicio estará facultado para:  a) Inspeccionar y registrar inmuebles, establecimientos, centros de cultivo, centros de acopio, centros de faenamiento, viveros, centros de matanza, recintos, muelles, zonas primarias aduaneras, naves, artefacto naval, aeronaves, trenes, vehículos, contenedores, cajas, embalajes, envases o elementos que hayan servido para cometer las infracciones, tales como artes y aparejos de pesca donde se produzcan, cultiven, elaboren, procesen, almacenen, distribuyan y comercialicen especies hidrobiológicas y sus productos derivados. La inspección y registro se someterá a los protocolos de bioseguridad que hayan sido fijados por el Servicio mediante resolución, los que deberán ser cumplidos por quienes estén a cargo de los espacios antes señalados.  Asimismo, el Servicio podrá inspeccionar y registrar los establecimientos en que realicen sus funciones las personas inscritas en el registro a que se refiere la letra k) de este artículo, centros de experimentación u otros que importen, mantengan o utilicen, material biológico o patológico.  El Servicio podrá efectuar muestreos de las especies hidrobiológicas vivas o muertas y material de alto riesgo, patológico o genético, en los establecimientos y centros a que se refiere esta letra.  En el evento de oposición al registro o inspección, los funcionarios del Servicio podrán solicitar el auxilio de la fuerza pública, la que contará con la facultad de descerrajar, si fuere necesario, para ingresar a lugares cerrados que no constituyan morada.  b) Controlar la calidad sanitaria de los materiales y embarcaciones de importación usados destinados a las actividades de pesca o acuicultura, y de los productos de importación, que se destinen a carnada, a usos alimenticios o medicinales de los recursos hidrobiológicos.  c) Efectuar los controles sanitarios, zoosanitarios y fitosanitarios de las especies acuáticas vivas de exportación e importación y otorgar los certificados oficiales correspondientes; y controlar la internación de alimentos y de productos biológicos de uso en la acuicultura de acuerdo con los requisitos que fije el reglamento.  La labor de análisis, para efectos de control, podrá ser encomendada a las entidades que cumplan con los requisitos que fije el reglamento.  d) Adoptar las medidas necesarias para evitar la internación al territorio nacional, de sustancias que se usen en la actividad pesquera o de acuicultura y que afecten o puedan afectar los recursos o los productos hidrobiológicos.  El reglamento determinará la forma y condiciones en que se harán efectivas las medidas de protección necesarias para el adecuado cumplimiento de lo dispuesto en el inciso precedente.  e) Registrar bodegas y centros de distribución y consumo, cuando se presuma fundadamente que en ellos se encuentran recursos o productos adquiridos con infracción a la normativa pesquera, o elementos que hayan servido para cometer dichas infracciones, tales como artes o aparejos de pesca.  f) Requerir y examinar toda la documentación que se relacione con la actividad pesquera extractiva y de acuicultura, de elaboración y de comercialización que se fiscaliza, tales como libros, cuentas, archivos, facturas, guías de despacho y órdenes de embarque. El Servicio fijará un plazo para dar cumplimiento al requerimiento, que no podrá exceder de quince días hábiles.  g) Requerir de los fiscalizados, a través de sus gerentes, representantes legales o administradores, los antecedentes y aclaraciones que sean necesarias para dar cumplimiento a su cometido. El Servicio fijará un plazo para dar cumplimiento al requerimiento, que no podrá exceder de quince días hábiles.  h) Requerir de los fiscalizados, bajo declaración jurada, informes extraordinarios de abastecimiento, existencia, traslado o cosecha, producción y declaraciones de stock de los recursos pesqueros o cultivados, elaborados y de los productos derivados de ellos, respecto de los centros de cultivo, de las plantas de procesamiento y transformación de recursos hidrobiológicos, centros de consumo y comercialización de los recursos hidrobiológicos. El Servicio fijará un plazo para dar cumplimiento al requerimiento, que no podrá exceder de quince días hábiles.  i) Proceder a la colocación de sellos en containers, objetos, vehículos o lugares sujetos a fiscalización y que contengan o trasladen recursos o productos derivado de ellos. Asimismo, exigir en el desembarque la colocación de etiquetas u otros elementos que permitan la identificación adecuada de los lotes de recursos hidrobiológicos, con el fin de realizar un apropiado seguimiento de las capturas en los procesos posteriores de procesamiento, transporte y comercialización. El Servicio establecerá por resolución la información y características técnicas que deberán constar en tales etiquetas y elementos.  j) Registrar plantas de elaboración de productos alimenticios destinados a las especies hidrobiológicas o recintos destinados a su almacenamiento o distribución y requerir, bajo declaración jurada, informes de producción, declaraciones de stock de productos elaborados y destino de los mismos.  k) Llevar un registro de las personas naturales o jurídicas acreditadas para elaborar los instrumentos de evaluación ambiental y sanitaria, así como las certificaciones de que trata esta ley en los casos que corresponda, o los reglamentos dictados conforme a ella. El reglamento establecerá los requisitos técnicos y financieros que deban cumplir, con el fin de velar por la calidad, confiabilidad e idoneidad de sus funciones, las normas relativas al cumplimiento de éstas y las garantías que deberán rendir para su correspondiente inscripción. Los inscritos en el registro tendrán la obligación de remitir al Servicio copia fidedigna de los instrumentos elaborados dentro del plazo de cinco días, contado desde su emisión.  El Servicio suspenderá del registro, hasta por un plazo de cinco años, a quienes pierdan uno o más de los requisitos establecidos para la inscripción.  Asimismo, el Servicio suspenderá del registro, en los mismos términos antes señalados, a quienes incumplan con las obligaciones legales y reglamentarias, en los casos que el reglamento establezca.  Se eliminará del registro a quienes elaboren los instrumentos sin someterse a los procedimientos y metodologías establecidas al efecto por la normativa vigente o entreguen información falsa en ellos.  La suspensión o eliminación del registro afectará a la persona jurídica y a sus socios personalmente considerados, quienes no podrán inscribirse por el mismo plazo de la eliminación, ya sea directamente o a través de otra persona jurídica de la que formen parte.  La inscripción en el registro tendrá una vigencia de tres años y podrá ser renovada a petición de los interesados.  l) Exigir el uso de un sistema de posicionamiento automático a las embarcaciones que prestan servicios de cualquier naturaleza a los centros de cultivo integrantes de agrupaciones de concesiones, de conformidad con las disposiciones del Título V de esta ley.  m) Llevar un registro de personas naturales o jurídicas, según corresponda, de acuerdo a la categoría indicada en el reglamento, que realicen las actividades de prestación de servicios de transporte, lavado, desinfección, procesamiento y embarque y desembarque, en los casos en que los reglamentos así lo dispongan para verificar el cumplimiento de los requisitos de operación establecidos para estas actividades.  El Servicio deberá notificar al prestador de servicios las disconformidades menores que pueda constatar en el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el reglamento, otorgándole un plazo que no exceda de diez días corridos para subsanarlas. Asimismo, el Servicio deberá suspender del registro hasta por un plazo de tres años, a quienes incumplan con los requisitos y obligaciones legales y reglamentarias o no subsanen las disconformidades constatadas en el plazo antes referido. El reglamento determinará el plazo de la suspensión aplicable a cada tipo de incumplimiento dependiendo de su gravedad y reiteración.  La suspensión del registro afectará a la persona jurídica y a sus socios personalmente considerados, quienes no podrán inscribirse por el mismo plazo de la suspensión, ya sea directamente o a través de otra persona jurídica de la que formen parte.  La inscripción en el registro mantendrá su vigencia mientras no se configure alguna causal de suspensión.  n) Destruir el material biológico o patológico que, sin contar con la autorización correspondiente, sea encontrado por el Servicio en el ejercicio de controles fronterizos o de la actividad de fiscalización.  La destrucción será obligatoria, sin mediar autorización judicial previa, en los casos en que se trate de patógenos no presentes en Chile, de un agente causal de una enfermedad de alto riesgo de Lista 1 o Lista 2, de material biológico sin identificar, de material patológico o que constituyan plagas. Los gastos que demande la ejecución de estas medidas serán de cargo de su tenedor.  ñ) Disponer obligatoriamente los puntos de embarque y desembarque que deberán ser utilizados para el transporte de ejemplares, sean vivos o muertos, que provengan de centros de cultivo en que se haya producido una emergencia sanitaria, para evitar o disminuir en el mayor grado posible la diseminación del agente causal de la enfermedad de alto riesgo respectiva. El titular de los ejemplares deberá utilizar los puntos de embarque y desembarque señalados por el Servicio y asumirá los costos que de ello se deriven.  o) Requerir a los órganos de la Administración del Estado la información y datos que sean necesarios para el cumplimiento de las funciones encomendadas en la presente ley.  p) Ordenar a los capitanes o patrones de naves o embarcaciones pesqueras la recalada obligatoria en el puerto más cercano de la operación de la nave, en el cual pueda descargar su captura, con el objeto de inspeccionar la nave, las artes y aparejos y la captura a bordo, cuando se presuma fundadamente el incumplimiento de medidas de administración de cuota, veda y tamaño mínimo legal. En el evento de oposición a la orden impartida, el funcionario del Servicio podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública a la Autoridad Marítima, la cual podrá apresar la nave y conducirla a puerto.  q) En caso de emergencia sanitaria, determinar el lugar de disposición final de mortalidades y residuos que los titulares de centros de cultivo deberán utilizar, previo cumplimiento de los requisitos definidos por las autoridades competentes. El titular del centro de cultivo asumirá los costos que de la disposición final se derive.  r) Controlar la inocuidad delos productos pesqueros y de acuicultura de exportación y otorgar los certificados oficiales correspondientes, cuando así lo requieran los peticionarios.  Las labores de inspección, muestreo, análisis y cobro de estos procedimientos, podrán ser encomendadas a las entidades que cumplan con los requisitos que fije el Reglamento.  s) Requerir a aquellos armadores cuyas embarcaciones realizan viajes de pesca superiores a 5 días, información de la actividad pesquera, en relación tanto a las capturas diarias y acumuladas por especie como a la elaboración de productos por especie, en el caso de los buques factoría, conforme lo determine el Servicio mediante Resolución.  t) Designar certificadores oficiales para realizar labores de inspección, muestreo, análisis y certificación de la condición sanitaria requeridos por los programas sanitarios de vigilancia y control de enfermedades de alto riesgo dictados de conformidad con el reglamento a que se refiere el artículo 86, a costo de los titulares de los centros de cultivo, cuya labor deberá ser supervisada por laboratorios de referencia del Servicio. El incumplimiento de los procedimientos o de las metodologías de análisis así como la entrega de información fuera de plazo, incompleta o falsa, será causal de revocación de la designación.  u) Llevar un registro de personas que realizan, por cuenta propia o ajena, actividades de comercialización de recursos hidrobiológicos y de quienes elaboran productos que utilicen como materia prima productos hidrobiológicos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65.  v) Establecer por resolución, previo informe técnico, el rendimiento productivo de los recursos hidrobiológicos en la elaboración de harina y de otros productos derivados de dichos recursos.  w) Delegar, mediante convenio, labores de control del cumplimiento de la normativa pesquera y de acuicultura a otros órganos públicos, en los casos que no cuente con personal en determinados puntos del territorio.  x) Habilitar y controlar los sistemas de pesaje y establecer un período de calibración y verificación de los parámetros metrológicos de operación del sistema. El Servicio determinará por resolución el sistema de pesaje que podrá ser utilizado y los requisitos que deberá cumplir para asegurar las condiciones de confianza, legitimidad y custodia de la información que impida su adulteración.  La constatación del mal funcionamiento del sistema de pesaje en un procedimiento de fiscalización implicará la paralización inmediata de su utilización, sin perjuicio del inicio del procedimiento para determinar las causas y responsabilidades que corresponda. Sólo se podrá continuar con el uso del sistema de pesaje una vez que se acredite en el procedimiento correspondiente su correcto funcionamiento.  El Servicio podrá suspender o caducar la habilitación del sistema de pesaje cuando se verifique que los parámetros metrológicos están fuera de los márgenes establecidos.  Para los efectos de lo dispuesto en la letra b) precedente, derógase el artículo 41° de la Ley N° 18.768.  Para el ejercicio de sus funciones, el Servicio podrá disponer el uso de toda clase de medios tecnológicos, resguardando siempre los derechos y garantías de las personas asegurados en la Constitución, en los tratados internacionales ratificados y vigentes en Chile, y en las leyes, y establecer sistemas de turnos para organizar las labores de su personal. | 3) Incorpórase, en el artículo 122, un inciso tercero, nuevo, pasando el actual inciso tercero a ser cuarto y así sucesivamente, del siguiente tenor  “Asimismo, los funcionarios del Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas podrán ejecutar acciones de fiscalización del cumplimiento de la presente ley en las áreas protegidas, los sitios prioritarios, los ecosistemas amenazados y los ecosistemas degradados, previo convenio de encomendamiento de funciones celebrado con el Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura. En el ejercicio de dicha atribución, tendrán la calidad de ministros de fe.”. |  |
| Artículo 125.- A los juicios a que se refiere el artículo precedente se aplicará el procedimiento que a continuación se señala:  1) Los funcionarios del Servicio y personal de la Armada y de Carabineros que sorprendan infracciones de las normas de la presente ley y sus reglamentos o de las medidas de administración pesquera adoptadas por la autoridad, deberán denunciarlas al Juzgado y citar personalmente al inculpado si estuviere presente, o por escrito si estuviere ausente, mediante nota que se dejará en lugar visible del domicilio del infractor, o en la nave o embarcación utilizada. En ella deberá señalarse la ley o el reglamento infringido y el lugar o área aproximada del mar en que la infracción hubiere sido cometida, cuando corresponda. Será aplicable a estas infracciones lo dispuesto en el artículo 28 de la ley N° 18.287, sobre procedimiento ante los Juzgados de Policía Local, sin perjuicio de lo dispuesto en esta ley. La persona citada por los fiscalizadores del modo antes señalado se entenderá debidamente emplazada para efectos de la referida comparecencia. En esta nota se le citará para que comparezca a la audiencia más próxima, indicando día y hora, bajo apercibimiento de proceder en su rebeldía. Una copia de esta citación deberá acompañarse a la denuncia. La denuncia así formulada, constituirá presunción de haberse cometido la infracción.  1 bis) Sin perjuicio de lo señalado en el número anterior, en el caso que las infracciones se cometan dentro de áreas de manejo, además…  2) El juez interrogará al denunciado en la audiencia señalada y si del interrogatorio resultaren hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, fijará los puntos de prueba y citará ….  3) Las partes podrán presentar observaciones o complementos a la denuncia o defensa en la primera audiencia, de lo que se dejará constancia por escrito.  4) El juez podrá requerir la comparecencia de testigos, bajo los apercibimientos legales a que se refiere el artículo 380 del Código de Procedimiento Civil y apreciará la prueba rendida conforme a las reglas de la sana crítica.  5) El juez deberá dictar sentencia de inmediato, si a su juicio no hubiere necesidad de practicar diligencias probatorias. Las medidas para mejor resolver que estime del caso practicar, las decretará al más breve plazo, el que no podrá exceder de cinco días.  6) La sentencia deberá dictarse dentro de diez días desde que el proceso se encuentre en estado de fallarse.  7) La sentencia expresará la fecha, la individualización de las partes, una síntesis de la materia …  8) Las resoluciones se notificarán por el estado diario, con excepción de la resolución que recibe la causa a prueba y la sentencia definitiva, las cuales deberán notificarse por cédula, de conformidad …  9) Las multas aplicadas por los tribunales a que se refiere esta ley, deberán enterarse en la Tesorería Regional o Provincial correspondiente dentro del plazo ….  10) Si transcurrido el plazo a que se refiere el número anterior, no estuviere acreditado el pago de la multa, se despachará  11) Para hacer efectivo el cumplimiento de la sanción y la práctica de las diligencias que decrete, el juez podrá requerir el auxilio de la fuerza pública, directamente del jefe de la unidad respectiva más inmediata al lugar en que deba cumplirse la resolución o diligencia, aun fuera de su territorio jurisdiccional.  12) En contra de la sentencia definitiva sólo procederá el recurso de apelación para ante la Corte de Apelaciones respectiva, el que deberá interponerse en el plazo de diez días, contado desde la notificación de la parte que entable el recurso, y fundarse someramente, debiendo el apelante exponer las peticiones concretas que formula respecto de la resolución apelada….  PÁRRAFO SUPRIMIDO.  Los autos se enviarán a la Corte de Apelaciones al tercer día …  13) En las causas por infracción de esta ley, de sus reglamentos …  14) El tribunal de alzada podrá admitir a las partes aquellas pruebas que no hayan podido rendir …  15) Las Cortes de Apelaciones sólo oirán alegatos cuando estimen que hay motivos fundados.  16) Si de los antecedentes de la causa apareciere que el tribunal de primera instancia ha omitido pronunciarse sobre alguna acción …  17) La sentencia deberá pronunciarse dentro del plazo de cinco días, contado desde el término de la vista de la causa. La Corte de Apelaciones se hará cargo en su fallo …  18) En lo no previsto en este artículo, se aplicarán supletoriamente las normas contenidas en los Libros I y II del Código de Procedimiento Civil, salvo las relativas al abandono del procedimiento, desistimiento de la demanda y lo que resulte contrario a la naturaleza contravencional de este procedimiento. | 4) Agrégase, en el párrafo primero del número 1) del artículo 125, la siguiente oración final:  “Los funcionarios del Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas que cuenten con facultades de fiscalización deberán denunciar las infracciones a la presente ley de que tomen conocimiento en el ejercicio de sus atribuciones.”. |  |
| Artículo 158.- Las zonas lacustres, fluviales y marítimas que formen parte del Sistema Nacional de Areas Silvestres Protegidas del Estado, quedarán excluidas de toda actividad pesquera extractiva y de acuicultura.  No obstante, en las zonas marítimas que formen parte de Reservas Nacionales y Forestales, podrán realizarse dichas actividades.  Previa autorización de los organismos competentes, podrá permitirse el uso de porciones terrestres que formen parte de dichas reservas, para complementar las actividades marítimas de acuicultura. | 5) Reemplázase el artículo 158, por el siguiente:  “Artículo 158.- Las zonas lacustres, fluviales y marítimas que formen parte de reservas de región virgen, parques nacionales **(\*)**, parques marinos y monumentos naturales quedarán excluidas de toda actividad pesquera extractiva y de acuicultura.”. | 1. **Pérez.** Al artículo 149 numeral 5), que modifica el artículo 158 de la ley Nº18.892, General de Pesca y Acuicultura, para añadir la expresión   “reservas nacionales” a continuación de “parques nacionales”. |
| Artículo 159.- Para los efectos de la declaración de parques nacionales, monumentos naturales o reservas nacionales que hayan de extenderse a zonas lacustres, fluviales o marítimas, deberá consultarse previamente a la Subsecretaría. | 6) Derógase el artículo 159. |  |

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Ley N°20.256 (de Pesca Recreativa)** | **Texto despachado por el Senado** | **Indicaciones** |
| TÍTULO III  De las medidas generales de administración  Artículo 7º.- Medidas de conservación para la pesca recreativa. En la regulación de las actividades de pesca recreativa que se realicen en aguas marítimas y terrestres, podrán adoptarse las medidas de administración contempladas en la Ley General de Pesca y Acuicultura y las medidas especiales de conservación que se regulan en el presente artículo.  En las aguas interiores, mar territorial y zona económica exclusiva, dichas medidas serán adoptadas por resolución fundada de la Subsecretaría. En las aguas terrestres, las medidas serán adoptadas por resolución fundada del Director Zonal, respecto de las regiones comprendidas en la zona respectiva.  Las medidas especiales de conservación para la pesca recreativa son las siguientes:  a) Límites diarios de captura por pescador, expresados en número de ejemplares o peso total de ejemplares, los que podrán ser fijados por área y por especie;  b) Talla o peso máximo o rango de tallas o pesos permitido en la captura, de una especie en un área determinada;  c) Prohibición de captura en áreas vulnerables;  d) Prohibición de pesca embarcada en un área determinada;  e) Establecimiento de horarios para el ejercicio de la pesca recreativa;  f) Establecimiento del método de pesca con devolución en un área determinada o para una especie en un área determinada, y  g) Regulación de las dimensiones y características de los aparejos de pesca de uso personal, incluyendo sus elementos complementarios y carnadas.  Con el objeto de asegurar una protección eficaz a las especies cuyo ciclo vital se desarrolle tanto en aguas terrestres como marítimas, las medidas de administración que se adopten a su respecto deberán establecerse con la debida coordinación de las autoridades correspondientes. Si en el sector de aguas terrestres han sido declaradas una o más áreas preferenciales, de conformidad con lo dispuesto en el Título IV de esta ley, las autoridades correspondientes deberán dictar para las demás áreas, en el más breve plazo, las medidas de administración que complementen las contempladas en el plan de manejo respectivo. | Artículo 150.- Ley N° 20.256. Modifícase la ley Nº 20.256, que establece normas sobre Pesca Recreativa, de la siguiente manera:  1) Agrégase, en el artículo 7º, el siguiente inciso quinto:  “No serán susceptibles de pesca recreativa las especies que hayan sido clasificadas en peligro crítico, en peligro o vulnerables, de acuerdo con el artículo 37 de la ley Nº 19.300.”. |  |
| Artículo 11.- La repoblación y la siembra. Un reglamento del Ministerio **(\*)** regulará la forma y condiciones en que se podrán efectuar la siembra y repoblación de especies hidrobiológicas para fines de pesca recreativa, de modo de asegurar la debida protección del patrimonio sanitario y ambiental, en especial la biodiversidad.  Las personas naturales o jurídicas interesadas en realizar actividades de siembra o repoblación, deberán solicitar autorización a la Subsecretaría o al Director Zonal, según corresponda, acompañando los antecedentes que establezca el reglamento.  La Subsecretaría o el Director Zonal se pronunciará sobre la solicitud mediante resolución fundada y documentada, la que deberá ser publicada en extracto en el Diario Oficial por cuenta del interesado, dentro del plazo de treinta días corridos, contado desde su fecha. | 2) Agrégase, en el inciso primero del artículo 11, después de la palabra “Ministerio”, la siguiente frase:  “, que llevará además la firma del Ministro del Medio Ambiente,”. |  |
| Artículo 13.- Procedimiento previo a la declaración de área preferencial. El intendente, previa elaboración de uno o más estudios técnicos a que se refiere el artículo siguiente y previa consulta al consejo de pesca recreativa de la región, a las autoridades públicas que, de acuerdo a sus competencias, deban emitir un pronunciamiento, **(\*)** y a la municipalidad de la o las comunas en que se ubique el área, identificará una o más secciones de curso o cuerpos de aguas terrestre susceptibles de ser declaradas áreas preferenciales.  Los pronunciamientos solicitados por el intendente deberán ser emitidos en el plazo de sesenta días corridos. Transcurrido dicho plazo se prescindirá del pronunciamiento respectivo.  En ningún caso podrán ser propuestas como áreas preferenciales las que no sean aprobadas como tales por la Subsecretaría de Marina, en el caso de ríos o lagos navegables por buques de más de cien toneladas, o en los que no siéndolo, siempre que se trate de bienes fiscales, en la extensión en que estén afectados por las mareas.  Las áreas preferenciales propuestas conforme a lo dispuesto en los incisos anteriores deberán ser publicadas en el Diario Oficial y en un diario de circulación local. Las personas jurídicas de derecho privado y las personas naturales podrán formular observaciones a la iniciativa dentro del plazo de treinta días corridos, contado desde la última publicación.  Una vez transcurrido el plazo indicado en el inciso precedente, dentro de los treinta días corridos siguientes a él, el intendente deberá emitir un informe que considere los pronunciamientos y observaciones a la iniciativa y convocar a sesión extraordinaria al consejo regional, adjuntando el informe respectivo. La sesión extraordinaria deberá celebrarse no antes de quince ni después de treinta días corridos contados desde la convocatoria. | 3) Incorpórase, en el inciso primero del artículo 13, a continuación de la expresión “a las autoridades públicas que, de acuerdo a sus competencias, deban emitir un pronunciamiento,”, la frase  “al Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas”. |  |
| Artículo 25.- Obligaciones del administrador del área preferencial. El administrador del área preferencial, o el adjudicatario, deberá cumplir las siguientes obligaciones:  a) Mantener debidamente señalizada el área;  b) Mantener el orden y limpieza del área;  c) Dar cabal cumplimiento al plan de manejo aprobado para el área;  d) Informar a los usuarios las prohibiciones, limitaciones y las medidas previstas en el plan de manejo y fiscalizar su cumplimiento;  e) Supervigilar y fiscalizar las actividades de pesca recreativa que se desarrollen en el área preferencial, de acuerdo al plan de manejo;  f) Informar a los usuarios el monto de los derechos para la obtención del permiso especial para realizar la actividad de pesca recreativa en el área;  g) Ejecutar el programa de seguimiento establecido en el plan de manejo a través de un consultor inscrito en el registro a que se refiere el artículo 55. El administrador no podrá estar vinculado con el consultor encargado del programa de seguimiento en alguna de las formas establecidas en el artículo 21;  h) Entregar los permisos especiales de pesca a que se refiere el artículo 27 y cobrar los derechos para su obtención, debiendo asegurar un sistema de oferta pública que asegure el acceso de los interesados, e  i) Adoptar todas las medidas que aseguren la debida protección del área.  La municipalidad tendrá la responsabilidad de fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el convenio.  El administrador deberá fiscalizar las medidas de administración previstas en el plan de manejo a través de personas que revistan la calidad de inspectores ad honorem designados en conformidad con la ley Nº 18.465 o inspectores municipales, en la forma en que se determine en el convenio de administración.  Cuando la administración recaiga en el adjudicatario, éste deberá informar a la municipalidad acerca del o los inspectores ad honorem habilitados para ejercer la función de fiscalización en el área preferencial.  El adjudicatario responderá, en la forma que prescribe el artículo 28 de la presente ley, de los delitos e infracciones cometidos por el inspector ad honorem habilitado de conformidad con lo dispuesto en el inciso anterior, sin perjuicio de la responsabilidad de este último y de las facultades de fiscalización que corresponden a los funcionarios del Servicio **(\*)** y al personal de Armada y Carabineros.  En los casos en que los organismos fiscalizadores constaten infracciones graves a la ejecución del plan de manejo o a otras obligaciones establecidas en el convenio de ejecución, deberán comunicarlo a la o las municipalidades que corresponda a fin de que se adopten las sanciones contempladas en el convenio, cuando así proceda. | 4) Agrégase, en el inciso quinto del artículo 25, a continuación de la frase “a los funcionarios del Servicio”, la expresión  “y del Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas,”. |  |
| Artículo 37.- Reservas marinas. En las reservas marinas declaradas en conformidad con la Ley General de Pesca y Acuicultura que se encuentren bajo la tuición del Servicio Nacional de Pesca, se podrán realizar actividades de pesca recreativa y pesca submarina en la forma que se determine en el plan de administración respectivo. | 5) Reemplázase, en el artículo 37, la palabra “marinas”, las dos veces que aparece, por la expresión  “de interés pesquero”. |  |
| Artículo 38.- Parques Nacionales. En los cursos de agua situados en los Parques Nacionales, cuya declaración de área preferencial de pesca no se haya decretado, no podrá realizarse pesca embarcada y sólo podrá realizarse pesca con devolución en lugares especialmente habilitados con dichos fines. | 6) Sustitúyese el artículo 38, por el siguiente:  “Artículo 38.- Áreas protegidas. La pesca recreativa en las áreas protegidas deberá ser compatible con la categoría del área, su objeto específico de protección y ajustarse al respectivo plan de manejo.”. | 1. **Iván Flores.** Para suprimir el numeral 6) del artículo 150. |
| Artículo 39.- Otras aguas bajo protección oficial. Los planes de manejo que se elaboren para las áreas que se encuentran bajo protección oficial del Estado, deberán ser aprobados por la Subsecretaría o el Director Zonal, según corresponda, en lo que se refiera a las actividades de pesca recreativa autorizadas en el área.  Para el financiamiento de la elaboración del plan de manejo de un área bajo protección oficial que comprenda actividades de pesca recreativa, el organismo encargado de su administración podrá presentar proyectos al Fondo de Investigación Pesquera, sin perjuicio del financiamiento que pueda obtener a través de otros fondos.  Asimismo, y sin perjuicio de las facultades que le otorgue la normativa que rige la administración del área bajo protección oficial, el organismo encargado de su administración podrá exigir la posesión de un permiso especial de pesca recreativa, establecer el monto de los derechos para su obtención y celebrar convenios para su entrega y cobro de los derechos correspondientes.  En el caso de Parques Nacionales los planes de manejo deberán privilegiar el estricto mantenimiento de los equilibrios ecológicos y la preservación de los ecosistemas naturales. | 7) Derógase el inciso cuarto del artículo 39. | 1. **Iván Flores.** Para suprimir el numeral 7 del artículo 150. |
| TÍTULO VI De los consejos de pesca recreativa  Artículo 42.- Creación e integración de los Consejos. El Director Zonal creará, cuando proceda, en cada región de la zona correspondiente, un Consejo de Pesca Recreativa como organismo asesor para el fomento y desarrollo de las actividades de pesca recreativa que se realicen según lo establecido en el artículo 1º.  Los Consejos estarán integrados de la siguiente manera:  a) Por el Director Zonal de Pesca, quien lo presidirá;  b) Por el Director Regional de Turismo;  c) Por el Director Regional de Pesca;  d) Por un representante del gobierno regional designado por el intendente;  e) Por cuatro representantes de los agentes del sector de pesca recreativa, entendiendo por tales las organizaciones de operadores y guías de pesca recreativa, los clubes de pesca y las organizaciones sin fines de lucro que determine el intendente. Los representantes designados en esta letra serán elegidos directamente por las organizaciones legalmente constituidas que tengan domicilio en la región, en conformidad con el procedimiento de elección que establezca un reglamento del Ministerio, y  f) Por un representante de universidades de la zona, reconocidas por el Estado, vinculado a una unidad académica directamente relacionada con las ciencias del mar o limnología, el que será designado conforme lo dispuesto en el reglamento de esta ley.  Podrán ser invitados a participar en el Consejo el Secretario Regional Ministerial de Economía, cuando no lo integre, así como un representante de Carabineros de Chile, de la Armada de Chile, de las asociaciones municipales de la región y de las cámaras de turismo que tengan su domicilio en la región.  Los integrantes del Consejo no percibirán remuneración. | 8) Intercálase, en el artículo 42, a continuación de la letra c), la siguiente letra d), nueva, adecuándose la ordenación correlativa de los demás literales:  “d) El Director Regional del Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas.”. |  |
| TÍTULO VIII De la fiscalización, infracciones y sanciones  Artículo 46.- Fiscalizadores de la presente ley. La fiscalización del cumplimiento de las disposiciones de la presente ley, y de las medidas de administración adoptadas conforme a ellas, será ejercida por los funcionarios del Servicio **(\*)** y personal de la Armada y Carabineros, según corresponda, dentro del ámbito de sus respectivas competencias.  Las calidades, atribuciones y facultades para el ejercicio de su función fiscalizadora se regirán por sus respectivas leyes orgánicas y por las disposiciones contenidas en la Ley General de Pesca y Acuicultura.  Tendrán también la calidad de fiscalizadores de las actividades de pesca recreativa, los inspectores ad honorem designados por el Director Nacional de Pesca en conformidad con la ley Nº 18.465, así como los inspectores municipales ~~y los guardaparques señalados en el Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas por el Estado (SNASPE)~~, en la forma y condiciones que se establecen en el presente Título. | 9) Modifícase el artículo 46, de la siguiente forma:  a) Agrégase, en el inciso primero, después de la palabra “Servicio”, la frase  “, del Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas, en este caso de acuerdo al convenio de encomendamiento de funciones de fiscalización respectivo,”.  b) Elimínase, en el inciso tercero, la expresión  “y los guardaparques señalados en el Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas por el Estado (SNASPE)”. | 1. **Iván Flores.** Para reemplazar el párrafo introducido en el literal a) del numeral 9), por el siguiente:   “, del Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas, en este caso de acuerdo al convenio de colaboración de funciones de fiscalización respectivo”   1. **Iván Flores.** Para suprimir el literal b) del numeral 9) del artículo 150. |
| Artículo 47.- Inspectores municipales ~~y guardaparques~~. Los inspectores municipales ~~y guardaparques señalados en el Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas por el Estado (SNASPE)~~ deberán rendir y aprobar un examen ante el Servicio Nacional de Pesca para acreditar conocimientos especializados o experiencia en materias de pesca recreativa. Deberán ejercer labores de fiscalización en la jurisdicción de la municipalidad respectiva ~~o en las áreas silvestres protegidas, según corresponda,~~ y tendrán en el ejercicio de sus funciones las facultades y obligaciones establecidas en el artículo 3º letras a), b), c), d), h) e i) de la ley Nº 18.465. | 10) Suprímense, en el artículo 47, las siguientes expresiones: “y guardaparques”; “y guardaparques señalados en el Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas por el Estado (SNASPE)”, y “o en las áreas silvestres protegidas, según corresponda,”. | 1. **Iván Flores.** Para suprimir el numeral 10 del artículo 150. |

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Ley N°4.601 (de caza)** | **Texto despachado por el Senado** | **Indicaciones** |
| Artículo 2°.- Para los efectos de esta ley, se entenderá por:  a) Fauna silvestre, bravía o salvaje: todo ejemplar de cualquier especie animal, que viva en estado natural, libre e independiente del hombre, en un medio terrestre o acuático, sin importar cual sea su fase de desarrollo, exceptuados los animales domésticos y los domesticados, mientras conserven, estos últimos, la costumbre de volver al amparo o dependencia del hombre.  b) Caza: acción o conjunto de acciones tendientes al apoderamiento de especímenes de la fauna silvestre, por la vía de darles muerte. La caza puede ser mayor o menor. Se entiende por caza mayor la de animales que en su estado adulto alcanzan normalmente un peso de cuarenta o más kilogramos, aunque al momento de su caza su peso sea inferior a éste. Se entiende por caza menor la de animales que en su estado adulto alcanzan habitualmente un peso inferior a dicha cifra.  c) Captura: apoderamiento de animales silvestres vivos.  d) Temporada de caza o de captura: período en que está autorizada la caza o la captura.  e) Veda: prohibición indefinida o temporal de ejecutar acciones de caza o de captura, que se establece con la finalidad de propender a la preservación o conservación de los ejemplares de las especies de la fauna silvestre.  f) Especies protegidas: todas las especies de vertebrados e invertebrados de la fauna silvestre que sean objeto de medidas de preservación.  g) Especie o animal dañino: el que por sus características o hábitos, naturales o adquiridos, está ocasionando perjuicios graves a alguna actividad humana realizada en conformidad a la ley, o está causando desequilibrios de consideración en los ecosistemas en que desarrolla su existencia y, debido a esto, es calificado de tal por la autoridad competente, con referencia a marcos espaciales y temporales determinados. Ningún animal comprendido en los listados de especies declaradas en peligro de extinción, vulnerables, raras o escasamente conocidas podrá ser calificado de dañino.  h) Ecosistema: complejo dinámico de comunidades vegetales, animales y de microorganismos y su medio no viviente, que interactúan como una unidad funcional.  i) Hábitat: lugar o tipo de ambiente al que se encuentra naturalmente asociada la existencia de un organismo o población animal.  j) Utilización sustentable: caza o captura de especímenes de la fauna silvestre efectuada de un modo y a un ritmo tales que no reduzcan o desequilibren sus poblaciones a niveles críticos ni comprometan a largo plazo la supervivencia de la especie a que pertenecen, a fin de mantener abiertas las posibilidades de éstas de contribuir a la satisfacción de las necesidades y aspiraciones de las generaciones humanas actuales y venideras.  k) Especies en peligro de extinción: especies de la fauna silvestre expuestas a la amenaza de desaparecer, a corto o mediano plazo, del patrimonio fáunico nacional.  l) Especies vulnerables: especies de la fauna silvestre que por ser objeto de una caza o captura intensiva, por tener una existencia asociada a determinados hábitats naturales que están siendo objeto de un progresivo proceso de destrucción o alteración, o debido a la contaminación de su medio vital, o a otras causas, están experimentando un constante retroceso numérico que puede conducirlas al peligro de extinción.  m) Especies raras: especies de la fauna silvestre cuyas poblaciones, ya sea por tener una distribución geográfica muy restringida o por encontrarse en los últimos estadios de su proceso de extinción natural, son y han sido escasas desde tiempos inmemoriales.  n) Especies escasamente conocidas: especies de la fauna silvestre respecto de las cuales sólo se dispone de conocimientos científicos rudimentarios e incompletos para determinar su correcto estado de conservación.  ñ) Jornada de caza o captura: el período de tiempo correspondiente a todo un día. | Artículo 151.- Ley N° 4.601. Modifícase la ley N° 4.601, sobre Caza, cuyo texto fue sustituido por el Artículo Primero de la ley Nº 19.473, de la siguiente manera:  1) Modifícase el artículo 2º del modo que sigue:  a) Reemplázase, en la letra g), la frase “comprendido en los listados de especies declaradas en peligro de extinción, vulnerables, raras o escasamente conocidas”, por la siguiente:  “clasificado en alguna categoría de conservación en conformidad al artículo 37 de la ley Nº 19.300”.  b) Deróganse las letras k), l), m) y n), pasando la actual letra ñ) a ser letra k). |  |
| TITULO II De la Caza o Captura  Artículo 3°.- Prohíbese en todo el territorio nacional la caza o captura de ejemplares de la fauna silvestre catalogados como especies en peligro de extinción, vulnerables, raras y escasamente conocidas, así como la de las especies catalogadas como beneficiosas para la actividad silvoagropecuaria, para la mantención del equilibrio de los ecosistemas naturales o que presenten densidades poblacionales reducidas.  El reglamento señalará la nómina de las especies a que se refiere el inciso anterior. Asimismo, respecto de las demás especies, podrá establecer vedas, temporadas y zonas de caza y captura; número de ejemplares que podrán cazarse o capturarse por jornada, temporada o grupo etario y demás condiciones en que tales actividades podrán desarrollarse. | 2) Reemplázase, en el inciso primero del artículo 3º, la frase “en peligro de extinción, vulnerables, raras y escasamente conocidas”, por la siguiente:  “en peligro crítico, en peligro, vulnerable, casi amenazada o datos insuficientes”. |  |
| Artículo 7°.- Se prohíbe la caza o la captura en reservas de regiones vírgenes, parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, santuarios de la naturaleza, áreas prohibidas de caza, zonas urbanas, líneas de ferrocarriles, aeropuertos, en y desde caminos públicos y en lugares de interés científico y de aposentamiento de aves guaníferas.  No obstante lo anterior, el Servicio Agrícola y Ganadero podrá autorizar la caza o la captura de determinados especímenes en los lugares señalados en el inciso precedente **(\*)**, pero sólo para fines científicos, para controlar la acción de animales que causen graves perjuicios al ecosistema, para establecer centros de reproducción o criaderos, o para permitir una utilización sustentable del recurso. En estos casos, deberá contarse, además, con el permiso de la autoridad que tenga a su cargo la administración del área silvestre protegida. | 3) Modifícase el artículo 7º de la siguiente forma:  a) Reemplázase el inciso primero, por el siguiente:  “Artículo 7°.- Se prohíbe la caza o la captura en áreas que forman parte del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, áreas que constituyen reservas de la biósfera conforme al Programa del Hombre y la Biósfera, de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, áreas prohibidas de caza, zonas urbanas, líneas de ferrocarriles, aeropuertos, en y desde caminos públicos, en lugares de interés científico y de aposentamiento de aves guaníferas o aves migratorias protegidas bajo el Convenio sobre la Conservación de Especies Migratorias de la Fauna Salvaje, en Sitios Prioritarios para la Conservación y en Corredores Biológicos.”.  b) Efectúanse, en el inciso segundo, las siguientes enmiendas:  i. Intercálase, a continuación de la expresión “inciso precedente”, la frase  “que no sean áreas protegidas”.  ii. Reemplázase la oración final que señala: “En estos casos, deberá contarse, además, con el permiso de la autoridad que tenga a su cargo la administración del área silvestre protegida.”, por la siguiente:  “En las áreas protegidas, dicha competencia será del Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas.”. |  |
| Artículo 22.- Todo tenedor de animales, vivos o muertos, pertenecientes a especies en peligro de extinción, vulnerables, raras o escasamente conocidas y protegidas deberá acreditar su legítima procedencia o su obtención en conformidad con esta ley, a requerimiento de autoridad competente.  Del mismo modo se deberá acreditar la procedencia u obtención de animales exóticos pertenecientes a especies o subespecies listadas en los Apéndices I, II o III de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de la Fauna y Flora Silvestres (CITES), promulgada por decreto ley N° 873, de 1975, publicado en el Diario Oficial de 28 de enero del mismo año, y de animales incluidos en los Anexos I y II del Convenio sobre la Conservación de Especies Migratorias de la Fauna Salvaje, promulgado por decreto supremo N° 868, de 1981, del Ministerio de Relaciones Exteriores, publicado en el Diario Oficial de 12 de diciembre del mismo año, en conformidad a las disposiciones de los referidos instrumentos. | 4) Reemplázase, en el inciso primero del artículo 22, la frase “en peligro de extinción, vulnerables, raras o escasamente conocidas”, por la que sigue:  “clasificadas en alguna categoría de conservación en conformidad al artículo 37 de la ley N° 19.300”. |  |
| Artículo 25.- La introducción en el territorio nacional de ejemplares vivos de especies exóticas de la fauna silvestre, semen, embriones, huevos para incubar y larvas que puedan perturbar el equilibrio ecológico y la conservación del patrimonio ambiental a que se refiere la letra b) del artículo 2° de la ley N° 19.300, requerirá de la autorización previa del Servicio Agrícola y Ganadero **(\*)**.  Igual autorización se requerirá para introducir al medio natural especies de fauna silvestre, sea ésta del país o aclimatada, semen, embriones, huevos para incubar y larvas en regiones o áreas del territorio nacional donde no tengan presencia y puedan perturbar el equilibrio ecológico y la conservación del patrimonio ambiental.  Para obtener dichas autorizaciones el interesado deberá presentar una solicitud con los antecedentes que señale el reglamento, con una antelación mínima de sesenta días a la internación o introducción.  Se exceptúan de lo dispuesto en este artículo las especies hidrobiológicas, cuya introducción se regirá por las disposiciones establecidas en la ley N° 18.892. | 5) Incorpórase, en el inciso primero del artículo 25, luego de la expresión “Servicio Agrícola y Ganadero”, la siguiente:  “, en conjunto con el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas”. |  |
| Artículo 28.- Corresponderá al Servicio Agrícola y Ganadero fiscalizar el cumplimiento de esta ley y su reglamento **(\*)**. | 6) Incorpórase, en el artículo 28, a continuación de la palabra “reglamento”, lo siguiente:  “, sin perjuicio de las atribuciones de fiscalización del Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas, en este caso de acuerdo al convenio de encomendamiento de funciones de fiscalización respectivo, en las áreas que forman parte del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, así como en sitios prioritarios, ecosistemas amenazados y ecosistemas degradados”. |  |
| TITULO VII  Del Control de Caza  Artículo 39.- Las funciones de control de caza serán ejercidas por Carabineros de Chile, por la autoridad marítima o por los funcionarios que para estos efectos designe el Servicio Agrícola y Ganadero, el Servicio Nacional de Pesca o la entidad que el Estado designe como administradora del Sistema Nacional de Areas ~~Silvestres~~ Protegidas, según corresponda. Las denuncias efectuadas por las personas antes enumeradas constituirán presunción de la existencia de los hechos denunciados. Estas funciones no comprenderán aquellas que correspondan a las autoridades fiscalizadoras a que se refiere el artículo 4° de la ley N° 17.798.  Para los efectos de la presente ley, el personal de la entidad que el Estado designe como administradora del Sistema Nacional de Areas Silvestres Protegidas del Estado tendrá las responsabilidades propias de los funcionarios públicos, aun cuando perteneciere a una institución privada. | 7) Modifícase el artículo 39 del modo que sigue:  a) Elimínase, en el inciso primero, la palabra “Silvestres”.  b) Derógase el inciso segundo. |  |

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Ley N°20.283 (Recuperación bosque nativo y fomento forestal)** | **Texto despachado por el Senado** | **Indicaciones** |
| Artículo 2º.- Para los efectos de esta ley, se entenderá por:  1) Árbol: planta de fuste generalmente leñoso, que en su estado adulto y en condiciones normales de hábitat puede alcanzar, a lo menos, cinco metros de altura, o una menor en condiciones ambientales que limiten su desarrollo.  2) Bosque: sitio poblado con formaciones vegetales en las que predominan árboles y que ocupa una superficie de por lo menos 5.000 metros cuadrados, con un ancho mínimo de 40 metros, con cobertura de copa arbórea que supere el 10% de dicha superficie total en condiciones áridas y semiáridas y el 25% en circunstancias más favorables.  3) Bosque nativo: bosque formado por especies autóctonas, provenientes de generación natural, regeneración natural, o plantación bajo dosel con las mismas especies existentes en el área de distribución original, que pueden tener presencia accidental de especies exóticas distribuidas al azar.  4) Bosque nativo de preservación: aquél, cualquiera sea su superficie, que presente o constituya actualmente hábitat de especies vegetales protegidas legalmente o aquéllas clasificadas en las categorías de en "peligro de extinción", "vulnerables", "raras", "insuficientemente conocidas" o "fuera de peligro"; o que corresponda a ambientes únicos o representativos de la diversidad biológica natural del país, cuyo manejo sólo puede hacerse con el objetivo del resguardo de dicha diversidad.  Se considerarán, en todo caso, incluidos en esta definición, los bosques comprendidos en las categorías de manejo con fines de preservación que integran el Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas del Estado o aquel régimen legal de preservación, de adscripción voluntaria, que se establezca. | Artículo 152.- Ley N° 20.283. Modifícase la ley Nº 20.283, sobre Recuperación del Bosque Nativo y Fomento Forestal, de la siguiente manera:  1) Efectúanse, en el número 4) del artículo 2°, las siguientes enmiendas:  a) Reemplázase, en el párrafo primero, la locución “las categorías de en “peligro de extinción”, “vulnerables”, “raras”, “insuficientemente conocidas” o “fuera de peligro”;”, por la frase  “las categorías definidas en conformidad al artículo 37 de la ley N° 19.300;”.  b) Reemplázase el párrafo segundo, por el siguiente:  “Se considerarán, en todo caso, incluidos en esta definición, los bosques comprendidos en áreas que formen parte del Sistema Nacional de Áreas Protegidas.”. | 1. **Iván Flores.** Para suprimir la letra a) del número 1) del artículo 152. |
| TÍTULO III De las normas de protección ambiental  Artículo 15.- La corta de bosques nativos deberá ser realizada de acuerdo a las normas que se establecen en este Título, sin perjuicio de aquéllas establecidas en la ley Nº19.300 **(\*)**, con los objetivos de resguardar la calidad de las aguas, evitar el deterioro de los suelos y la conservación de la diversidad biológica. | 2) Agrégase, en el artículo 15, después de la expresión “ley N°19.300”, la frase  “y en la Ley que crea el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas”. |  |
| Artículo 16.- El plan de manejo forestal dispuesto en el artículo 5º requerirá, además, para toda corta de bosque nativo de conservación y protección, de una fundada justificación técnica de los métodos de corta que se utilizarán, así como de las medidas que se adoptarán con los objetivos de proteger los suelos, la calidad y cantidad de los caudales de los cursos de agua y la conservación de la diversidad biológica y de las medidas de prevención y combate de incendios forestales. De igual forma, el plan de manejo respetará los corredores biológicos que el Ministerio de Agricultura hubiere definido oficialmente. | 3) Reemplázase, en el artículo 16, la frase “el Ministerio de Agricultura hubiere definido oficialmente” por  “se hubieren definido en conformidad a la Ley que crea el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas”. |  |
| Artículo 19.- Prohíbese la corta, eliminación, destrucción o descepado de individuos de las especies vegetales nativas clasificadas, de conformidad con el artículo 37 de la ley N° 19.300 y su reglamento, en las categorías de "en peligro de extinción", "vulnerables", "raras", "insuficientemente conocidas" o "fuera de peligro", que formen parte de un bosque nativo, como asimismo la alteración de su hábitat. Esta prohibición no afectará a los individuos de dichas especies plantados por el hombre, a menos que tales plantaciones se hubieren efectuado en cumplimiento de medidas de compensación, reparación o mitigación dispuestas por una resolución de calificación ambiental u otra autoridad competente.  Excepcionalmente, podrá intervenirse o alterarse el hábitat de los individuos de dichas especies, previa autorización de la Corporación, la que se otorgará por resolución fundada, siempre que tales intervenciones no amenacen la continuidad de la especie a nivel de la cuenca o, excepcionalmente, fuera de ella, que sean imprescindibles y que tengan por objeto la realización de investigaciones científicas, fines sanitarios o estén destinadas a la ejecución de obras o al desarrollo de las actividades señaladas en el inciso cuarto del artículo 7º, siempre que tales obras o actividades sean de interés nacional.  Para autorizar las intervenciones a que se refiere el inciso anterior, la Corporación deberá requerir informes de expertos respecto de si la intervención afecta a la continuidad de la especie y sobre las medidas a adoptar para asegurar la continuidad de las mismas.  Para llevar adelante la intervención, el solicitante deberá elaborar un plan de manejo de preservación, que deberá considerar, entre otras, las medidas que señale la resolución fundada a que se refiere el inciso segundo precedente.  Para calificar el interés nacional, la Corporación podrá solicitar los informes que estime necesarios a otras entidades del Estado. | 4) Modifícase el artículo 19 en los siguientes términos:  a) Reemplázase, en el inciso primero, la expresión “las categorías de “en peligro de extinción”, “vulnerables”, “raras”, “insuficientemente conocidas” o “fuera de peligro”,”, por la frase  “las categorías en peligro crítico, en peligro, vulnerable, casi amenazada y datos insuficientes,”.  b) Sustitúyese el inciso tercero, por el siguiente:  “Para autorizar las intervenciones a que se refiere el inciso anterior, se requerirá del informe favorable del Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas, en el sentido que la intervención no amenaza la continuidad de la especie a nivel de la cuenca.”. | 1. **Iván Flores.** Para suprimir el numeral 4) del artículo 152. |
| Artículo 33.- Créase el Consejo Consultivo del Bosque Nativo, el cual será presidido por el Ministro de Agricultura e integrado, además, por las siguientes personas representativas del ámbito de que procedan:  a) Dos académicos universitarios, uno de los cuales deberá representar a las escuelas o facultades de ingeniería forestal y el otro a las escuelas o facultades de biología que cuenten con trayectoria en la conservación y uso sustentable del bosque nativo;  b) Dos personas propuestas por organizaciones no gubernamentales sin fines de lucro, con trayectoria en la conservación y uso sustentable del bosque nativo;  c) Dos personas propuestas por organizaciones de medianos y grandes propietarios de predios con bosque nativo;  d) Dos personas propuestas por organizaciones de pequeños propietarios de predios con bosque nativo;  e) El Presidente del Colegio de Ingenieros Forestales de Chile A.G., o la persona que éste designe en su representación;  f) Una persona propuesta por los propietarios de Áreas ~~Silvestres~~ Protegidas de Propiedad Privada;  g) El Presidente de la Sociedad de Botánica de Chile, o la persona que éste designe en su representación;  h) El Director Ejecutivo de la Comisión Nacional del Medio Ambiente;  i) El Director Ejecutivo del Instituto Forestal, y j) El Director Ejecutivo de la Corporación Nacional Forestal, quien actuará como Secretario Ejecutivo.  La designación de los integrantes del Consejo Consultivo a que se refieren los literales b), c), d) y f) de este artículo, se hará sobre la base de ternas que las entidades correspondientes enviarán al Ministro de Agricultura, dentro del plazo que señale la convocatoria que emita al efecto; plazo que no podrá ser inferior a 30 días. Dicha convocatoria será de amplia difusión y publicada, en todo caso, en la página web del Ministerio.  Los consejeros serán designados por el Ministro de Agricultura y durarán 3 años en sus funciones. En todo caso, los consejeros no recibirán remuneración o dieta alguna por su participación en el Consejo.  En caso de ausencia o impedimento del Ministro, será reemplazado por el Subsecretario de Agricultura.  Corresponderá al Consejo Consultivo:  a) Absolver las consultas que le formule el Ministro de Agricultura sobre las materias de que trata la presente ley;  b) Pronunciarse previamente sobre los proyectos de reglamento y sus modificaciones, emitir opinión sobre la ejecución de la presente ley y proponer las adecuaciones normativas legales y reglamentarias que estime necesarias;  c) Formular observaciones a las políticas que elabore el Ministerio de Agricultura para la utilización de los recursos de investigación señalados en el Título VI de la presente ley y sobre los proyectos que se proponga financiar con cargo a dichos recursos, y d) Proponer al Ministro de Agricultura criterios de priorización de los terrenos, de focalización y de asignación de las bonificaciones contenidas en esta ley, así como los criterios de evaluación técnica y ambiental.  El reglamento de la presente ley fijará las normas de funcionamiento del Consejo Consultivo. | 5) Modifícase el artículo 33, de la siguiente forma:  a) Elimínase, en la letra f), la palabra “Silvestres”.  b) Reemplázase la letra h), por la siguiente:  “h) El Director Nacional del Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas;”. |  |
| Artículo 46.- Detectada una infracción a las disposiciones de esta ley o de su reglamento, los funcionarios de la Corporación deberán levantar un acta en que se consignarán los hechos constitutivos de la infracción, indicando el día, lugar, fecha y hora de la diligencia inspectiva, la circunstancia de encontrarse o no presente el supuesto infractor o su representante legal, así como la individualización de éste, su domicilio, si ello fuera posible, y las normas legales contravenidas.  Con el mérito del acta referida en el inciso primero, el respectivo Director Regional de la Corporación deberá efectuar la correspondiente denuncia ante el tribunal competente o al Ministerio Público, según sea el caso, acompañando copia de dicha acta.  Tratándose de una primera infracción y si aparecieran antecedentes favorables, el tribunal podrá disminuir la multa aplicable hasta en 50%. Asimismo, podrá absolver al infractor en caso de ignorancia excusable o de buena fe comprobada.  Los controles podrán realizarse mediante fotografía aérea o sensores remotos, sin perjuicio de otros medios de prueba. | 6) Agrégase, en el artículo 46, el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando los actuales incisos segundo, tercero y cuarto a ser incisos tercero, cuarto y quinto, respectivamente:  “Los funcionarios del Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas que cuenten con facultades de fiscalización estarán asimismo facultados para denunciar las infracciones a la presente ley de que tomen conocimiento en el ejercicio de sus atribuciones.”. |  |
| Artículo 47.- Los funcionarios designados por la Corporación **(\*)** para la fiscalización de esta ley y los de Carabineros tendrán el carácter de ministro de fe en todas las actuaciones que deban realizar para el cumplimiento de esa labor.  Los funcionarios de la Corporación **(\*)** sólo podrán ingresar en los predios o centros de acopio para los efectos de controlar el cumplimiento de la ley, previa autorización del encargado de la administración de los mismos.  En caso de negativa para autorizar el ingreso, la Corporación **(\*)** podrá solicitar al juez competente el auxilio de la fuerza pública, el cual, por resolución fundada y en mérito de los antecedentes proporcionados por la Corporación **(\*)**, la podrá conceder de inmediato, salvo que resolviera oír al afectado, en cuyo caso éste deberá comparecer dentro del plazo de 48 horas, contado desde su notificación.  Para los efectos de lo indicado en el inciso anterior, se considerará que es competente el juez de policía local señalado en el artículo 45 precedente. | 7) Modifícase el artículo 47 de la siguiente forma:  a) Agrégase, en el inciso primero, a continuación de la expresión “por la Corporación”, la frase  “o por el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas, en este caso de acuerdo al convenio de encomendamiento de funciones de fiscalización respectivo,”.  b) Agrégase, en el inciso segundo, a continuación de la expresión “de la Corporación”, la frase  “o del Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas, en este caso de acuerdo al convenio de encomendamiento de funciones de fiscalización respectivo,”.  c) Agrégase, en el inciso tercero, a continuación de la expresión “la Corporación”, la frase  “o el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas, en este caso de acuerdo al convenio de encomendamiento de funciones de fiscalización respectivo,”.  *Nota: ‘la Corporación’ aparece dos veces en el inciso.* |  |

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Ley de bosques (DS 4363)** | **Texto despachado por el Senado** | **Indicaciones** |
| Art. 10. Con el objeto de regularizar el comercio de maderas, garantizar la vida de determinadas especies arbóreas y conservar la belleza del paisaje, el Presidente de la República podrá establecer reservas de bosques ~~y parques nacionales de turismo~~ en los terrenos fiscales apropiados a dichos fines y en terrenos particulares que se adquieran por compra o expropiación. La expropiación se hará en la forma indicada en el artículo 8° de esta Ley.  Con el objeto de obtener un mejor aprovechamiento de los Parques Nacionales y Reservas Forestales, la Corporación Nacional Forestal podrá celebrar toda clase de contratos que afecten a dichos bienes y ejecutar los actos que sean necesarios para lograr esa finalidad. Asimismo, podrá establecer y cobrar derechos y tarifas por el acceso de público a los Parques Nacionales y Reservas Forestales que él determine, y por la pesca y caza en los lugares ubicados dentro de esos Parques y Reservas. Los dineros y productos que se obtengan ingresarán al patrimonio de dicho servicio. | Artículo 153.- Ley de Bosques. Modifícase el decreto supremo N° 4.363, del Ministerio de Tierras y Colonización, de 1931, del Ministerio de Tierras y Colonización, que aprueba texto definitivo de la Ley de Bosques, de la siguiente manera:  1) Efectúanse, en el artículo 10, las siguientes enmiendas:  a) Elimínase, en el inciso primero, la expresión “y parques nacionales de turismo”.  b) Reemplázanse, en el inciso segundo, la expresión “los Parques Nacionales y”, las dos veces que aparece, por “las”, y la locución “esos Parques y” por “esas”. | 1. **Iván Flores.** Para suprimir el numeral 1 del artículo 153. |
| Art. 11. Las reservas de bosques ~~y los parques nacionales de turismo~~ existentes en la actualidad y los que se establezcan de acuerdo con esta ley, no podrán ser destinados a otro objeto sino en virtud de una ley. | 2) Elimínase, en el artículo 11, la expresión “y los parques nacionales de turismo”. |  |

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Ley N°17.288 (de Monum.Nacionales)** | **Texto despachado por el Senado** | **Indicaciones** |
| "TITULO I  De los monumentos nacionales.  Artículo 1.°- Son monumentos nacionales y quedan bajo la tuición y protección del Estado, los lugares, ruinas, construcciones u objetos de carácter histórico o artístico; los enterratorios o cementerios u otros restos de los aborígenes, las piezas u objetos antropo-arqueológicos, paleontológicos o de formación natural, que existan bajo o sobre la superficie del territorio nacional o en la plataforma submarina de sus aguas jurisdiccionales y cuya conservación interesa a la historia, al arte o a la ciencia; ~~los santuarios de la naturaleza;~~ los monumentos, estatuas, columnas, pirámides, fuentes, placas, coronas, inscripciones y, en general, los objetos que estén destinados a permanecer en un sitio público, con carácter conmemorativo. Su tuición y protección se ejercerá por medio del Consejo de Monumentos Nacionales, en la forma que determina la presente ley. | Artículo 154.- Ley N° 17.288. Modifícase la ley Nº 17.288, sobre monumentos nacionales; modifica las leyes N° 16.617 y 16.719; y deroga el decreto ley N° 651, de 17 de octubre de 1925, de la siguiente manera:  1) Reemplázase, en el artículo 1°, la frase “antropo-arqueológicos, paleontológicos o de formación natural”, por la siguiente:  “antropo-arqueológicos o paleontológicos”, y  elimínase la expresión “los santuarios de la naturaleza;”. |  |
| TITULO VII  De los Santuarios de la Naturaleza e Investigaciones Científicas | 2) Reemplázase, en la denominación del Título VII, la expresión “los Santuarios de la Naturaleza e”, por la palabra “las”. |  |
| ARTICULO 31° Son santuarios de la naturaleza todos aquellos sitios terrestres o marinos que ofrezcan posibilidades especiales para estudios e investigaciones geológicas, paleontológicas, zoológicas, botánicas o de ecología, o que posean formaciones naturales, cuyas conservaciones sea de interés para la ciencia o para el Estado.  Los sitios mencionados que fueren declarados santuarios de la naturaleza quedarán bajo la custodia del Ministerio del Medio Ambiente, el cual se hará asesorar para los efectos por especialistas en ciencias naturales.  No se podrá, sin la autorización previa del Servicio, iniciar en ellos trabajos de construcción o excavación, ni desarrollar actividades como pesca, caza, explotación rural o cualquiera otra actividad que pudiera alterar su estado natural.  Si estos sitios estuvieren situados en terrenos particulares, sus dueños deberán velar por su debida protección, denunciando ante el Servicio los daños que por causas ajenas a su voluntad se hubieren producido en ellos.  La declaración de santuario de la naturaleza deberá contar siempre con informe previo del Consejo de Monumentos Nacionales.  Se exceptúan de esta disposición aquellas áreas que en virtud de atribución propia, el Ministerio del Medio Ambiente declare Parques Nacionales o tengan tal calidad a la fecha de publicación de esta ley.  La infracción a lo dispuesto en este artículo será sancionada con multa de cincuenta a quinientas unidades tributarias mensuales. | 3) Derógase el artículo 31°. |  |

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Ley N°20.423 (Desarrollo Turismo)** | **Texto despachado por el Senado** | **Indicaciones** |
| Párrafo 2°  Del Comité de Ministros del Turismo  Artículo 7°.- Créase el Comité de Ministros del Turismo, en adelante "el Comité", cuya función será, a través del Ministro Presidente del mismo, asesorar al Presidente de la República en la fijación de los lineamientos de la política gubernamental para el desarrollo de la actividad turística.  El Comité estará integrado por:  1) El Ministro de Economía, Fomento y Turismo, quien lo presidirá.  2) El Ministro de Obras Públicas.  3) El Ministro de Vivienda y Urbanismo.  4) El Ministro de Agricultura.  5) El Ministro de Bienes Nacionales.  6) El Ministro Presidente de la Comisión Nacional del Medio Ambiente.  7) El Presidente del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes.  En caso de ausencia o impedimento del Presidente, éste será reemplazado por el Ministro que corresponda según el orden establecido en el inciso anterior. | Artículo 155.- Ley N° 20.423. Modifícase la ley Nº 20.423, del Sistema Institucional para el Desarrollo del Turismo, en los siguientes términos:  1) Reemplázase el número 6) del artículo 7°, por el siguiente:  “6) El Ministro del Medio Ambiente.”. |  |
| Artículo 8°.- Corresponde al Comité de Ministros del Turismo:  1) Proponer al Presidente de la República, por intermedio del Ministro Presidente del Comité, los lineamientos generales de la Política Nacional de Turismo.  2) Proponer al Presidente de la República los lineamientos generales de la Política Nacional de Promoción del Turismo.  3) Aprobar los planes y programas nacionales que deberán seguir los órganos de la administración de Estado para el fomento y desarrollo del turismo.  4) Velar por el cumplimiento de las políticas señaladas en los números 1) y 2).  5) Proponer al Ministerio de Hacienda el presupuesto anual de la Subsecretaría de Turismo y del Servicio Nacional de Turismo.  6) Informar periódicamente al Presidente de la República sobre el cumplimiento y aplicación de la legislación vigente en materia turística, incorporando dicha información en su página electrónica institucional.  7) Declarar las Zonas de Interés Turístico.  8) Determinar las áreas silvestres protegidas del Estado que, de acuerdo a su potencial, serán priorizadas para ser sometidas al procedimiento de desarrollo turístico.  9) Pronunciarse sobre los proyectos de ley y actos administrativos que se propongan al Presidente de la Republica, relativos a materias que estén dentro del ámbito de su competencia.  10) Recabar periódicamente la opinión de los actores del sector sobre asuntos de su competencia.  11) Adoptar todos los acuerdos que sean necesarios para su buen funcionamiento.  12) Cumplir las demás funciones y tareas que ésta u otras leyes o el Presidente de la República le encomienden concernientes al desarrollo del turismo. | 2) Derógase el número 8) del artículo 8°. |  |
| TÍTULO V  DEL DESARROLLO TURÍSTICO EN LAS ÁREAS SILVESTRES PROTEGIDAS DEL ESTADO  Artículo 18.- Sólo se podrán desarrollar actividades turísticas en Áreas Silvestres Protegidas de propiedad del Estado cuando sean compatibles con su objeto de protección, debiendo asegurarse la diversidad biológica, la preservación de la naturaleza y la conservación del patrimonio ambiental.  El Comité de Ministros del Turismo, a proposición de la Subsecretaría de Turismo, y previo informe técnico de compatibilidad con el plan de manejo emitido por la institución encargada de la administración de las Áreas Silvestres Protegidas del Estado, determinará aquéllas que, de acuerdo a su potencial, serán priorizadas para ser sometidas al procedimiento de desarrollo turístico explicitado en los artículos siguientes.  Para los efectos de este título, las decisiones adoptadas por el Comité, además de cumplir con el requisito de la mayoría absoluta, deberán contar con la aprobación del Ministro bajo cuya tutela se administran las Áreas Silvestres Protegidas del Estado y del Ministro de Bienes Nacionales, quienes en todo evento deberán pronunciarse fundadamente.  El informe técnico de compatibilidad señalado en el inciso segundo de este artículo deberá ser propuesto dentro de 90 días corridos, contados desde el requerimiento que al efecto le formule el Ministro de Economía, Fomento y Turismo.  Las Áreas Silvestres Protegidas del Estado no podrán ser intervenidas ni concesionadas al sector privado sin contar con los respectivos planes de manejo. | 3) Sustitúyese el artículo 18, por el siguiente:  “Artículo 18.- Sólo se podrán desarrollar actividades turísticas en áreas protegidas cuando sean compatibles con su objeto y se ajusten al respectivo plan de manejo del área.  Las concesiones de servicios turísticos en áreas protegidas se regirán por lo dispuesto en la Ley que crea el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas.”. |  |
| Artículo 19.- El Ministerio de Bienes Nacionales podrá, ajustándose a las restricciones que impongan los planes de manejo, otorgar concesiones sobre los inmuebles que formen parte de las Áreas Silvestres Protegidas del Estado, por medio del sistema establecido en los artículos 57 a 63 del decreto ley N° 1.939, de 1977. Estas concesiones podrán incluir una parte del área geográfica y,o sólo usos determinados sobre el territorio. Las concesiones sobre una misma área para usos determinados podrán ser diversas, siempre que sean compatibles entre sí.  Artículo 20.- Las concesiones para usos turísticos o para la instalación de la correspondiente infraestructura en las Áreas Silvestres Protegidas del Estado podrán ser otorgadas y ejercidas, no obstante la existencia de otras concesiones adjudicadas para conservación o administración de las mismas áreas, a las entidades señaladas en el inciso segundo del artículo 57 del decreto ley N°1.939, de 1977.  Artículo 21.- Un reglamento conjunto de los Ministerio de Economía, Fomento y Turismo; de Bienes Nacionales y de aquél bajo cuya tutela se administran las Áreas Silvestres Protegidas del Estado, regulará las condiciones y procedimiento de adjudicación de las concesiones y los derechos y obligaciones de los concesionarios para el desarrollo de actividades e infraestructura de turismo. | 4) Deróganse los artículos 19 a 21. |  |

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Código de Aguas** | **Texto despachado por el Senado** | **Indicaciones** |
| ARTICULO 129 bis 9°- Para los efectos del artículo anterior, el Director General de Aguas no podrá considerar como sujetos al pago de la patente a que se refieren los artículos 129 bis 4, 129 bis 5 y 129 bis 6, aquellos derechos de aprovechamiento para los cuales existan obras de captación de las aguas. En el caso de los derechos de aprovechamiento no consuntivos, deberán existir también las obras necesarias para su restitución.  El no pago de patente a que se refiere el inciso anterior se aplicará en proporción al caudal correspondiente a la capacidad de captación de tales obras.  Asimismo, el Director General de Aguas no podrá considerar como sujetos al pago de la patente a que se refieren los artículos 129 bis 4, 129 bis 5 y 129 bis 6, aquellos derechos de aprovechamiento permanentes que, por decisión de la organización de usuarios correspondiente, hubieran estado sujetos a turno o reparto proporcional.  También estarán exentos del pago de la patente la totalidad o una parte de aquellos derechos de aprovechamiento que son administrados y distribuidos por una organización de usuarios en un área en la que no existan hechos, actos o convenciones que impidan, restrinjan o entorpezcan la libre competencia.  Para acogerse a la exención señalada en el inciso anterior, será necesario que el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, a petición de la respectiva organización de usuarios o de algún titular de un derecho de aprovechamiento que forme parte de una organización de usuarios y previo informe de la Dirección General de Aguas, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17 C y 18 de la ley Nº 19.911, declare que en el área señalada en el inciso anterior, no existen hechos, actos o convenciones que impidan, restrinjan o entorpezcan la libre competencia. Esta declaración podrá ser dejada sin efecto por el mismo Tribunal, si existe un cambio en las circunstancias que dieron origen a la exención. Esta exención regirá una vez que haya sido declarada por el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia y no tendrá efecto retroactivo.  La declaración efectuada de conformidad con lo dispuesto en el inciso anterior, deberá ser comunicada a la Dirección General de Aguas para la determinación que ésta debe efectuar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 129 bis 8.  El Director de Aguas no podrá considerar como sujetos al pago de la patente a que se refieren los artículos 129 bis 4, 129 bis 5 y 129 bis 6, aquellos derechos de aprovechamiento que posean las empresas de servicios públicos sanitarios y que se encuentren afectos a su respectiva concesión, hasta la fecha que, de acuerdo con su programa de desarrollo, deben comenzar a utilizarse, circunstancias que deberá certificar la Superintendencia de Servicios Sanitarios.  Para los efectos de este artículo, se entenderá por obras de captación de aguas superficiales, aquellas que permitan incorporarlas a los canales y a otras obras de conducción, aún cuando tales obras sean de carácter temporal y se renueven periódicamente. Tratándose de aguas subterráneas, se entenderá por obras de captación aquéllas que permitan su alumbramiento. | Artículo 156.- Código de Aguas. Agréganse, en el artículo 129 bis 9 del Código de Aguas, los siguientes incisos cuarto, quinto y sexto, nuevos, pasando el actual inciso cuarto a ser séptimo, y así sucesivamente:  “Estarán exentos del pago de la patente a que aluden los artículos 129 bis 4, 129 bis 5 y 129 bis 6, los derechos de aprovechamiento que no sean utilizados por sus titulares con el objeto de mantener la función ecológica de las áreas protegidas y cuyo punto de captación se encuentre dentro de los límites de la misma; y los derechos de aprovechamiento que hayan sido solicitados por sus titulares con la finalidad de desarrollar un proyecto recreacional, turístico u otro, siempre que dicho proyecto implique no utilizarlas ni extraerlas de su fuente, circunstancia que deberá comprobarse a la Dirección General de Aguas y declararse en la memoria explicativa de que da cuenta el numeral 7 del artículo 140.  Los derechos de aprovechamiento de aguas referidos en el inciso anterior son los que corresponden a los comités o cooperativas de agua potable rural; aquellos de los que sean titulares las comunidades agrícolas definidas en el artículo 1° del decreto con fuerza de ley N° 5, del Ministerio de Agricultura, promulgado el año 1967 y publicado el año 1968; y aquellos de los que sean titulares indígenas o comunidades indígenas, entendiendo por tales los regulados en el artículo 5° de este Código, y considerados en los artículos 2° y 9° de la ley N° 19.253, respectivamente.  Respecto de los derechos solicitados para desarrollar un proyecto recreacional, turístico u otro, un reglamento establecerá las condiciones que deberá contener la solicitud del derecho de aprovechamiento cuya finalidad sea el desarrollo de los proyectos descritos y que impliquen no extraer las aguas, la justificación del caudal requerido y la zona o tramo del cauce que se verá comprometido.”. |  |

**\*\*\***

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Código de Minería** |  | **Indicaciones** |
| Artículo 17.- Sin perjuicio de los permisos de que trata el artículo 15, para ejecutar labores mineras en los lugares que a continuación se señalan, se necesitará el permiso o permisos escritos de las autoridades que respectivamente se indican, otorgados en la forma que en cada caso se dispone:  1°. Del gobernador respectivo, para ejecutar labores mineras dentro de una ciudad o población, en cementerios, en playas de puertos habilitados y en sitios destinados a la captación de las aguas necesarias para un pueblo; a menor distancia de cincuenta metros, medidos horizontalmente, de edificios, caminos públicos, ferrocarriles, líneas eléctricas de alta tensión, andariveles, conductos, defensas fluviales, cursos de agua y lagos de uso público, y a menor distancia de doscientos metros, medidos horizontalmente, de obras de embalse, estaciones de radiocomunicaciones, antenas e instalaciones de telecomunicaciones.  No se necesitará este permiso cuando los edificios, ferrocarriles, líneas eléctricas de alta tensión, andariveles, conductos, estaciones de radiocomunicaciones, antenas e instalaciones de telecomunicaciones pertenezcan al interesado en ejecutar las labores mineras o cuando su dueño autorice al interesado para realizarlas.  Antes de otorgar el permiso para ejecutar labores mineras dentro de una ciudad o población, el gobernador deberá oír al respectivo Secretario Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo;  2°. Del Intendente respectivo, para ejecutar labores mineras en lugares declarados parques nacionales, reservas nacionales o monumentos naturales;  3°. De la Dirección de Fronteras y Límites, para ejecutar labores mineras en zonas declaradas fronterizas para efectos mineros;  4°. Del Ministerio de Defensa Nacional, para ejecutar labores mineras a menos de quinientos metros de lugares destinados a depósitos de materiales explosivos o inflamables;  5°. También del Ministerio de Defensa Nacional, para ejecutar labores mineras en zonas y recintos militares dependientes de ese Ministerio, tales como puertos y aeródromos; o en los terrenos adyacentes hasta la distancia de tres mil metros, medidos horizontalmente, siempre que estos terrenos hayan sido declarados, de conformidad a la ley, necesarios para la defensa nacional, y  6°. Del Presidente de la República, para ejecutar labores mineras en covaderas o en lugares que hayan sido declarados de interés histórico o científico.  Al otorgarse los permisos exigidos en los números anteriores, se podrá prescribir las medidas que convenga adoptar en interés de la defensa nacional, la seguridad pública o la preservación de los sitios allí referidos.  Los permisos mencionados en los números 2°, 3° y 6°, excepto los relativos a covaderas, sólo serán necesarios cuando las declaraciones a que esos mismos números se refieren hayan sido hechas expresamente para efectos mineros, por decreto supremo que además señale los deslindes correspondientes. El decreto deberá ser firmado, también, por el Ministro de Minería.  Será aplicable a los funcionarios o autoridades a quienes corresponda otorgar los permisos a que se refiere esta disposición, lo prescrito en el artículo 162 del decreto con fuerza de ley N° 338, de 1960. |  | 1. **Celis, Girardi, González, Ibáñez, Labra, Pérez y Saavedra.** Artículo 156 bis. Ley N°18.248. Modificase el artículo 17 de la ley Nº 18.248 Código de Minería, en el siguiente sentido:   1)Suprímase el numeral 2°.  2) Suprímase el numeral 6°.  3) Reemplazase el inciso tercero, por el siguiente:  “El permiso señalado en el numeral 3°, sólo será necesario cuando la declaración a que este número se refiere haya sido hecha expresamente para efectos mineros, por decreto supremo que además señale los deslindes correspondientes. El decreto deberá ser firmado, también, por el Ministro de Minería.”.  4) Agrégase el siguiente inciso cuarto nuevo: “No se permitirá ejecutar labores de exploración o explotación mineras en lugares declarados áreas protegidas que sean parte del Sistema Nacional de Áreas Protegidas.”.  5) Agrégase el siguiente inciso quinto nuevo: “Serán declarados sitios de interés histórico o científico protegidos de actividades mineras las covaderas.”. |

|  |  |
| --- | --- |
| **Texto despachado por el Senado** | **Indicaciones** |
| DISPOSICIONES TRANSITORIAS  Artículo primero.- Facúltase al Presidente de la República para que, dentro del plazo de un año contado desde la fecha de publicación de la presente ley, mediante uno o más decretos con fuerza de ley expedidos por intermedio del Ministerio del Medio Ambiente, suscritos por el Ministro de Hacienda y por el Ministro de Agricultura, establezca las normas necesarias para:  1) Fijar los grados mínimos y máximos de la escala única de remuneraciones del decreto ley N° 249, del Ministerio de Hacienda, promulgado el año 1973 y publicado el año 1974, para cada uno de los estamentos del Servicio, y para el personal que cumple funciones como guardaparque en dicho Servicio.  2) Fijar la planta de personal de Directivos del Servicio, pudiendo al efecto fijar el número de cargos, los requisitos para el desempeño de los mismos, sus denominaciones, los cargos que se encuentren afectos al Título VI de la ley N° 19.882, y el grado de la escala única de remuneraciones del citado decreto ley N° 249, de 1974, asignado a cada uno de esos cargos.  3) Ordenar el traspaso al Servicio, sin solución de continuidad, del personal de la Corporación Nacional Forestal, o de su sucesor legal, que preste servicios para la protección de la biodiversidad y de las áreas silvestres protegidas, así como de la administración y gestión de las mismas, fijando el plazo en que se llevará a cabo este proceso, el cual deberá partir a los tres años contado desde la entrada en funcionamiento del Servicio. En cambio, la individualización del personal traspasado se llevará a cabo por decretos, expedidos bajo la fórmula “Por orden del Presidente de la República”, por intermedio del Ministerio del Medio Ambiente, el cual señalará la época en que se hará efectivo el traspaso de acuerdo a lo indicado anteriormente.  4) El pago de los beneficios indemnizatorios al personal traspasado se entenderá postergado por causa que otorgue derecho a percibirlo. En tal caso la indemnización se determinará computando el tiempo servido en la Corporación Nacional Forestal. Además, se computará el tiempo trabajado en el Servicio que crea la presente ley.  5) El uso de las facultades señaladas en el numeral 3) quedará sujeto a las siguientes restricciones respecto del personal que afecte:  a) No podrá tener como consecuencia ni podrá ser considerado como causal de término de servicios, supresión de cargos, cese de funciones o término de la relación laboral del personal traspasado.  b) No podrá significar pérdida del empleo, disminución de remuneraciones o modificación de derechos previsionales del personal traspasado. Tampoco podrá importar cambio de la residencia habitual de los funcionarios fuera de la región en que estén prestando servicios, salvo con su consentimiento.  c) Cualquier diferencia de remuneraciones deberá ser pagada por planilla suplementaria, la que se absorberá por los futuros mejoramientos de remuneraciones que correspondan a los funcionarios, excepto los derivados de reajustes generales que se otorguen a los trabajadores del sector público. Dicha planilla mantendrá la misma imponibilidad que aquella de las remuneraciones que compensa. Además a la planilla suplementaria se le aplicará el reajuste general antes indicado.  d) El personal traspasado conservará la asignación de antigüedad que tenga reconocida, como también el tiempo computable para dicho reconocimiento.  6) Determinar la fecha de entrada en vigencia de la planta que fije. Igualmente fijará la dotación máxima de personal del Servicio. También establecerá la fecha en que dicho Servicio entrará en funcionamiento.  7) Traspasar los recursos y bienes que correspondan de la Corporación Nacional Forestal al Servicio **(\*)**.  8) A los funcionarios que sean traspasados desde la Corporación Nacional Forestal al Servicio, de conformidad a lo establecido en el numeral 3) de este artículo, no le será aplicable lo dispuesto en el artículo 16 de la presente ley, debiendo regirse en dichas materias por las normas que se encontraban vigentes en la mencionada Corporación al momento del traspaso.  Sin perjuicio de lo anterior, los señalados trabajadores podrán someterse de manera voluntaria e irrevocable a la regulación de dicho artículo, de lo que se deberá dejar constancia en el respectivo contrato de trabajo. | 1. **Iván Flores.** Para eliminar el numeral 2 del artículo primero transitorio. 2. **Macaya y Morales.** Para modificar el artículo primero transitorio, de la siguiente manera:   1) Sustitúyase, en el numeral 3), la frase “para la protección de la biodiversidad y de las áreas silvestres protegidas, así como de la administración y gestión de las mismas”, por la siguiente  “exclusivamente para la administración y gestión de las áreas silvestres protegidas”;  2) Sustitúyase, en el numeral 3), la expresión “del personal”, por la siguiente “de todo el  personal”; *(nota: ‘del personal’ aparece dos veces)*  3) Incorpórese, en el numeral 7), a continuación de la expresión “Servicio”, la siguiente  frase “que tengan relación con Áreas Silvestres Protegidas del Estado” |
| Artículo segundo.- El Presidente de la República, por decreto expedido por el Ministerio de Hacienda, conformará el primer presupuesto del Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas, y transferirá a éste los fondos de las entidades que traspasan personal o bienes, necesarios para que se cumplan sus funciones, pudiendo al efecto crear, suprimir o modificar las partidas, capítulos, asignaciones, ítem y glosas presupuestarias que sean pertinentes. |  |
| Artículo tercero.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de la presente ley durante su primer año de vigencia se financiará con cargo a las reasignaciones presupuestarias efectuadas desde la partida presupuestaria del Ministerio del Medio Ambiente y, en lo que faltare, con cargo a la partida presupuestaria Tesoro Público. En los años siguientes se financiará con cargo a los recursos que se establezcan en las respectivas leyes de presupuestos del sector público. |  |
| Artículo cuarto.- Se entenderá que forman parte del Sistema Nacional de Áreas Protegidas que establece la presente ley los parques marinos, parques nacionales, parques nacionales de turismo, monumentos naturales, reservas marinas, reservas nacionales, reservas forestales, santuarios de la naturaleza, áreas marinas y costeras protegidas, bienes nacionales protegidos y humedales de importancia internacional o sitios Ramsar creados hasta la fecha de publicación de la presente ley.  Mientras no se proceda a una modificación de acuerdo al artículo 70 o al artículo transitorio siguiente, las áreas protegidas existentes se regirán por lo siguiente:  a) A las reservas de región virgen aplicará la categoría de Reserva de Región Virgen.  b) A los parques marinos aplicará la categoría de Parque Marino.  c) A los parques nacionales y los parques nacionales de turismo aplicará la categoría de Parque Nacional.  d) A los monumentos naturales aplicará la categoría de Monumento Natural.  e) A las reservas marinas aplicará la categoría de Reserva Marina.  f) A las reservas nacionales y a las reservas forestales aplicará la categoría de Reserva Nacional.  g) A los santuarios de la naturaleza aplicará la categoría de Santuario de la Naturaleza.  h) A las áreas marinas y costeras protegidas aplicará la categoría de Área Marina Costera Protegida de Múltiples Usos.  i) A los sitios Ramsar o humedales de importancia internacional que no se encuentren dentro de los deslindes de otra área protegida aplicará la categoría de Sitio Ramsar o Humedal de Importancia Internacional. Tratándose de aquellos sitios Ramsar o humedales de importancia internacional que se encuentren dentro de los deslindes de otra área protegida, se entenderá que éstos forman parte de dicha área y, por lo tanto, tienen la misma categoría de protección. En caso que el sitio Ramsar o humedal de importancia internacional sea de propiedad privada, se requerirá el consentimiento del propietario para proceder a su afectación como área protegida.  j) En el caso de los bienes nacionales protegidos, se estará a lo dispuesto en sus respectivos decretos de creación. |  |
| Artículo quinto.- Los santuarios de la naturaleza y los bienes nacionales protegidos existentes a la fecha de publicación de la presente ley deberán someterse a un proceso de homologación a las categorías de protección, de acuerdo a las reglas siguientes:  a) En el caso de los santuarios de la naturaleza, el Ministerio del Medio Ambiente, previo informe del Servicio, deberá determinar si corresponde que mantengan su categoría como santuario o bien deben adscribirse a otra. En caso que corresponda otra categoría y el área sea de propiedad privada, se requerirá el consentimiento del propietario para proceder a su reclasificación.  b) En el caso de bienes nacionales protegidos, el Ministerio del Medio Ambiente, previo informe del Servicio, deberá determinar, en conjunto con el Ministerio de Bienes Nacionales, la categoría de protección aplicable. | 1. **Celis, Girardi, González, Ibáñez, Labra, Pérez y Saavedra.** En el artículo quinto transitorio agregar el siguiente inciso final:   “La reclasificación u homologación en ningún caso reducirá el grado de protección o jerarquía o superficie de un área protegida”. |
| Artículo sexto.- Las concesiones o contratos **(\*)** que se hubieren otorgado o adjudicado antes de la creación de un área protegida en espacios comprendidos en las mismas de acuerdo a esta ley continuarán vigentes y se extinguirán en conformidad con la normativa que les sean aplicables.  La misma regla se aplicará a los contratos que hubiere celebrado la Corporación Nacional Forestal sobre terrenos comprendidos en áreas silvestres protegidas bajo su administración, en conformidad con el inciso segundo del artículo 10 del decreto supremo Nº 4.363, del Ministerio de Tierras y Colonización, de 1931, que aprueba el texto definitivo de la Ley de Bosques, que se encuentren en vigor a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley.  Para los efectos del inciso anterior se entenderá al Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas como sucesor legal de la Corporación Nacional Forestal.  La creación de un área protegida tampoco obstará el desarrollo de aquellas actividades que, al interior de esta área, contaren con una resolución de calificación ambiental favorable. | 1. **Girardi.** Modificaciones al artículo sexto transitorio:   1) Para agregar en el inciso primero luego de la expresión “contratos” lo siguiente: “a las que se refiere el artículo 83”.  2) Para incorporar un nuevo inciso cuarto, pasando el actual a ser quinto, del siguiente tenor:  “Las concesiones o contratos no contemplados en el artículo 83 que se hubieran otorgado o adjudicado con anterioridad a la creación de un área protegida y a la publicación de la presente ley, caducarán por el solo ministerio de la ley.”  c) En el inciso final sustitúyase el punto final por una coma seguida del siguiente texto “cuando dichas actividades no sean de aquellas contempladas en el artículo 10 de la ley N°19.300, no signifiquen un detrimento para las áreas protegidas y su conservación de acuerdo a lo dispuesto en la presente ley y cumplan los fines establecidos en el artículo 83. Lo anterior deberá ser evaluado por el Servicio mediante resolución fundada.” |
| Artículo séptimo.- Los actos, contratos y convenios otorgados o celebrados con comunidades, corporaciones u otras formas de representación del pueblo Rapa Nui a la fecha de la publicación de la presente ley, relacionados con la administración y gestión de las áreas protegidas, mantendrán su vigencia de conformidad lo dispone el artículo sexto transitorio de esta ley, así como la colaboración de la Comisión de Desarrollo de Isla de Pascua en la administración del Parque Nacional de Isla de Pascua, conforme dispone el artículo 67 de la ley N° 19.253. Asimismo, colaborará en aquellas áreas protegidas actuales o que se puedan crear con posterioridad. |  |
| Artículo octavo.- Mientras no se realice la planificación ecológica referida en el artículo 28, se entenderá que son sitios prioritarios para la conservación aquellos identificados en la Estrategia Nacional de Biodiversidad **(\*)**. Con todo, la planificación ecológica deberá mantener la condición de tales sitios. | 1. **Celis, Girardi, González, Ibáñez, Labra, Pérez y Saavedra.** En el artículo octavo transitorio agregase a continuación de la palabra “Biodiversidad”, lo siguiente frase   “y en las Estrategias Regionales de Biodiversidad”. |
| Artículo noveno.- Las funciones y atribuciones del Servicio establecidas en la letra b) del artículo 5° entrarán en vigencia al tercer año, contado desde la entrada en funcionamiento del Servicio, cuando recaigan en áreas protegidas del Estado de las categorías Parque Nacional, Reserva Nacional y Monumento Natural. |  |
| Artículo décimo.- En los casos en que el área protegida comprenda sectores en que se encuentren ubicadas concesiones de acuicultura, el titular de la misma podrá relocalizar su concesión conforme a la ley N° 20.434, gozando de preferencia frente a otras solicitudes de concesión o relocalización, salvo respecto de las preferencias establecidas en la citada ley. Dicha preferencia regirá aun cuando no exista suspensión de otorgamiento de concesiones de acuicultura en las regiones de Los Lagos y de Aysén. |  |
|  | 1. **Macaya y Morales.** Incorpórese un artículo décimo primero transitorio nuevo del siguiente tenor:   “Artículo décimo primero. Los reglamentos referidos en esta ley deberán dictarse dentro del plazo de dos años contados desde la publicación de la presente ley.  En el procedimiento de elaboración de los reglamentos referidos en los artículos 15 y 22 de la presente ley, el Ministerio del Medio Ambiente deberá tomar conocimiento de la opinión de los trabajadores referidos en el artículo primero transitorio número 3) de la presente ley.  Con todo, el reglamento referido en el artículo 22, considerará en la realización de los concursos públicos de ingreso al Servicio, la experiencia de los funcionarios del Ministerio del Medio Ambiente que se desempeñen en materias de biodiversidad, y que postulen a los concursos públicos de ingreso al Servicio. Los funcionarios referidos que no postulen a tales concursos, no podrán ser desvinculados de la Subsecretaría del Medio Ambiente con ocasión y a causa de la creación del Servicio.” |
| Artículo undécimo.- Estarán exentos del requisito establecido en la letra a) del inciso segundo del artículo 81 los guardaparques que hubieren sido traspasados desde la Corporación Nacional Forestal, o de su sucesor legal, al Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas.”. |  |
|  | 1. **Girardi.** Para incorporar un nuevo artículo duodécimo transitorio del siguiente tenor:   “Artículo duodécimo.- Los reglamentos contemplados en la presente ley deberán ser dictados en un plazo de un año contado desde la publicación de la ley.  La falta de cumplimiento del plazo previsto en este artículo será considerada como haber dejado sin ejecución la presente ley, para efectos de lo preceptuado en el artículo 52 número 2 letra b) de la Constitución Política de la República.” |

\*\*\*